



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

DOCTORADO EN DERECHO

(2019)

Titulo:

“Infancia abandonada”

El derecho a la igualdad y dignidad de jóvenes exentos de cuidados parentales a partir del caso de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, durante los años 2015 a 2022

María Valeria Guglielmino

Directora: Dra. María Luisa Zalazar

Corrientes, Mayo de 2025



Iara Palavecino (15 años)

DEDICATORIA :

A Coni

AGRADECIMIENTOS:

Quiero agradecer a todas aquellas personas que estuvieron presentes a lo largo de este proceso y creyeron en mí. A mi familia, por el cariño y el acompañamiento que realizaron todos estos años para que pudiera seguir estudiando. A mis compañeras Dras Eva Oviedo, Susana Apodaca, Silvana Jarsinski y Claudia Villalba , ahora amigas por el apoyo en los momentos difíciles y el aliento incondicional . A los profesores de la Carrera Dra. Dora Ayala, Dr. Mario Villegas Dra. Sergio López Pereira, y Dra. Maria Luisa Zalazar que me brindaron los conocimientos y las herramientas para poder realizar este trabajo. A mi Director de tesis Dr. Ricardo Roquel que me acompañó hasta donde la vida se lo permitió .A mi Co Directora- ahora Directora Maria Luisa Zalazar , por la paciencia, mirada crítica , por su tiempo y dedicación. Especialmente a mi abuela Coni que no pudo esperar a ver este trabajo terminado a pesar de las ganas que le puso, a mis padres . A todos/as, simplemente gracias

Nota:

Para facilitar la redacción y lectura de la presente tesis, consideramos importante aclarar que el lenguaje empleado será el masculino genérico, el cual incluye mujeres, hombres y otros géneros.

El masculino es el género no marcado, es decir, que «los sustantivos masculinos no solo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también, en los contextos apropiados, para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie sin distinción de sexos». (RAE, 2009).

Asimismo en este trabajo utilizaremos la sigla NNyA, que incluyen a adolescentes y jóvenes de manera indistinta a partir de los 13 años ..

En relación a la identidad de los jóvenes entrevistados y en todo lo relativo a ello, utilizaremos nombres de fantasía a fin de resguardar su derecho a la identidad.

Lista de abreviaturas

NNyA - Niñas, niños y adolescentes

CDN - Convención sobre los Derechos del Niño

SPI - Sistema de Protección Integral de Derechos

CADH - Convención Americana

RSE- Residencias Socio Educativas

CCyCN: Código Civil y Comercial de la Nación

Art.: Artículo.

C.S.J.: Corte Suprema de Justicia.

Excmo: .Excelentísimo

Expte.: Expediente.

Palabras claves : Adolescentes, Residencias Socio Educativas , vulnerabilidad, derechos humanos, cuidados parentales.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT..

INTRODUCCIÓN

1-1 El problema socio-jurídico.

Marco Normativo

Realidad problemática

Importancia de la investigación doctoral

Formulación de la hipótesis. Objetivos: general y específicos

1-2-Diseño Metodológico de la Investigación,

Ubicación Geográfica

Características del sistema Judicial en Formosa

Características Socio Económicas. Demográficas

Definición Temporal

1-3. Metodología-

a) Unidad de Análisis- b) Tamaño de la muestra- c) Variables

1-3 Aportes de la Investigación.

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS

1-La Niñez en Teoría de Derechos Humanos.....pág. 39

1.1- Estándares Internacionales en materia de Derecho a la Dignidad e Igualdad en la infanciapág. 47

12- Compromisos Estatales frente a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.....pág. 54

2-Principios rectores de los derechos humanos en materia de infancia.....pag.57

2.1-Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño.....pág. 67

3- Instituciones nacionales independientes para la promoción y protección de los Derechos de la infancia y adolescencia.....pag 69

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN

1-Construcción Histórica de la Niñez sin Cuidados Parentales a nivel Nacional.....pág. 73

Evolución de la Legislación de Menores en la Provincia de Formosa.....pág. 78

2-Cambio de paradigma: del Sistema Tutelar al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.....pág.82

Medidas de Protección Integral y Medidas Excepcionales.....pág. 86

2.2-Sistemas de protección infantil en ausencia de cuidados parentales.....	pág. 95
3- Intervención Dual : Administrativa y Judicial	pág. 100
4.1 Ley 1449 de la Provincia de Formosa. Análisis.....	pág. 109

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS

1-Principio Jurídicos en el Derecho de Familia.....	pág.115
2-Cuidados Parentales. Efectos Legales e Impacto Social de la pérdida del cuidado Parental	pág. 120
3- Principales Principios Jurídicos de la Niñez. Institucionalizada.....	pág.128
3.1 Mejor interés de los niños como Principio rector.	pág.132
3.2 El Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos	pág. 137
3.3 Derecho a la autonomía progresiva en el sistema de protección.....	pág. 142
4 Transición hacia la adultez.....	pág. 147
4.1 Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño	Pág.152

CAPÍTULO IV

PAE

1-La ley 27.364 (PAE) desde la perspectiva de derechos humanos.....	pág.155
2-Proceso de Egreso. Aplicación del PAE.....	pág. 158
2.1 -Impacto psico /socio / jurídico en jóvenes exentos de cuidados parentales.....	pág.162
2.2 Derecho de la infancia a un entorno saludable y seguro	pág. 166
3- Transversalidad de Políticas Publicas.....	pág.169
3.1 - Intervención Estatal y/o Jurídica en la Ciudad de Formosa. Abordaje legal. Efectos.....	pág.170
3.2- Mecanismo y herramientas Judiciales para garantizar el restablecimiento de derechos vulnerados a jóvenes en condiciones de egreso	pág. 179

CAPÍTULO V

TRABAJO DE CAMPO

1-Diseño del Programa a nivel Provincial.....	pág. 186
1.1 Análisis de la implementación del PAE.....	pág. 181
1.2 Características de la población destinataria del PAE.....	pág. 195
1.3 Acceso a los Derechos que promulga la ley.....	pág. 199
2 -Políticas de desinstitucionalización.....	pág.203
3-Resultado del Trabajo de Campo de la Investigación Jurídica.....	pág.211
4- Contribución de la Investigación del Campo Jurídico.....	pág. 240

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.....pag.244

BIBLIOGRAFÍA.....pag. 262

“Infancia abandonada”

El derecho a la igualdad y dignidad de jóvenes exentos de cuidados parentales

(Formosa 2017-2022)

RESUMEN

La investigación de la presente tesis tuvo como objetivo investigar la aplicación de las políticas públicas diseñadas por el Estado, si las mismas garantizaron la tutela efectiva de los derechos vulnerados de jóvenes de entre 13 y 18 años, sin cuidados parentales alojados en residencias socio educativas de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa durante los años 2017 a 2022.

Consideramos en el presente trabajo el cambio de paradigma que significo en materia de infancia , la transición de la ley de Patronato , en la que el NNyA era considerado un objeto de derechos, a la actual mirada sobre la infancia conforme lo normado en la actual Ley 26061 , que pone a los niños en un plano de sujetos de derechos, en concordancia con la normativa internación y los tratados suscriptos por nuestros país .

A cuyo fin se procedió a la exploración del modo en que intercedieron los operadores jurídicos en las causas judiciales tramitadas en el Tribunal de Familia de la citada Provincia y en el Juzgado de Menores intervinieron en aplicación de las políticas públicas diseñadas por el Estado a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos vulnerados de estos jóvenes

Ello así por tratarse de “jóvenes” que han sido separados de su núcleo familiar mediante medidas excepcionales homologas judicialmente, en algunos casos, incluso siendo niños, por hallarse en situación de riesgo, víctimas de abuso, malos tratos, colocándolos en una situación de extrema vulnerabilidad.

Los mismos han crecido en residencias de cuidado en razón de no haberse reintegrado a su familia de origen o ampliada, como tampoco han podido integrarse a través de otras figuras de prohijamiento, guarda o adopción, por diversos motivos, entre otros por su propia decisión por tratarse de “niños grandes” y con autonomía de elegir. En este contexto han transitando parte de su vida bajo la tutela del Estado.

Las referidas residencias son consideradas por ello hasta el momento “, su lugar de resguardo y contención”, de la cual en algunos casos deben retirarse solos y sin capacitación que los ayude a incorporarse a la sociedad como adultos autónomos e independientes, en igualdad de condiciones, a la de los jóvenes que han crecido con su núcleo familiar continente.

El Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales (PAE) , fue sancionado a los fines que el Estado y la Justicia, logren la inserción de estos jovenes brindándoles herramientas a través de habilidades para la vida independiente , como la capacitación de Oficios , planificación financiera , manejo de dinero , formación ciudadana , etc (cfr ar 11 ley 27364), en cumplimiento de las normativas internacionales de derechos fundamentales a las que se han obligado al suscribir los tratados en relación a los NNyA.

En otras palabras el PAE fue el camino hallado por los Organismos de protección de derechos de la infancia conjuntamente con la Justicia, para saldar esta deuda con los jóvenes a quienes por

diversos motivos se los ha separado de su núcleo familiar y trasladados a estos Institutos de cuidado, debiendo abruptamente salir a la calle e insertarse en una vida autónoma sin preparación previa.

Se consideraba que uno de los obstáculos para la efectiva aplicación de los derechos vulnerados, en el ámbito Provincial, es la modalidad en que el órgano judicial interviene y controla el cumplimiento de lo normado en la Ley 27364.

Durante el trabajo de campo (Junio 2020), comenzaba a aplicarse en la Ciudad de Formosa el Programa de Acompañamiento para el regreso de jóvenes sin cuidados parenterales (PAE), a cargo del Órgano Administrativo (Ministerio de la Comunidad), y resultando necesaria, a nuestro entender la intervención en cada caso en particular, el Órgano, Judicial de modo articulado, a fin de garantizar efectivamente el cumplimiento del objetivo de la ley 27364.

La investigación se organizó en Introducción y cinco capítulos. En primer lugar se trabajó la Introducción, en la que se aborda el problema de la investigación, hipótesis, objetivos tanto general como específico, el Marco teórico y diseño metodológico aplicado. En el primer Capítulo: se estudia el proceso de construcción de la categoría: infancia, se enuncia el contenido doctrinario y el sistema normativo nacional e internacional de protección, la actuación del Comité de los derechos del Niño e instituciones nacionales independientes para la promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia. En este extremo somos conscientes de que el problema que conlleva esta investigación es un tema sumamente álgido y que tiene claras causas de orden social pero más allá de ello, pensamos que como precursores de justicia no podemos delegar estas cuestiones solo en el Órgano Administrativo, atendiendo los compromisos asumidos al suscribir las Convenciones Internacionales como Estado garante de derechos

humanos, valores y principios. En el Segundo Capitulo se desarrolló Construcción Histórica de la Niñez sin Cuidados Parentales a nivel Nacional y su evolución, la Normativa aplicable en la Provincia de Formosa, las medidas excepcionales y la autonomía de la voluntad de estos jóvenes en su tránsito hacia la vida adulta. En un tercer capítulo se analizaron los principios jurídicos en relación a la familia y la niñez. Principios rectores (interés superior del niño) Cuidados parentales y excepción de los mismos. En el capítulo cuatro se realizó un análisis sobre la ley 27.364 (PAE) en la Ciudad de Formosa, desde la perspectiva de derechos humanos. El proceso de Egreso de los jóvenes, Impacto psicosocial y las Políticas Publicas desde una mirada trasversal en relación a ellos. Así también las herramientas y garantías con los que cuentan estos jóvenes en el momento del egreso. El quinto Capítulo se titula Resultado del Trabajo de Campo de la Investigación Jurídica. Se realizó el análisis de cuatro casos relevante en la materia (dos del Juzgado de Menores y dos del Excmo. Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa) Se puntualizó el tipo y diseño de la investigación, se analizaron y operativizaron las variables y el proceso de interpretación de los datos obtenidos para llevar a cabo la tesis doctoral. Finalmente las conclusiones obtenidas de la investigación , los resultados y la discusión de los mismo, adjuntando testimonios (garantizando el anonimato en relación a la identidad de los jóvenes encuestados) lo que ha permitido validar/ o no, la hipótesis de nuestra Tesis. Y por último la bibliografía empleada. Se complementó con anexos relevantes para la investigación. (Encuestas, entrevistas, análisis de fallos relevantes, etc). En suma, la finalidad de este trabajo pretendió demostrar por qué la doctrina del control de convencionalidad, tal y como es entendida por la Corte IDH, debe ser aplicada en el caso de jóvenes exentos de cuidados parentales, próximos a egresar de Instituciones socio educativas de protección de derechos especialmente a la dignidad e igualdad .

ABSTRAC

The research presented in this thesis aimed to investigate whether the application of public policies designed by the State effectively ensured the protection of the violated rights of young people between the ages of 13 and 18, residing in socio-educational facilities, who were deprived of parental care, in the First Judicial District of the Province of Formosa during the years 2017 to 2022.

In this work, we consider the paradigm shift in the field of childhood, transitioning from the Patronage Law, where children and adolescents (NNyA) were considered objects of rights, to the current perspective on childhood as regulated by the current Law 26061, which positions children as subjects of rights, in line with international regulations and treaties signed by our country.

To this end, we proceeded with exploring how legal professionals intervened in the judicial cases processed in the Family Court of the aforementioned province and the Juvenile Court, and whether the application of the public policies designed by the State guaranteed the effective protection of the violated rights of these young people.

This is particularly relevant because these are "young people" who have been separated from their family nucleus, in some cases even as children, due to being in situations of risk, victims of abuse and mistreatment, placing them in a position of extreme vulnerability. This judicial decision was made through exceptional measures that were judicially approved.

These young people have grown up in care facilities because they have not been reintegrated into their original or extended family, nor have they been able to integrate through other forms of

guardianship, foster care, or adoption for various reasons, including their own decision, as they are "older children" with the autonomy to choose. In this context, they have spent part of their lives under the guardianship of the State.

These care facilities are considered, therefore, until now, their "place of protection and support," from which, in some cases, they must leave on their own without training to help them integrate into society as autonomous and independent adults, on equal terms with young people who grew up within their family nucleus.

The Program for the Support of Adolescents and Young People Exempt from Parental Care (PAE) was enacted to help the State and the Judiciary ensure the integration of these young people by providing them with tools through skills for independent living, such as vocational training, financial planning, money management, citizenship training, etc. (cf. Article 11, Law 27364), in compliance with international regulations on fundamental rights, which our country has committed to by signing treaties regarding children and adolescents.

In other words, the PAE was the solution found by child rights protection agencies together with the Judiciary to address the debt owed to these young people, who, for various reasons, were separated from their family nucleus and placed in these care institutions, only to abruptly be sent out into the streets to integrate into an autonomous life without prior preparation.

It was considered that one of the obstacles to the effective application of violated rights in the provincial context is the manner in which the judicial body intervenes and controls compliance with the provisions of Law 27364.

During the fieldwork (June 2020), the Program for the Support of Young People Without Parental Care (PAE) began to be implemented in the city of Formosa, under the direction of the Administrative Body (Ministry of the Community), and it was considered necessary, in our view, for the Judicial Body to intervene in each case in a coordinated manner to effectively ensure compliance with the objective of Law 27364.

The research was organized into an Introduction and five chapters. The Introduction addresses the research problem, hypothesis, general and specific objectives, the theoretical framework, and the applied methodological design. In the first chapter, the process of constructing the category of childhood is studied, the doctrinal content and the national and international normative system of protection are outlined, as well as the role of the Committee on the Rights of the Child and national independent institutions promoting and protecting the rights of children and adolescents. In this section, we are aware that the issue at hand is highly sensitive and has clear social causes. However, we believe that as precursors of justice, we cannot delegate these issues solely to the Administrative Body, considering the commitments made by signing international conventions as a state that guarantees human rights, values, and principles.

In the second chapter, we developed the Historical Construction of Childhood without Parental Care at the national level and its evolution, the applicable regulations in the Province of Formosa, exceptional measures, and the autonomy of these young people's will in their transition to adulthood. In the third chapter, the legal principles related to family and childhood were analyzed, including the guiding principles (best interest of the child), parental care, and the exception to it. In the fourth chapter, an analysis was made of Law 27.364 (PAE) in the city of Formosa, from a human rights perspective. The process of young people's exit, psychosocial

impact, and public policies from a cross-sectional perspective in relation to them were discussed. Also considered were the tools and guarantees available to these young people at the time of their exit. The fifth chapter is titled "Results of the Fieldwork of the Legal Research." The analysis of four relevant cases in the field (two from the Juvenile Court and two from the Honorable Family Court of the Province of Formosa) was conducted. The research design was outlined, and the variables were analyzed and operationalized, as well as the data interpretation process carried out to complete the doctoral thesis. Finally, the conclusions derived from the research, the results, and the discussion of them are presented, along with testimonies (ensuring the anonymity of the surveyed young people's identities), which allowed for validating or not validating the hypothesis of our thesis. The bibliography used is included, along with relevant appendices for the research (surveys, interviews, analysis of relevant rulings, etc.).

In summary, the aim of this work was to demonstrate why the doctrine of conventionality control, as understood by the Inter-American Court of Human Rights, should be applied in the case of young people without parental care, who are about to leave socio-educational institutions for the protection of rights.

“Infancia abandonada”

El derecho a la dignidad de jóvenes exentos de cuidados parentales a partir del caso de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa (2017-2022)

El objetivo de este trabajo al momento de presentar el Plan de Tesis fue abordar la operatividad por parte del sistema de justicia, en relación a la aplicación del Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin cuidados parentales” - (Ley N° 27.364)-, residentes en dispositivos de cuidado formal (Residencias Socio Educativas), durante el periodo 2017-2022, en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa. Garantizándoles un tránsito hacia la vida adulta de manera digna y restableciendo sus derechos vulnerados Todo ello a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061.

Se planteo como hipótesis verificar si la operatividad por parte del sistema de justicia favorece a los jóvenes sin cuidados parentales institucionalizados en la ciudad de Formosa , garantizando su máximo desarrollo personal, plena inclusión social , autovalimiento e inclusión sociolaboral, en condiciones de igualdad y dignidad ante la ley, respetando la normativa Nacional e Internacional vigente.

En cuanto a los objetivos tenidos en cuenta en la investigación en términos generales fue **d**emostrar de qué manera influye la operatividad por parte de los agentes judiciales en la plena y efectiva protección de los derechos de los jóvenes, que se encuentran albergados en dispositivos formales, dentro del marco de la Convención de los Derechos Humanos, Convención sobre los

Derechos del Niño y la Ley 26061, conforme al “Programa de Acompañamiento para el Egreso (Ley 27.364)“, garantizando el tránsito hacia la vida adulta, respetando su derechos vulnerados en condiciones dignas y con igualdad de oportunidades .

Así también de manera específica se busco en la investigación, por un lado reconocer a través de los Expedientes Judiciales, si el Órgano Judicial interviene y controla el cumplimiento de la aplicación de la Ley 27.364, conforme la Convenciones y normativa vigente de Derechos Humanos en relación a Niños , Niñas y Adolescentes .

Por otro lado Identificar de qué modo se efectiviza la intervención judicial de acuerdo a lo normado por la Ley 27364, la normativa de Derechos Humanos respetando el principio a la dignidad e igualdad ante la ley de Niños , Niñas y Adolescentes exentos de cuidados parentales , en la Provincia de Formosa

Como tambien Examinar leading case seleccionados en el Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa, en las que se ha aplicado la Ley 27.364 (PAE) , el rol de los operadores jurídicos y el modo en que se concreta .

Marco Teórico:

El marco teórico en el que se sostiene la presente tesis es la teoría interpretativa desarrollada por Dworkin, considerando que su teoría Iusnaturalista del derecho nos podría dar una respuesta al interrogante que se nos ha planteado en este trabajo, respecto a la intervención judicial, teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad en se encuentran estos jóvenes exentos de cuidados parentales, institucionalizados en residencias socioeducativas.

Para este autor la concepción del derecho gira en torno a los principios. Si bien el derecho es el eje que debe dar una respuesta a los casos que se nos presentan, requiere que la resolución del Juez sea lo más válida, justa y eficaz posible al caso concreto, que pondere e incorpore la moral, el derecho natural al momento de aplicarlo.

Expresa que los abogados sostienen sus argumentos no solo a partir de normas, sino también a partir de otro tipo de estándares que deben ser observados.

Procura que la norma además de ser válidamente dictada, sea justa. Que respete y desarrolle los derechos humanos, que sea eficaz y operativa, con la finalidad de que dichos derechos se garanticen en la práctica.

Se plantea y promueve una nueva relación del Poder Judicial con los demás órganos de gobierno y con la sociedad para el logro de la efectiva aplicación de los derechos humanos.

Así, los jueces no pueden aplicar el derecho mecánicamente, sino que para operar con él, deben considerarlo como una práctica social interpretativa, que tiene una justificación moral, insistiendo que sólo llegando a ciertas conclusiones en cuanto al más amplio valor, propósito u objetivo moral del derecho, puede favorablemente entender lo que es.

La disyuntiva interesante para la filosofía del derecho no es si los jueces deben respetar el derecho o pueden cambiarlo a voluntad, la dificultad es más bien, si en determinados casos, los jueces deben extraer la solución del derecho mediante un ejercicio interpretativo, o bien ejercer la discreción y resolver por referencia al sentido común.

Dworkin llamó “principio” a un estándar que ha de ser observado debido a que es una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, y para demostrar la asentada diferencia de éstos con las normas jurídicas propuso las siguientes diferencias:

Lógica. Las reglas son aplicables o no aplicables, es decir, si se actualizan los presupuestos de la hipótesis normativa, las consecuencias de derecho deben aplicarse; las reglas tienen un carácter de todo o nada; en cambio, los principios no pretenden siquiera establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación, sino que enuncian una razón que discurre en una sola dirección sin exigir una decisión en particular.

De validez. También reglas son válidas o inválidas, dentro del sistema jurídico o están fuera de él. Los principios, en cambio no están sujetos a cuestiones de validez, se aplican en el caso concreto en relación con su importancia y no con base en una regla concreta de validez.

La introducción del concepto de principios unido a sus diferencias con las normas jurídicas según Dworkin nos conduce a un tema central en la filosofía Dworkiniana: la interpretación.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, se pondera la idea de que todas las personas y fundamentalmente los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, siendo deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria y digna. Por su parte, en virtud del principio de dignidad e igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales se deben priorizar a los niños, sobre todo aquellos en condición de vulnerabilidad.

Si bien los derechos de los niños, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humano, el nuevo paradigma del derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención.

Desde este punto, es importante que los agentes judiciales tengan plena injerencia en la aplicación de la ley 27364 en defensa de estos NNyA.

En este contexto nos proponemos demostrar de qué manera influye la operatividad por parte de los agentes judiciales en la transición de los jóvenes que se encuentran amparados por el sistema de protección en su tránsito a la vida adulta independiente. Es decir aquello que no cuentan con cuidados parentales y han crecido en instituciones asistenciales, en desigualdad de condiciones que aquellos que han vivido en un contexto familiar continente. .

Desarrollamos el presente estudio, a partir del abordaje de temáticas asociadas a la construcción de la autonomía, la independencia y autovalencia en aquellos jóvenes que deberán enfrentarse al desafío vital de crecer en instituciones de protección.

En relación al Estado del Arte planteado en el momento de la investigación , se consideró un tema novedoso , teniendo en cuenta la reciente sanción y aplicación de la Ley de Egreso (Ley 27364) podemos analizar aportes de carácter Jurídico, científicos, bibliográficos o publicaciones aplicados a nivel Nacional y en la Ciudad de Formosa, en relación a la situación investigada, que han servido de parámetros para la misma a los largo de la exploración.

El investigador Británico Mike Stein (2008) señala tres factores claves, relacionados con la institucionalización, que inciden en la posibilidad de llevar adelante una vida de inclusión plena para este colectivo de adolescentes y jóvenes luego del egreso. Los factores que destaca el autor son: las experiencias previas a la institucionalización, los lazos establecidos con los referentes y, el más importante, la movilidad dentro del mismo sistema, donde el niño es llevado de un hogar, como también los largos plazos de permanencia

Estudios de investigación realizados por DONCEL, FLACSO Y UNICEF en el año 2015, denominado “Construyendo Autonomía”, sobre la transición hacia la vida adulta de jóvenes sin cuidados parentales, concluyen que en la actualidad, en un contexto de adecuación del sistema de protección integral a la Ley Nro. 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y de transformación del rol de las instituciones de cuidado, tanto desde el Estado como desde las Organizaciones de la Sociedad Civil se han promovido distintas políticas e iniciativas tendientes a acompañar los procesos de transición hacia la vida autónoma de los jóvenes residentes en instituciones convivenciales.

Por su parte la Dra. Carolina Videtta, señala que la Ley 27364 garantiza el derecho a la vida digna como uno de los derechos humanos fundamentales (Videtta, 2017: 20/23)

Indica, asimismo, que se trata también de garantizar el derecho a la vida familiar, (que) es un derecho humano que está vulnerado, justamente por todos los años de institucionalización. Pero este derecho humano también tiene otra faceta: preparar a los chicos para una vida digna, independiente y que el día de mañana, fuera de la institución de cuidado puedan formar su propia familia. Por lo tanto requiere de un protagonismo especial por parte del Estado y la Justicia de manera coordinada.

El programa (PAE), surgió a principios del año 2004, respondiendo a aumentos significativos de la población institucionalizada en la Argentina. Como propuesta ante la ausencia de cualquier tipo de acción del Estado que respetara lo transitorio de una medida tutelar y permitiera mejorar las condiciones para los jóvenes al momento del egreso. Afirman que las Residencias a veces con la voluntad de “cuidar y proteger” cercenan sus derechos, por una protección excesiva en el ámbito institucional, que con el afán de tener todo reglamentado y “controlado”, hace que la vida diaria sea muy distinta a la vida en sociedad.

.(<https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/ninezyadolescencia/paehhhttps://.facebook.com/Doncelasoccivil.LA>) @canal9oficial, @tvpública, @todonoticias (Disponible Mayo 2021)

Recordando que en el caso Forneron e hija Vs Argentina. la IDH, solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de los requisitos legales y con los estándares internacionales en derechos Humanos, particularmente, en materia de los derechos de los menores de edad, su interés superior y el principio de no discriminación.

Los distintos Organismos de Protección de derechos en la Provincia de Formosa a través de sus Directivos y Operadores, como los miembros del Poder Judicial y los especialistas del área, concuerdan en que a menudo suele considerarse que la preparación para el egreso de los adolescentes es una actividad facultativa, y ello así ya que tanto talleres o capacitaciones, les son puestos a su disposición pero tienen la voluntad de asistir o no.

Se pudieron analizar los autos, V.M de los A s/ ESTADO DE ABANDONO (Expte N° 618/21) y ZEJ y Otros s/ ESTADO DE ABANDONO (Expte N° 1947/20), que tramitan ante el Excmo. Tribunal de Familia, en ellos o el Juez o la Asesora de Menores según el caso ordena o solicita

vía Oficio a la Subsecretaría de Niñez Adolescencia y Familia informen si se encuentran implementando el Programa para el Egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales (Ley 27.364), con el fin de merituar la inclusión de estos adolescentes al Programa, cumpliendo de este modo con el compromiso Internacional de garantizar el reconocimiento de sus derechos vulnerados .

Así también en los autos C, A E S/ HOMOLOGACION DE MEDIDAS DE CONTROL DE LEGALIDAD (Expte N.º 566/20) y R, R S S/ HOMOLOGACION DE MEDIDAS DE CONTROL DE LEGALIDAD (Expte N.º 762/21) , de los cuales se desprende que tanto el Asesor de Menores , como la Juez de Menores de Primera Instancia, ordenan su alojamiento en la RSE “Pre egreso” teniendo en cuenta que ambos carecen de referentes afectivos que puedan asumir su cuidado integral y persistiendo las causas (excepcionales) que originaron el alejamiento de estos jóvenes de su grupo familiar, han solicitado la inclusión de los A y de R en el PAE, ordenando así mismo que el Organismo Proteccional informe la adopción de medidas en relación al PAE y Plan de acción desplegado en función a la vulneración de derechos .

Especialmente la revisión de la infancia ha sido objeto de estudios muy relevantes en varios países. En particular aquellos temas que hacen a la problemática de NNyA, especialmente la de los jóvenes carentes de cuidados parentales, que han pasado parte de su vida en Residencias Socio Educativas, bajo la protección del estado, y hoy se encuentran debido a su edad, próximos a egresar de la misma para enfrentarse con una vida autónoma, han sido de gran preocupación durante los últimos años.

Si bien a la fecha no se ha encontrado considerables aportes bibliografía o publicaciones al respecto en relación a la situación investigada en la Ciudad de Formosa, sin embargo se han

podido recoger los suficientes antecedentes a lo largo de la exploración que ha servido de parámetros para la misma.

A pesar de que se trata de una temática social de relevancia, no hay estudios que la aborden con profundidad. Más aún, si bien se han realizado estudios referidos a los efectos de las medidas excepcionales de separación familiar de niños y adolescentes, esos trabajos no se enfocan específicamente en la implicancia de esas medidas, en cuanto a la trayectoria de los jóvenes luego del egreso de las instituciones de cuidado.

MARCO NORMATIVO EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

*Constitución Nacional

*Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23849, sancionada y promulgada el 16/10/1990, publicada en el Boletín Oficial el 22.10.1990 , adquiriendo jerarquía constitucional desde la reforma de 1994.-

*Ley 976 Adhesión a la Ley Nacional 23849 sobre Convención sobre los Derechos del Niño - adoptada por la O.N.U. (sancionada el 10/10/91)

*Ley de Protección integral de los de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes , ley 26061, y sus Decretos Reglamentarios N° 415/06 y 416/16 (Sancionada y Publicada el 21/10/2005).

* 64/142. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (Febrero 2010)

* Ley Nacional 27.364, Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales - sancionada el 31 de mayo de 2017

1.2- DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

*** Ubicación geográfica**

La zona de influencia del presente estudio corresponde a la Provincia de Formosa. La misma se encuentra ubicada en el noreste de la República Argentina. Este País tiene una organización político gubernamental de características republicana y federal divididas en 23 provincias y una Ciudad Autónoma donde se asientan los poderes nacionales. De esta manera, cada provincia mantiene una autonomía en cuestiones que le son propias como la de organizar su poder ejecutivo, legislativo y judicial tanto a nivel provincial como comunal.

Características del Sistema Judicial en la Provincia de Formosa

El sistema judicial de la Provincia de Formosa, está dividido territorialmente en tres circunscripciones judiciales. Esta división está hecha de conformidad a una ponderación entre la ubicación geográfica y la densidad poblacional. Siendo que la mayor densidad poblacional se asienta en el este provincial, allí existen dos circunscripciones judiciales, y la tercera ocupa todo el oeste, siendo esta el área de mayor superficie territorial.

El área elegida para el estudio corresponde a la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, República Argentina.- Su radio de acción abarca los Departamentos de Capital y dos departamentos del Interior Provincial, anticipando como dato revelador que la zona elegida, es la de mayor densidad poblacional de la Provincia (en atención a que allí se encuentra la capital provincial) y es el asiento del Juzgado de Menores de Primera Instancia y Excelentísimo Tribunal de Familia de la Provincia.

La temática del presente trabajo se abocará al análisis de la situación planteada de la Primera Circunscripción Judicial, estructurada del siguiente modo:

Dentro de la Primera Circunscripción judicial, tiene asiento en la ciudad de Formosa capital; el Superior Tribunal de Justicia; la Excma. Cámara Civil y Comercial, la Excma. Cámara en lo Criminal, el Excmo. Tribunal del Trabajo, el Excmo. Tribunal de Familia, seis (6) Juzgados de Instrucción y Correccional, seis (6) Juzgados Civiles y Comerciales, un (1) Juzgado de menores y cuatro (4) Juzgados de paz de menor cuantía. Asimismo se asienta en la capital provincial como integrantes del Ministerio Público; la Asesoría de Menores e Incapaces de Cámara (multifuero), Asesoría de Menores e Incapaces de primera instancia y Asesoría de menores ante el fuero de menores; dos Defensorías de Pobres y Ausentes de Cámara con competencia en los fueros Civil, de Familia, Comercial y Laboral y dos de Primera Instancia y dos Defensorías oficiales de Cámara y dos de Primera Instancia.

El Excmo. Tribunal de Familia, actúa como instancia única para la Primera Circunscripción judicial, y como tribunal de apelación para las dos circunscripciones restantes. En cuanto a su competencia material, tal como prescribe el Código de procedimiento del Tribunal de Familia (1992), entenderá en todos los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, guarda, tutelas, autorizaciones para contraer matrimonio, u oposición a su celebración, cuidado personal, alimentos, régimen de comunicación, rectificación de partidas, venias supletorias a menores en casos de disenso, restricciones a la capacidad, violencia familiar; quedando como instancia recursiva a las decisiones del juez de trámite, el tribunal en pleno, y las resoluciones definitivas del tribunal 5 posteriormente podrán recurrirse de forma extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Asimismo a los fines de llevar adelante la presente

investigación se tomó como periodo de análisis, el comprendido desde Agosto del 2.015 a Diciembre del año 2.022. Si bien en el proyecto de investigación, se delimitó dicho período desde la vigencia del PAE hasta el año 2020 (Periodo de aislamiento social debido a la pandemia por el COVID-19); a los fines de que la información recolectada a través de las técnicas de investigación resulten más actualizadas, el mismo se hizo extensivo hasta el mes de Diciembre del 2.022.

En cuanto a la competencia material: El Juzgado de Menores de Primera Instancia es competente para entender, en relación a las medidas excepcionales como control de legalidad de aquellas que hayan sido adoptadas por el Órgano Administrativo, a los fines de su homologación

En la aplicación de cualquier otro mandato legal que afecte a la persona o los derechos de los menores, a consecuencia de su orfandad o abandono material o moral que no corresponda a la competencia de los jueces civiles ordinarios, al Tribunal del Trabajo ó Familia.(art 49 inc 3) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Formosa)

*** Características socio económicas demográficas**

De acuerdo a los primeros datos obtenidos del censo poblacional 2022, la región en estudio es la zona más poblada de la Provincia con un universo aproximado de 230.000 personas, sobre una población total de 607.419 habitantes (310.609 son mujeres · 296.810 hombre) , (según datos de la Dirección de Estadísticas, Censo y Documentación de la Provincia de Formosa – año 2.022)- (Según datos del año 2022 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en la Provincia hay un 60,4 % de personas que se encuentran en una condición de pobreza).(EPH/INDEC).

En Formosa, según la información disponible de EPH al segundo semestre de 2022, 90.126 hogares contaban con al menos un niño, niña o adolescente de hasta catorce años, o sea, el 49,1% del total de hogares, proporción inferior al total urbano (40,7%). En promedio, había 1,6 NNyA de esta edad, aunque cuatro de cada diez hogares contaban con la presencia de más de un menor. Además, los hogares con NNyA de hasta catorce años contaban en promedio con 4,5 personas; la presencia de jefas en este tipo de hogares era del 55,7%; y 46,9% de estos hogares eran ampliados, esto es, contaban con miembros que no eran parte del núcleo familiar principal.

* Delimitación Temporal

A los fines de llevar adelante la presente investigación se tomará como período de análisis el comprendido entre los años 2017 al 2022.

1.3 METODOLOGIA

La investigación fue de tipo cualitativo, en una etapa posterior, se realizó un cruzamiento de datos con la información empírica recolectada a través algunos componentes descriptivos. Se utilizaron instrumentos. predominantemente exploratorio poco estructurados y con flexibilidad suficiente para recoger información en aspectos no predeterminados o definidos con antelación como entrevistas semi estructuradas en profundidad o en ítems abiertos en encuesta a los diferentes actores de estos procesos.

De esta manera se estudiaron los diferentes documentos (Legajos del Órgano Administrativo, expedientes judiciales, actas de audiencias, sentencias, informes sociales y psicológicos, dictámenes de los Asesores de menores) para analizar si eran respetados de forma integral los derechos de los jóvenes en resguardo de los derechos humanos que le corresponden.

Posteriormente se analizó el material recogido en entrevista con los diversos operadores del sistema judicial y del Organismos del Estado, quienes refirieron sobre sus experiencias y conocimientos, resultados obtenidos y su opinión sobre el tema en estudio.

Los registros de entrevistas, los formularios, resultados de la encuesta y los documentos relevantes se encuentran desarrolladas en el cuerpo del presente trabajo de Investigación.

Se considera importante el aporte que pueda brindarse con el presente trabajo de investigación a través del desarrollo de contenidos se tomarán como fuentes el análisis bibliográfico de normas jurídicas, antecedentes históricos, fuentes legislativas, estudios de resoluciones judiciales, la interpretación de aportes doctrinarios y jurisprudenciales, la exploración de publicaciones de doctrina y de libros impresos y digitalizados, la recolección de documentos, artículos periodísticos, monografías, publicaciones y boletines que hayan realizado trabajos sobre la institución analizada

Por tal motivo, aunque se cuantificaron algunos aspectos, tuvo carácter predominantemente cualitativo, ya que es un método de inducción analítica. (Kunz, A y Cardinaux N .2.003)

En este caso se buscó identificar algunas categorías que ayuden a comprender una realidad socialmente compleja. Según su condición temporal es transversal, ya que se basó en una sola medición de casos que pertenecen a diferentes grupos que poseen propiedades comunes para establecer tendencias mediante comparación.

Se encontró centrada en procedimientos de intercambio con miembros que, en la comunidad en estudio, interactúan tanto en actividades legales como cotidianas.

La metodología utilizada en este estudio, combina fuentes e instrumentos de relevamiento, de información y análisis documental (Legajos, Informes y Actuaciones realizadas por el Órgano de Protección de Derechos Expedientes Judiciales , informes sociales, informes psicológicos, sentencias, actas de audiencias) a los efectos de verificar de que manera se aplica en Formosa el nuevo paradigma en Protección Integral de NNyA y la influencia que ha tenido en los jóvenes en proceso de egreso de las Residencias Socio Educativas , en la Provincia de Formosa..-Kunz, Ana y Cardinaux , Nancy , investigar en Derecho , Guía de estudios y tesista, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires 2013.-

En relación a los NNyA , La Convención de los Derechos del Niño, Ley N°26061, y el Código Civil y Comercial de la Nación (N.º 26994) , ley 27.364 (Programa de acompañamiento a jóvenes sin cuidados parentales) respetando los derechos humanos de los usuarios de dicho sistema de protección y el modo en que es interpretado por los operadores del sistema judicial en el proceso de familia (jueces, asesores de menores, psicólogos, asistentes sociales, defensores), Órgano Administrativo, Directora, Regentes y Operadores , como también los propios usuarios del sistema, jóvenes de entre 16 y 18 años alojados en la Residencias Socio Educativas Pre. Egreso .

Las técnicas de recolección de datos fueron a través de:

1.- Encuesta

2.- Entrevista semiestructurada en profundidad

3.- Análisis documental (legajos e Informes de actuación del Organismo de Protección de Derechos expedientes judiciales, actas de audiencias, informes del Gabinete Interdisciplinario de Tribunal de Familia).

Mendicoa (2003) cita una serie de ventajas y desventajas en la elección de las técnicas de recolección de información. Es así que para la encuesta, la ventaja de la misma es la posibilidad de recolectar información sobre un espectro amplio de variables, logrando resultados generales a través de la comparación. Como desventaja de esta técnica menciona que la información la aportan los entrevistados, a más de ser limitada la interpretación por carecer de referencias de contexto. En cambio para las entrevistas semi estructuradas, la misma autora valora que éstas aportan una información integral e intensiva por interactuar entrevistado – entrevistador. Así permite construir nuevos interrogantes que pueden favorecer el desarrollo de nuevas hipótesis. Como desventajas de esta técnica, se cita que compromete la fiabilidad y/o validez de lo que se recoge. Por último en relación al análisis documental (expedientes judiciales) menciona como ventajas entre otras su bajo costo y la exclusividad; y como desventajas el carácter selectivo.(Mendicoa, Gloria y Alvarello. Primer Simposio sobre Tesis de Maestrías y Doctorados en saber//Webigg.sociales.uba.ar)

La encuesta fue dispuesta a una muestra de (18) jóvenes, varones y mujeres, quienes se encuentran próximos a egresar de las Residencias Socio Educativas de la Ciudad de Formosa (2015/2021). Es de tipo no probabilística casual, ya que se conformó entre aquellos jóvenes que se encontraban ocasionalmente alojados en la Residencia Pre Egreso (adolescentes varones) y Renacer (adolescentes mujeres la Ciudad de Formosa y 3 jóvenes que ya han egresado de dicho Organismo.

Los resultados fueron reagrupados y ponderados en grupos de acuerdo al resultado obtenido durante el periodo que se definió en el proceso de investigación.-

A los fines de verificar la hipótesis planteada, y en atención a los objetivos de investigación delimitados, para la fase cualitativa se empleó como técnica de recolección de datos; entrevistas semi estructuradas, formando parte de la muestra operadores jurídicos.

La selección de los entrevistados (magistrados, asesores de menores, Psiquiatras, Gabinete Interdisciplinario de Tribunal de Familia y Juzgado de Menores, operadores y Regentes a cargo de las Residencias Socio Educativas Pre-egreso (varones) y Renacer (adolescentes mujeres), de los legajos y expedientes se realizó de manera intencional. Los mismos fueron seleccionados considerando la situación de cada grupo de jóvenes en relación a la institucionalización y el estado de la causa de cada uno de ellos, ya sea en la esfera del Juzgado de Menores o del Excmo. Tribunal de Familia.

En todos los casos se consideró que su testimonio en primera persona podía brindar información muy importante relacionada con los objetivos planteados.-

Por una cuestión de ética investigativa, los nombres verdaderos de los entrevistados fueron cambiados por iniciales.-

Los registros de las entrevistas fueron efectuados mediante la toma de notas en bruto, los que una vez finalizada la misma se transcribieron y se produjo la categorización de acuerdo a las variables propuestas para este trabajo.

Los expedientes son citados solamente por su número y año, ya que los mismos revisten la categoría de reservados. De esta manera se busca resguardar la identidad de los actuantes. Todos

ellos pertenecen a los Registros del Juzgado de Menores y al Tribunal de Familia de la Primera Circunscripción Judicial.-

La estructura interna del trabajo de investigación comprenderá tres capítulos:

3.1 Unidades de Análisis:

Abarca por un lado las causas competencia del Juzgado de Menores de Primera instancia, que poseen medidas excepciones adoptada por el Órgano Administrativo y bajo el control de este. Y por otro aquellas causas en las cuales ya se han agotado las medidas excepcionales y se encuentran con estado de adoptabilidad dictada por el Excmo. Tribunal de Familia.

2.2 Tamaño de la muestra:

2.2.1 Órgano Judicial

Sr. Ex. Juez de Menores, La Sra. Juez de Menores en funciones, el Sr /a Asesor/a de Menores de Primera Instancia y Cámara y la totalidad de los magistrados del fuero de familia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa. Cuatro jueces, 3 Secretarías del Tribunal de Familia (de la primera circunscripción judicial). 2 Psicólogos y 1 Asistente social del Equipo Interdisciplinario

2.2.2 Órgano Administrativo:

Directora de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia, 1 Operador de la Dirección, 2 Regentes a cargo de la Residencias “Pre egreso “y “Renacer “.

.Instrumentos: entrevista semi estructurada en profundidad. - Análisis de Expedientes Judiciales desde el año 2017 al 2022.

Con las entrevistas en profundidad se buscó analizar la visión que tiene los magistrados y Funcionarios en relación a las alternativas, herramientas y utilización de las políticas públicas, en pos de acompañar y empoderar a estos jóvenes exentos de cuidados parentales para una vida adulta y sin protección especial por parte del sistema, y el cumplimiento de lo normado tanto en la Convención de los Derechos Del Niño, La ley 26061, las Observaciones Generales que en consecuencia se dictaron y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Con el análisis de los expedientes se pretendió contrastar la posición doctrinaria del magistrado en relación a su actuación en la tramitación del proceso y al decidir en sus sentencias.

Variables:

Posición de los Jueces, Asesores de Menores y defensores ante la norma en análisis, nivel de ponderación de los diferentes derechos de los jóvenes exentos de cuidados parentales, próximos a su egreso de las Residencias Socio educativas, bajo la óptica del nuevo paradigma de Protección integral. En relación a los profesionales de los equipos técnicos; fundamentos de dictámenes e informes técnicos, criterios de evaluación.

* Adolescentes y Jóvenes

Tamaño de la muestra: 18 jóvenes que se encuentran involucrados en causas tramitadas o en trámite ante el Juzgado de Menores y el Excmo. Tribunal de Familia durante el periodo 2015/ Diciembre de 2022.

Instrumentos: Encuesta. Actas de audiencias en las que son oídos los jóvenes.

Variables: edad, tipos de proceso, escolarización, nivel de conocimiento de sus derechos, fuentes de asesoramiento de sus derechos (lugar), Participación en los Programas de Egreso Asistido.

Aportes de la investigación:

Nos preocupa la mirada de la administración de justicia en relación a ésta temática, que si bien entendemos, no debe el Poder Judicial avanzar sobre cuestiones que corresponde resolver al Órgano Administrativo (Poder Ejecutivo), existen situaciones de especial consideración, como los casos de análisis en los que debe proceder el control y seguimiento de las precisas normativas prescriptas en la Ley 27364. Por lo que pretendemos contribuir a una mayor visibilización de la problemática de los jóvenes alojados en R.S.E, requiriendo mediante el servicio de administración de justicia, la disposición de políticas públicas específicas, con perspectiva de infancia.

Señalamos de este modo las ventajas que conllevaría la intervención de los operadores judiciales en la intervención en la aplicación de prácticas eficaces tendientes a una mejor y más adecuada protección de los derechos vulnerados de estos jóvenes exentos de cuidados parentales, en su transición a la autonomía luego del egreso de la institución, en la ciudad de Formosa.

CAPITULO 1-

DERECHOS HUMANO

1. La Niñez en teoría de derechos Humanos

Si algo caracteriza a los derechos humanos, es el hecho que históricamente, el reconocimiento de éstos no ha sido una tarea fácil, por la tanto, regular o formular los derechos humanos ha representado, sin duda alguna, una larga y conflictiva disputa a través de la historia. Es así que los derechos humanos no siempre fueron reconocidos como tales, ni a todas las personas por igual.

Si bien el reconocimiento de aquellos, ha sido un avance esencial, ello no es suficiente, se debe garantizar su goce efectivo, sobre todo teniendo en cuenta la particular situación de ciertos grupos vulnerables y con vulnerabilidades de tipo social, económica, etc.

Sin embargo, cuenta la historia que las políticas mediante las cuales se busca hacer efectivos dichos derechos, son insuficientes o directamente no existen.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, durante la Revolución Francesa en 1789, fue el acontecimiento considerado como verdadero punto de partida de los derechos humanos conocidos en el sentido actual. Esta declaración constituyó la fuente de las libertades, lo que en la actualidad motivó numerosos movimientos influenciados en las ideas del Iusnaturalismos.

En 1948 los Estados firmante adoptaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

A lo largo de los años fuimos testigos de un proceso de progresivo reconocimiento de derechos y garantías a la ciudadanía, que en nuestro país ha venido de la mano de la Reforma Constitucional del año 1994 y la denominada constitucionalización de los Tratados Internacionales. Es así que con la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 se avanzó hacia la convencionalización del derecho privado

Respecto al Derecho Positivo, el Comité de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, expresa que los documentos relevantes tienen sus orígenes en Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights (Declaración de Derechos) de 1689, en Inglaterra, o el Bill of Rights del estado de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ambas en 1776. Es en este tipo de documentos donde se empieza a detallar normativamente las libertades individuales.

Sin dudas la obra filosófica más importante en la historia de la humanidad ha sido la de los derechos humanos. Con ella se otorga relevancia al ser humano en un pie de igualdad. Llegar a este punto y afianzar los principios, ha costado inevitables confrontaciones.

Se debe pensar el término igualdad, considerando a la persona en contexto de igualdad real de oportunidades respecto del goce efectivo de los derechos.

En estos casos, se requerirán acciones reparadoras o transformadoras a fin de erradicar esa desigualdad.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando esas acciones no se realizan o son insuficientes? ¿Quién controla que se cumplan los compromisos asumidos?

Siendo los derechos sociales verdaderos derechos que pueden reclamarse judicialmente, los afectados pueden recurrir a la justicia como forma de ver satisfecho esos derechos

La pregunta que nos cabe y en ello nos hemos centrado en este trabajo es si ¿debe ser el Poder Judicial el encargado de adoptar medidas de control al respecto? ¿Cuáles son los límites que tiene que respetar? ab initio la respuesta debería ser abierta a la interpretación, que pueda ser completado a través de la labor que desarrollen los operadores jurídicos, en especial aquellos que deban cumplir la función jurisdiccional.

Entonces, las instancias donde los derechos sociales no son plenamente disfrutados o son insuficientemente ejercidos, son llevadas ante el Poder Judicial, que al decidir, considera la situación como un caso de desigualdad.

A pesar que el valor jurídico de una declaración es la de ser un ideal común, la Declaración Universal es considerada norma de cumplimiento obligatorio a partir de la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, ha sido considerada por algunos autores como una costumbre internacional, mientras que otros sostienen que estos derechos forman parte de lo que se conoce como “Principios Generales del Derecho”.

Para el Prof. Ronald Dworkin “...la igualdad es una virtud fundamental de la democracia. Un gobierno legítimo debe tratar a todos sus ciudadanos en un pie de igualdad, otorgándoles igual respeto y consideración. Dworkin identifica dos principios fundamentales y distintos que ven la igualdad como un ideal político. El primero de ellos requiere que el gobierno trate a todos por igual, es decir, como expresamos con igual respeto y consideración. El segundo principio exige que el gobierno trate a todos de manera igual en la distribución de ciertos recursos relacionados con las oportunidades, o al menos que busque garantizar un estado en el que todos sean iguales.

Los recursos y oportunidades deben distribuirse de manera equitativa, de modo que cada individuo tenga una porción justa para satisfacer sus aspiraciones...”En especial cuando se trata de grupos que han sido históricamente excluidos del goce de ciertos derechos...”

Conceptualizada de este modo, podemos decir que la concepción de igualdad es ciega -porque no toma en cuenta el contexto en el que se desenvuelve la persona-, y presupone que todos tenemos las mismas oportunidades o posibilidades, lo cual no se puede afirmar respecto de determinados grupos que han sido excluidos del reconocimiento o goce de ciertos derechos

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext (disponible 20/05/2019)

La corriente filosófica, conocida como iusnaturalismo, abrió paso a los derechos humanos, anteponiendo el reconocimiento de la dignidad del ser humano frente a las actividades del Estado.

Esta concepción marca el parámetro de referencia que nos permite advertir una etapa donde estos derechos son un límite de la actividad estatal a favor del individuo.

Una conceptualización moderada del iusnaturalismo, donde defiende que “...todo ordenamiento jurídico se halla integrado por un conjunto de principios (principles), medidas o programas políticos (policies) y reglas o disposiciones específicas (rules).” (Alonso Ruiz, M: 2000)

Destaca Dworkin la existencia de derechos morales y naturales, previos al Estado, los que, en todo caso, sirven de módulo justificador para su operatividad y eficacia práctica, creando una protección de los ciudadanos frente al Gobierno. Estos principios morales son vividos por una determinada comunidad y son ellos quienes pueden acudir un juez para decidir ante los casos difíciles.

A los fines de categorizarlos, se consensuó clasificar a los derechos humanos de la siguiente manera,

- Derechos humanos de Primera Generación (Derechos Civiles y Políticos). Surgen con la Revolución Francesa .Impone al Estado respetar siempre los Derechos fundamentales del ser humano (derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros).

- Derechos Humanos de Segunda Generación (Económicos, Sociales y Culturales).

Crean una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción gradual.

- Y los Derechos Humanos de Tercera Generación, Derechos de los Pueblos o los llamados Derechos de Solidaridad.

Esta necesidad surge en respuesta al precepto de cooperación entre las naciones, así como de los distinto grupos que lo integran. El derecho a la autodeterminación, la independencia económica y política, la preservación de la identidad nacional y cultural, la promoción de la paz y la convivencia pacífica, la fomentación del entendimiento y la confianza, el impulso de la cooperación internacional y regional, la búsqueda de la justicia a nivel global, la utilización responsable de los avances científicos y tecnológicos, la resolución de desafíos alimentarios, demográficos, educativos y ambientales, la protección del medio ambiente y del patrimonio compartido de la humanidad, así como la contribución al progreso que asegure una vida digna y la seguridad humana, son fundamentales.

Este movimiento normativo, incluía implícitamente y de manera generalizada a los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las necesidades particulares de

los niños y niñas debían estar especialmente enunciados.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>

A través del tiempo, las percepciones acerca de los niños, niñas y adolescentes han evolucionado, lo que ha resultado en la creación y promulgación de diversas normativas.

En este sentido, el Siglo XIX marca el inicio de la historia de los derechos del niño.

A respecto el Dr. Moreno menciona en su obra “Conectar la Inocencia” que uno de los hechos más significativos del medioevo es que no hayan quedado registros en relación a la figura del niño. Por razones religiosas, el niño aparece como un adulto en miniatura.

“El niño era la forma inmadura de un adulto no demasiado interesante ni merecedora de trato especial” (Moreno J, Cap 7).

Los Niños, Niñas y Adolescentes, han sido uno de los grupos más postergados en el reconocimiento formal de un status jurídico que los incluya como ciudadanos plenos. Recién, finalizada la década del 80 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece en forma explícita que las personas menores de 18 años, definida como niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho.

En cada época la sociedad tuvo una particular visión de la niñez y se los categorizaba conforme sus necesidades. Una actitud muy clara de lo expuesto se daba en la Antigua Roma.

Cuando un bebé nacía varón, se solía colocar en el suelo; si el padre decidía levantarlo, esto indicaba que lo aceptaba como su hijo y se comprometía con su crianza.

En caso de las niñas (mujeres) al nacer, solo eran alimentadas, si el padre daba precisas órdenes de que así fuera, de lo contrario eran desechadas. Si sobrevivirían, eran recogidas por otras familias para venderlas cuando crecieran, como esclavas o prostitutas. Esto determinaba la suerte del bebé, su aceptación como hijo o hija, su suerte o su adopción por terceros. La vida dependía de la voluntad paterna.

Situaciones similares ocurrían en la época romana. La pobreza llevaba a mucha gente a vender a sus hijos a penas nacidos del vientre de su madre a los traficantes de este modo no tenían tiempo de verlos y encariñarse

“Si llegas a tener un hijo (¡toco madera para que así sea!), déjalo vivir; si es una niña, deshazte de ella” (Carta de un heleno a su mujer, año 1 A.C.)

El mundo del niño coexistía con el del adulto en una misma vida social. Quien mejor ilustro esta realidad fue Brueghel en el año 1560 a través de su obra Juego de niños

No había juegos, ni juguetes, ni vestimentas especiales para niños.

Resalta el Dr. Moreno que la mortalidad infantil era elevadísima, se engendraban muchos hijos para conservar sólo algunos y la vida del niño se consideraba con la misma ambigüedad que la de un feto de hoy en día. La infancia, expresa era un tránsito sin importancia.

Podríamos decir que la evolución histórica de los derechos de la niñez abarca tres etapas: la de su inexistencia, la de su incapacidad y la de capacidad.

-Durante la etapa de la inexistencia, los niños y niñas carecían de visibilidad cultural y política, y no se reconocía su condición de sujetos de derecho. La noción actual de la infancia no surgió hasta el siglo XVI.

-En la etapa de la incapacidad, los niños y niñas eran vistos como seres que requerían protección, considerándolos incapaces de ejercer sus propios derechos.

Aunque en el siglo XIX surgieron movimientos de reforma liderados por mujeres que lograron destacar la situación de la niñez, las primeras leyes relacionadas con los niños y niñas tenían como objetivo controlar y sancionarlos, considerándolos sujetos pasivos de derechos. Aquellos niños y niñas que estaban excluidos de la escuela y la familia fueron clasificados como "menores", en contraste con aquellos cuyas necesidades básicas estaban cubiertas. Además, se establecieron tribunales especializados y se introdujo la categoría de "menor en situación irregular", término utilizado por primera vez durante el XI Congreso Panamericano del Niño, en la Conferencia Interamericana Especializada de la Organización de Estados Americanos

En general, las leyes en ésta etapa, daban al Juez de menor poder discrecional y criminalizaban a niños y niñas pobres.

-Con la etapa de la capacidad, se reconoce a niños y niñas como seres humanos, se inicia con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, en 1989. La Convención explica Rabanales es el documento más importante que la humanidad organizada ha creado para proteger y procurar el desarrollo integral de uno de los segmentos de población más marginados y vulnerables, como lo es la niñez. Consiste en la recopilación o codificación de la dispersión normativa que existe en materia de Derechos Humanos de la infancia. Es el mínimo de derechos que un Estado debe garantizar a su niñez para asegurarle su pleno desarrollo, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad.(Rabanales, M, 2004) .

1.1 Estándares Internacionales en materia de Derechos a la Dignidad e Igualdad en la Infancia

Es fundamental tener en cuenta que cuando un Estado ratifica un tratado de derechos humanos asume obligaciones en los términos y significados del instrumento internacional, no solo en relación con otros Estados, sino principalmente hacia los individuos bajo su jurisdicción.

En la Opinión Consultiva 2 (OC-2/1982, del 24/9/1982) surge que "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al ratificar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se comprometen a seguir un marco legal en el que asumen diversas obligaciones en aras del bien común, no solo hacia otros Estados, sino, como mencionamos, hacia los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Respecto de las obligaciones, la CADH en el art. 1 establece: "1.1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna..." y luego el art. 2, determina: "Si el ejercicio de derechos y libertades mencionados en el art.1 no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

El concepto de dignidad humana hace referencia al respeto que merece toda persona por el hecho de ser tal, es decir, por la sola razón de su condición humana. Se trata una cualidad intrínseca, irrenunciable de todo ser humano que se erige como valor supremo siendo el soporte y fundamento de todos los derechos fundamentales del hombre.

La CSJN sostuvo en diversos fallos que la dignidad como derecho opera aun cuando caduquen los demás derechos emergentes de la Constitución Nacional al considerar que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”. Fallo: 316: 479).

Nuestra Constitución Nacional consagra en su art. 16 el derecho a la igualdad al expresar que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley”.

Todos los hombres somos iguales, esta igualdad se fundamenta en la dignidad y la libertad que tiene cada ser humano. Pero, si bien somos seres ontológicamente iguales por el hecho de que compartimos la misma naturaleza, también somos distintos en nuestra individualidad, en nuestro modo de ser. Por ello, ha sostenido la CSJN en reiteradas oportunidades, la igualdad no es absoluta, sino relativa. La igualdad relativa es igualdad entre iguales, y para que todos sean iguales ante la ley, a veces es preciso, que se iguale a los que están en desigualdad de circunstancias compensando los desequilibrios. "La igualdad ontológica predica las más sublimes

desigualdades que permiten ser ontológicamente iguales y existir de manera radicalmente diversa" (Junyent Bas de Sandoval: 2016,,30).

Los seres humanos somos iguales por ser parte de la misma especie, pero también somos esencialmente diferentes porque estamos rodeados de circunstancias y decisiones que nos hacen distintos. De todos modos todos los hombres somos iguales ante la ley, y en consecuencia, todos, sin discriminación tenemos derecho a una igual protección de la ley.

De acuerdo con el Tribunal Interamericano, la jurisdicción especial aplicable a niñas, niños y adolescentes en el marco de la justicia para adolescentes, plantea algunos estándares que a juicio de la Corte resultan fundamentales.

Por ello, es inevitable, establece, adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales”, en segundo término y, en el caso de que un proceso judicial sea necesario, existirían diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; se establecerá una regulación para la publicidad del proceso legal; además, se garantizará un espacio adecuado para el ejercicio de facultades discrecionales durante las distintas etapas de los juicios y en la administración de justicia relacionada con niños. Aquellos encargados de ejercer dichas facultades deben contar con una preparación especializada en derechos humanos infantiles y psicología infantil para prevenir posibles abusos de discrecionalidad y garantizar que las medidas tomadas en cada caso sean apropiadas y proporcionales

Al respecto, adquiere gran relevancia el estándar de “vida digna” -emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala” del 19/11/199955- siendo una obligación de Estado evitar que los niños, niñas y adolescentes (NAyA) caigan en la miseria, asegurando que tengan acceso a condiciones mínimas para una vida digna y evitando así que se les prive de estas condiciones.

Textualmente, señaló la Corte IDH que: “... la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida...” (párr. 191). Reconociendo que es responsabilidad del Estado tomar acciones concretas, especialmente enfocadas en proteger la vida de individuos que son vulnerables y no tienen capacidad para defenderse. Además, se entiende que quitar la vida de manera injusta no se limita solo al acto de homicidio, sino que también incluye negar el derecho a vivir con dignidad.

Las condiciones de pobreza ejercen un impacto significativo en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en general, así como en los Niños y Adolescentes (NA) y sus familias en particular.

Según la Corte, una de las responsabilidades que surgen de la necesidad de proteger especialmente a los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) es asegurar que los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la protección de sus derechos humanos, especialmente aquellos vinculados a la adopción, la tutela y la custodia de los niños en su primera infancia, sean llevados a cabo con diligencia y rapidez excepcionales por parte de las autoridades

Como dijimos, anteriormente, junto al deber de debida diligencia excepcional que el tribunal interamericano ha reconocido como una obligación a cargo de los Estados en los procesos administrativos, judiciales y de cualquier otra índole en donde participan niñas, niños y adolescentes, el referido órgano jurisdiccional ha señalado también la importancia de la celeridad en la atención de tales procesos.

En este sentido, la Corte ha reconocido que: “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”, por lo que “la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, considerando la obligación de proporcionar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes debido a su condición de ser menores de edad, y no centrándose en la participación procesal del padre

Quizá uno de los aspectos que de manera más reciente ha incorporado la Corte Interamericana en el ámbito de la protección de aquellas personas que forman parte de grupos en desventaja o históricamente excluidos

Según la Corte, en ocasiones pueden surgir casos de discriminación múltiple, como se evidenció en el caso de Talía Gonzáles Lluy, donde se combinaron varios factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación debido a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación experimentada por Talía no solo fue resultado de múltiples factores, sino que también se manifestó en una forma específica de discriminación derivada de la intersección de estos factores. En otras palabras, si alguno de estos factores no estuviera presente, la naturaleza de la discriminación habría sido diferente. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

Así, según la Corte Interamericana, un análisis que refleje un enfoque amplio de la igualdad sustancial debería tener en cuenta estos factores diversos. Esto permitiría comprender que los derechos de niñas, niños y adolescentes pueden ser vulnerados debido a la interacción de múltiples factores.

En ese mismo sentido se pronuncia el Comité de los Derechos del Niño cuando señala la necesidad de concentrarse en determinar los grupos de niños y niñas que se encuentran marginados o desfavorecidos con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.

En el marco de los derechos reconocidos y promovidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la institucionalización de niños, niñas y adolescentes (NNA) en centros de protección ha sido una situación de constante preocupación para el Comité de los Derechos del Niño (el Comité), dado que interfiere con el derecho del NNA a crecer en su ámbito familiar y comunitario.

Basándose en lo anterior, el Comité ha enfatizado la importancia de que los niños, niñas y adolescentes solo sean institucionalizados como último recurso. Asimismo, ha instado a

proporcionar asistencia adecuada a los padres mientras sus hijos estén bajo acogida, de modo que puedan cuidarlos nuevamente cuando esto sea lo mejor para el interés superior del niño. Sin embargo, como lo ha constatado el mismo Comité en sus observaciones a nuestro país, el número de NNA en centros de tipo residencial sigue siendo muy elevado.

Esta realidad, impone al menos al Estado el deber de establecer con exactitud cómo están siendo atendidos los NNA en estos establecimientos, sin perder de vista que la finalidad clara e inequívoca que cumplen los centros de protección, es promover la protección de NNA y el restablecimiento de sus vínculos familiares.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha observado con preocupación que en la región existe un déficit en la definición de estándares de derechos humanos para la protección de los NNA en instituciones residenciales de protección, al constatar que:

“[...] si bien la mayor parte de los Estados de la región enuncian los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma genérica, sólo algunos han regulado explícitamente los derechos de los niños que se encuentran en centros de acogimiento o instituciones, tanto públicos como privados, y los estándares mínimos de calidad para dichos centros” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, 2013, párrafo 435.

1.2 Compromisos Estatales frente a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos

Los Estados al ratificar tratados sobre derechos humanos o al incorporarse a organizaciones internacionales como las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), asumen obligaciones y deberes.

En primer lugar, la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los tratados o las normas que aprueben por ejemplo las Asambleas Generales de la ONU y la OEA (así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) ; pero además, como deber, el de someterse al control de los organismos internacionales que crean esos tratados o que dependen de la OEA y la ONU directamente, acatando sus decisiones.

Los tratados, las Convenciones y los pactos son fuentes de Derecho Internacional. Los países quedan obligados al momento de suscribirse a un tratado, la falta del mismo conlleva a serios problemas de índole internacional. Por tanto, cuando los Estados miembros se unen a los acuerdos que componen el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, se comprometen a garantizar que sus instituciones aseguren el cumplimiento de los estándares interamericanos en caso de que existan discrepancias entre las disposiciones de su legislación interna y la normativa interamericana., pueden incurrir en responsabilidad internacional.

La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos permite garantizar el efecto útil de los instrumentos interamericanos. Con

respecto a la CADH, la obligación se funda principalmente en los artículos 1.1, 2 de dicha Convención.

El artículo 1.1 de la Convención dispone: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2do a su vez señala: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1ero no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”-

Sin embargo, este transcendental y progresivo fortalecimiento en el esquema de derechos y garantías, ponen en evidencia no solo la necesidad, sino primordialmente la obligación que asume el Estado de asegurar los mecanismos necesarios para que esas normas no sean meras enunciaciones y puedan concretarse en la efectivo goce de derechos.

Todos los Órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando metódicamente como los derechos y los intereses del niño que se vean afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política pública, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, como es el hecho de que por razones de extrema vulnerabilidad de sus derechos, no

puedan continuar viviendo con su familia de origen. Incluso aquellas medidas que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

Al comprometerse la República Argentina con la ratificación de los instrumentos interamericanos y la adopción de los estándares de derechos humanos establecidos en el contexto del sistema interamericano de protección y promoción de estos derechos, ha dado un paso significativo

Sin embargo, continúa siendo un desafío la necesidad de reforzar el fortalecimiento de las capacidades para implementar políticas públicas con enfoque en derechos humanos en relación a la infancia que puedan tener efectos concretos en el goce y ejercicio de estos derechos.

El ejercicio y desarrollo que ha realizado la CIDH acerca de la obligación de los Estado adheridos de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos se ha extendido sobre todo el corpus jurídico de derechos humanos.

De este modo, en ejercicio de sus competencias y a través de sus diversos mecanismos, la CIDH se ha pronunciado acerca del alcance de esta obligación en sus informes de casos individuales, informes de país, temáticos y anuales.

Por su parte, la obligación de los Estados Argentino de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos fue desarrollado en el concepto de control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando hablamos de control de convencionalidad, abordamos diversos aspectos. Uno de ellos se relaciona con la conformidad de las normas jurídicas con los principios establecidos en la Convención, siendo supervisado por organismos internacionales a través de mecanismos de seguimiento. Otro aspecto implica la vigilancia que llevan a cabo las diferentes instancias

jurisdiccionales sobre la eficacia de la Convención. De esta manera, un juez tiene la capacidad de evaluar si, en alguna circunstancia, se ha violado la normativa internacional.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el ejercicio de sus atribuciones y mediante sus diversos métodos, ha abordado la extensión de esta responsabilidad en sus informes sobre casos particulares, reportes nacionales, estudios temáticos y reportes anuales.

Los jueces, legisladores y otros representantes estatales de un Estado que ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana están obligados por esos instrumentos, lo que les impone la tarea de garantizar que las leyes contrarias a sus disposiciones, propósito y objetivo no socaven ni anulen el efecto útil de los tratados de derechos humanos. En otras palabras, los órganos del Estado, dentro de sus respectivas competencias, deben ejercer un control de oficio entre las normas internas y los instrumentos interamericanos.

Ello es independiente del sistema de jerarquías normativas previsto en las constituciones y las leyes locales.

En otras palabras, el Estado debe promover las condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos y no pueden invocar disposiciones de derecho interno para no cumplir con las obligaciones asumidas.

2- Principios Rectores de los Derechos Humanos en Materia de Infancia.

Si bien la Convención reconoce a todos los niños derechos humanos, destacando que no pueden ser discriminados en su ejercicio debido a ninguna característica propia o de su entorno.

A pesar de ello, los niños y niñas privados del cuidado parental que están en acogimiento - especialmente residencial- no cuentan con los apoyos de quienes han crecido en los cuidados parentales. Las dificultades en la crianza y formación de los niños se presentan durante todo el tiempo que permanecen bajo cuidado alternativos y se intensifican cuando la única opción parece ser salir del centro sin que se haya logrado su reintegración familiar.

La Corte Interamericana de derechos humanos ha reconocido que los niños y adolescentes, son titulares de todos los derechos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que además disponen de las medidas de protección específicas descritas en el artículo 19 de dicho instrumento, las cuales deben adaptarse según las circunstancias individuales de cada caso en particular.

Esta protección especial se basa en el hecho de que son personas en proceso de desarrollo y se justifica por las diferencias que existen entre ellos y los adultos, en términos de sus capacidades para ejercer plenamente sus derechos.

Es esta condición la que ubica a los Estados como garantes de carácter reforzado y lo lleva a tomar una serie de medidas distintas dirigidas a la niñez.

Con el propósito de encontrar un punto de inicio en cuanto al reconocimiento de los derechos de la niñez, podemos mencionar que durante el año 1919, la Sociedad de Naciones (SDN) crea un Comité de Protección de la Infancia con el objetivo de ayudar a los niños refugiados y desplazados, luego de la Primera Guerra Mundial. Cinco años después la primera Declaración de los Derechos del Niño, conocida como Declaración de Ginebra, primer texto internacional sobre los derechos específicos del niño,

El texto, publicado por la Unión Internacional Save the Children en Ginebra el 23 de febrero de 1923, establecía:

1. El niño debe recibir los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritualmente.
2. El niño que tiene hambre debe ser alimentado, el niño que está enfermo debe ser amamantado, el niño que está atrasado debe ser ayudado, el niño delincuente debe ser recuperado y el huérfano y el abandonado deben ser protegidos y socorridos.
3. El niño debe ser el primero en recibir alivio en momentos de angustia.
4. El niño debe estar en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido contra toda forma de explotación.
5. El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben dedicarse al servicio de sus semejantes.

Este texto fue aprobado por la Asamblea General de la Sociedad de Naciones, el 26 de noviembre de 1924 como la Carta Mundial de Bienestar Infantil y fue el primer documento de derechos humanos aprobado por una institución intergubernamental. Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a incorporar sus principios en la legislación nacional.

En Francia, se ordenó que se exhibiera en todas las escuelas.

Por primera vez se reconocen Derechos específicos para niños, pero fundamentalmente la responsabilidad de los adultos en relación a ellos.

Indicando que:

”El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual”

Después de la Segunda Guerra Mundial, la historia de los derechos del niño atraviesa varias etapas claves con la creación de la ONU:

1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos, conviene que “la maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una protección especiales”.

-En ese mismo año, se crea La Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE),

Que luego participará de los trabajos de preparación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por las Naciones Unidas en 1989. El BICE se apoya sobre los principios de esta Convención para defender los derechos fundamentales del niño, en particular ante el Consejo de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

1959: la ONU adopta la Declaración de los Derechos del Niño que reconoce al niño como sujeto de derechos. Desde esta época, el BICE aboga por un texto que vaya más lejos y que exija jurídicamente a los Estados.

1979: Año Internacional del Niño (AIN), permite que los derechos del niño comiencen a concretizarse en numerosos países.

1979-1989: un grupo de ONG dirigido por el BICE y DNI (Defensa de los Niños Internacional) contribuye en los trabajos preparatorios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1989: el 20 de noviembre, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) es adoptada unánimemente por la Asamblea General de la ONU.

Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector que hasta entonces había sido considerado como objeto de derecho, con un sistema tutelar de protección. Es parte del proceso de determinación de los derechos humanos, reconociendo que hay grupos humanos que tienen condiciones y necesidades particulares, por ende requieren una protección diferenciada, pero avanzando hacia la igualdad

Entra en vigencia el 2 de septiembre de 1990, treinta días después de que fue depositado el vigésimo instrumentos de ratificación o adhesión, según el artículo 49”... la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y que para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión ...” . También se determinan los mecanismos para presentar enmiendas (Artículo 50), reservas (Artículo 51) y de denuncia (Artículo 52).

La Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento general en materia de protección de derechos humanos, sancionada en el año 1969 (vigente desde 1978), dedican una norma específica a la tutela que los Estados reconocen al niño. Se funda en la doctrina de Protección Integral.

El nuevo paradigma se inicia en la década del 60 en Estados Unidos de América con el reconocido caso Gault, a partir de la decadencia del modelo anteriormente descripto y se concreta con la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1.989.

El art 19 dispone que:

”Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En este sentido el Preámbulo enfatiza que el niño requiere cuidados especiales, en función de su condición específica, fundado en la inmadurez, vulnerabilidad e inexperiencia de los niños (OC-17 CIDH).

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión Consultiva N.º 24/17 , en el caso de las niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana , sostuvo que

“La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana ya que niega en forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”.

En función de esta normativa los Estado partes se encuentran obligados internacionalmente a asegurar protección especial a los niños, lo cual nos da la pauta de que ante la vulneración de derechos humanos fundamentales, adquiere preponderancia el poder de los jueces de ejercer una de las funciones esenciales de la actividad jurídica garantizar el respeto y la operatividad de esos derechos de las personas frente al poder del Estado; por lo que se impone abordar el tratamiento del cuestionamiento interesado.

Desconocer, a los niños y adolescentes, su calidad de sujeto de derecho, es otra manera de desconocerlos como persona. El respeto a la dignidad humana impone considerar y tratar al ser humano como sujeto de derechos.

La implicancia, de ser sujeto de derecho, es tan necesaria al concepto de dignidad humana, que se sostiene que dignidad es poseer derecho y reconocérselos a todos los seres humanos.

Herrera Flores tiene dicho que “... Si observamos con atención los preámbulos y los textos articulados de la Declaración Universal y los Pactos Internacionales podemos concretar el contenido esencial de éstos como el derecho a tener derechos .El derecho a tener y a poner en práctica derechos es la especificación del valor de la dignidad Humana...”(Flores : 1989).

La Convención como se vio, estuvo precedida por un movimiento internacional por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la CDN y el Paradigma de Protección Integral nacen de la necesidad de revertir concepciones y prácticas judiciales, sociales y culturales que se traducían en una sistemática violación de los derechos civiles en el ámbito judicial (libertad física, convivencia y vinculación familiar). La interpretación de la ley debe tener en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, deben aplicarse de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Este paradigma postula el respeto y efectivización de los principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La consideración de los niños como sujetos de derechos ha sido entendida como reconocimiento explícito y especial, en tanto las personas titulares de todos los derechos de los que gozan los adultos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), más un plus de derechos por su condición de personas que están creciendo.

García Méndez establece que, la lucha por la recuperación de formas democráticas de convivencia social coincide con un nuevo cambio de paradigma, esencialmente de tipo jurídico-cultural. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño plantea al movimiento social el desafío específico de abordar aspectos jurídico-institucionales.

. La Convención cancela definitivamente la imagen del niño como objeto de la compasión-represión, convirtiéndolo en el niño-adolescente sujeto pleno de derechos.

Por su parte la Doctrina Social de la Iglesia da lugar al niño y a sus derechos fundamentales.

El Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia en el párrafo 224 invita a proteger su dignidad y sus derechos: "...En la familia, comunidad de personas, debe reservarse una atención especial al niño, desarrollando una profunda estima por su dignidad personal, así como un gran respeto y un generoso servicio a sus derechos. Esto vale respecto a todo niño, pero adquiere una urgencia singular cuando el niño es pequeño y necesita de todo, está enfermo, delicado o es minusválido..."

La Iglesia Católica estipula también que "Los derechos de los niños deben ser protegidos por los ordenamientos jurídicos. Es fundamental que se reconozca públicamente en todos los países el valor social de la infancia. Ningún país ni sistema político puede considerar su propio futuro de otra manera que no sea a través del cuidado y la atención hacia estas nuevas generaciones.

Así, los principios rectores de la intervención para la satisfacción de derechos son el respeto por la palabra del niño, el interés superior y la autonomía progresiva.

Teniendo en cuenta que la materia de los derechos humanos está presidida por un criterio hermenéutico denominado principio "pro homine" o "pro persona", se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva.

Este principio propicia una interpretación amplia o extensiva al reconocer derechos protegidos, sugiriendo una norma o interpretación más restringida al establecer restricciones permanentes al

ejercicio de los derechos o su suspensión excepcional. Coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, que es siempre favorecer a la humanidad.

El principio está establecido expresamente en los artículos 5.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos ambos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Eco de esto también se ha hecho la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar que debe efectuarse una interpretación dinámica de la Constitución Nacional, conforme la cual el intérprete debe efectuar toda exégesis normativa, privilegiando la adaptación continúa del texto constitucional a la evolución y cambios que experimenta la vida social.

Asimismo, indicó que tanto la dignidad como la igualdad son derechos subjetivos públicos constitucionalizados, lo que implica que la Administración debe ejercer una discrecionalidad orientada hacia la protección y no hacia la regresión de los derechos humanos en juego.

Alexy sostiene que los principios son normas que prescriben que se realice algo en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Estos principios son mandatos de optimización, lo que significa que pueden cumplirse en diferentes grados. Por lo tanto, no se trata de normas vagas, sino que establecen una tarea de optimización que es, en su forma, jurídica, y en su contenido, moral. (Doxa A, 1988 P 143/4)

Dworkin (2010) por su parte señala que un principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable,

sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” , y es a la teoría jurídica a la cual nos adherimos a la hora de avanzar en el presente trabajo.

En el artículo 16 del Código de Vélez, se establece que los principios tenían un carácter supletorio, lo que significa que se utilizaban para resolver asuntos que no estaban contemplados en la ley o la costumbre. Esto se debía a que se especificaba que los jueces estaban obligados a emitir un fallo y no podían abstenerse alegando que la ley era silente u oscura.

El art. 2 del CCC trae un cambio importante, regulando los principios y valores jurídicos como directriz de interpretación de las leyes. Claramente es una norma dirigida primordialmente a los jueces: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

La importancia de contar con legislación abierta, permite ser permeable a los problemas que ofrece la realidad y a las normas que se van sistematizando bajo la estructura de los “principios”, que abre la puerta a la argumentación en la sentencia, pudiendo ponderar valores y que en definitiva busca encontrar soluciones filtradas por la idea de la razonabilidad

Para definir los principios, es crucial destacar que, aunque puedan estar expresados de manera explícita en la ley, estableciendo límites claros y definidos, también funcionan como criterios interpretativos para esclarecer situaciones que puedan generar incertidumbre al resolver un conflicto, al redactar una resolución, al argumentarla y fundamentarla .

En términos generales puede decirse que la interpretación constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares mínimos, objeto de

una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

Seguidamente, incorpora distintos métodos interpretativos, que en muchos sentidos pueden contraponerse entre sí. Se reconocen métodos legalmente válidos de interpretación: a) Interpretación literal (“las palabras”); b) El método teológico (“las finalidades de la norma”); c) La analogía (“las leyes similares”); d) Normas de jerarquía superior (“Las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos”); e) Los principios; f) Los valores jurídicos; g) La coherencia del sistema.

En este trabajo, nos enfocaremos en explorar el significado de ciertos principios que se presentan como directrices o mandatos más que como principios generales tradicionales. Esto incluye normas de jerarquía superior, los principios, los valores jurídicos y la coherencia del sistema. Analizamos cómo todo esto afecta el ámbito del derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es el tema central de nuestra discusión.

2.1 Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), órgano compuesto por 18 expertos independientes, supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de Niño por los Estados parte y la aplicación de dos Protocolos Facultativos de la Convención.

El 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC), que permite que los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos, con

arreglo a la Convención y a sus otros dos Protocolos Facultativos. El tercer Protocolo entró en vigencia en abril de 2014.

Todos los Estados Partes deben presentar informes, al comienzo, un informe especial dos años después de su adhesión a la Convención y luego informes periódicos cada cinco años sobre la manera en que se ejercitan los derechos. El Comité examina cada informe y expresa sus recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

El Comité se reúne en Ginebra y habitualmente celebra tres períodos de sesiones al año, que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo previo al período de sesiones que se reúne durante una semana.

En el art 1º el Comité recomienda a los Estados Partes que se debe entender por niño y dispone que "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción

Según la Observación General 12, el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) implica que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias destinadas a asegurar que existan mecanismos, en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales, para recabar de forma oportuna y adecuada las opiniones del niño

sobre los asuntos que los afectan y que son objeto de análisis y decisión en el marco de estos procedimientos.

La CDN instaló como principio rector la consideración primordial del interés superior del niño, niña y/o adolescente. Tanto nuestra legislación en materia de infancia y adolescencia, como la jurisprudencia y la doctrina más destacada —a nivel nacional como internacional— han reconocido el carácter prevalente de este principio, así como que para su efectiva determinación y eficacia es necesario asegurar una verdadera participación del niño, niña y/o adolescente.

En este sentido, el citado art. 3.1 de la CDN debe leerse de la mano del art. 12. Esta interpretación, sostenida por las Observaciones Generales 12 y 14 del Comité de Derechos del Niño, ha sido vigorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Atala Riffo y Niñas v. Chile” y “Furlán y Familiares v. Argentina”. Asimismo nuestro Supremo Tribunal ha sostenido que: "El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto" (CSJN "S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N." sent. del 26/11/2018; Fallos:318:1269; 328:2870; 331:2047.

3- Instituciones Nacionales Independientes para la Promoción y Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia.

Desde principios de 1970, investigaciones realizadas sobre “Transiciones Juveniles” puso en evidencia la escasa preparación que tenían los jóvenes egresados de los sistemas de cuidado para organizar sus vidas de manera autónoma

En comparación con aquellos jóvenes que contaban con el apoyo una persona de la familia o apego seguro, de por lo menos, uno de los padres, o familia extendida han tenido experiencias escolares y laborales positivas y se han sentido capaces de planificar y tener el control de sus vidas (Rutter y otros, 1998). Es decir, los jóvenes mejor preparados para superar adversidades cuentan con fuertes redes de apoyo familiar o social:

Desde hace varios años tanto la cooperación entre el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa Juventud de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y la Asociación Civil por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Jóvenes DONCE realizan jornadas de investigación y planificación de estrategias para la preparación de adolescentes en transición del sistema de protección hacia la autonomía.

En el año 2015 se llevó adelante una investigación con el objetivo de realizar un informe para acercamiento a la situación de los jóvenes sin cuidados parentales frente al egreso. Se denominó Construyendo Autonomía, en la que participaron miembros de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Asociación Civil por los Derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes DONCEL,

FLACSO Argentina y algunos jóvenes egresados o en próximos al egreso de los hogares quienes compartieron sus vivencias luego del egreso. La misma sirvió como base para la elaboración de la Guía de Egreso.

La Guía de Egreso es un Programa de la Asociación Civil DONCEL liderado por jóvenes que egresan o se encuentran próximos a egresar de Hogares Convivenciales y otros dispositivos de Protección de derechos.

En 2015 se realizó un encuentro de la Red en el Encuentro Internacional de «Protección y Autonomía de Adolescentes en transición del cuidado institucional a la vida independiente» en Argentina, con el objetivo de reflexionar acerca de las necesidades de acompañamiento de niños, niñas y adolescentes en la etapa de transición hacia la vida adulta.

Este encuentro fue organizado por UNICEF Argentina, UNICEF Uruguay y las asociaciones civiles DONCEL (Argentina) y La Barca (Uruguay). Durante dos días, investigadores, representantes estatales, organizaciones civiles, el sector privado y jóvenes graduados intercambiaron y debatieron experiencias y perspectivas sobre los desafíos y dilemas que implica el egreso del sistema de protección en las políticas públicas. También se llevaron a cabo mesas de discusión sobre "Participación juvenil y voz de los jóvenes egresados".

El análisis del proceso de autonomía de estos jóvenes bajo protección del sistema de derechos, así como de aquellos que ya han egresado de dicho sistema, adquiere una nueva dimensión a la luz del marco conceptual sobre transiciones juveniles. A diferencia de las transiciones prolongadas que experimentan la mayoría de los jóvenes en contextos familiares, para aquellos que salen del sistema de protección, la transición a la edad adulta puede ser más corta, más marcada y, con frecuencia, más vulnerable.

En Argentina, el 31 de mayo de 2017 se aprobó por unanimidad la Ley de Egreso, que establece el Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin cuidados parentales (Ley N° 27.364), con el propósito de garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal mediante apoyo emocional y económico.

DONCEL es una asociación cuya misión es contribuir al fortalecimiento de jóvenes en transición del sistema de protección hacia la autonomía, para que se conviertan en ciudadanos activos y

productivos. Junto con otras organizaciones de la sociedad civil, tuvo una participación activa en la elaboración y promoción de la Ley, destacándose su contribución tanto en la redacción del espíritu y contenido de la misma como en el fomento de la participación juvenil para influir en este proceso.

En este contexto, DONCEL impulsó la creación del Observatorio de la Ley de Egreso y los derechos de jóvenes sin cuidados parentales.

A través de la participación de la sociedad civil y los jóvenes, se busca monitorear y proponer mejoras para su implementación.

CAPITULO II

LEGISLACION

1- Construcción de la Niñez sin Cuidados Parentales a nivel Nacional y su evolución.

Según antecedentes del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y los Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en nuestro país, la protección de los NNyA sin cuidados parentales estaba reservada a las entidades privadas –laicas o religiosas – excluida de las políticas públicas diseñadas y promovidas por el Estado.

Entre los primeros antecedentes del sistema de cuidados para niños, niñas y adolescentes podemos mencionar:

La fundación de la Casa de Niños Expósitos, en el año 1779 .

El territorio Argentino durante esos años se encontraba en plena conquista española, y sustancialmente Buenos Aires, al contar con un puerto muy importante para el comercio de la época. Se observaron mayor número de embarazos producto de los abusos sexuales y posterior abandono de los niños en la vía Pública. Ante esta circunstancia, comenzó a tomar auge la construcción de albergues .

La Casa de Niños Expósitos se sostenía con los aportes de entidades, funciones de teatro a beneficio y obsequios religiosos. Funcionaba con un sistema anónimo de ingreso que permitía averiguar la identidad de quienes dejaban a los niños y niñas en ella.

En su frente había un torno de madera donde los niños eran depositados, al mismo tiempo que el sonido de una campana avisaba al encargado, y éste los recogía .

Se dispone de poca información acerca de lo que ocurría con los niños que entraban en la Casa. Según algunos relatos históricos, después de alcanzar cierta edad y recibir cierta educación en escuelas para huérfanos, eran colocados en hogares de familias adineradas para realizar labores de servicio doméstico.

En 1821, se transfiere la Casa de Niños Expósitos a manos de la Sociedad de

Beneficencia. pasa a llamarse Casa Cuna, administrada por 13 damas de la época. Se determinó que las en el establecimiento funcionaria la escuelas de niñas (colegio llamado de Huérfanas).

La protección de la infancia pobre era principalmente responsabilidad de la caridad privada, y solo ocasionalmente se convertía en un tema de preocupación pública estatal en relación con políticas sanitarias o educativas.

En 1880 la esta problemática salió del ámbito privado e ingresó a la esfera de lo público.

En 1892, se crea el Patronato de la Infancia con facultades para intervenir en cualquier asunto referente a menores en peligro moral o material.

Los juzgados de menores intervenían discrecionalmente tanto para niños y adolescentes que cometían delitos como para aquellos que se encontraban en inminente abandono, en “peligro moral o material”.

El modelo de intervención del Patronato respondía al paradigma de la doctrina de la situación irregular que consideraba al niño o niña como “objeto” de tutela por parte del Estado.

La Ley 10.903 de Patronato del Estado (Ley de Agote- 1919), tuvo una impronta fuertemente discriminatoria, era una verdadera ley tutelar penal (que algunos denominaron luego ley sui

generis), por medio de la cual un juez decidía la disposición de los niños que eran considerados peligrosos o se hallaban frente a una situación de “peligro o abandono moral o material”.

Regulaba la situación de las personas menores de edad, ya sea como autores o víctimas de delitos o en abandono o peligro moral.

Los “menores” objeto de protección y no sujeto de derechos eran considerados “peligrosos”, por ello separados de su entorno familiar en forma discrecional.

Las razones para la intervención estatal en la protección de la infancia podían incluir situaciones de pobreza, maltrato, violencia familiar y abuso. Sin embargo, no existían garantías mínimas que limitaran esta intervención estatal.

Por esa razón, a lo largo del siglo XX se crearon diversas instituciones tutelares, grandes institutos asistenciales y penales, así como instituciones psiquiátricas, donde se brindaba refugio a los niños fuera del entorno familiar y comunitario

A partir de 1943, el Estado comenzó a tomar medidas económicas que se tradujeron en una mayor transferencia de recursos hacia el sector de los trabajadores. Se amplió el conjunto de derechos sociales y laborales dando comienzo a “la era de la política social”. De esta manera, los derechos de todos los trabajadores se hicieron extensivos a todos los niños y niñas del país.

En 1946, dentro del marco de estas políticas, por el decreto 9414 se intervino la Sociedad de Beneficencia, incluyendo una serie de medidas tomadas en las instituciones bajo su dependencia, orientadas a una mejor identificación de los niños, a la prohibición de signos –utilización de medallas y uniformes– y a la apertura de los institutos de menores que cristalizaron el deseo de Eva Perón de eliminar las marcas de la pobreza.

Durante estos años, el Estado argentino suspendió la transferencia de recursos a los organismos de caridad privados, ya que toda la población destinataria (huérfanos, niños abandonados, ancianos, enfermos y aquellos que no podían proveerse su propio sustento) pasó a la órbita de la Dirección Nacional de Asistencia Social.

Desde la Dirección Nacional de Asistencia Social se implementaron políticas innovadoras en relación con la infancia. Una de las principales fue la reorganización de todos los institutos, transformándolos en hogares abiertos, lo que facilitaba el contacto familiar y la asistencia a escuelas públicas.

Es interesante destacar que, en relación a los asilos donde se albergaban niños “abandonados, huérfanos o delincuentes”, ya no se concebían como instituciones regidas por un orden carcelario destinado a corregir conductas problemáticas. Por el contrario, se entendía que estos hogares debían garantizar la felicidad y el bienestar de los niños que residían en ellos

Las nuevas formas de intervención del estado representaron un corte definitivo con la “beneficencia estigmatizante”

A partir del año 1955, comenzó un período de retroceso de la intervención del Estado como garante del ejercicio efectivo de los derechos de toda la población.

En abril de 1958, la Dirección de Menores, perteneciente a la Dirección Nacional de Asistencia Social, se convirtió en un ente autárquico llamado Consejo Nacional del Menor. Este nuevo organismo pasó a tener a su cargo el cuidado de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales a través de sus distintos programas específicos.

Durante la dictadura, en 1978 se creó la Secretaría de Estado de Acción Social, de la que dependía la Subsecretaría del Menor y la Familia, que fue conducida por miembros de la Armada, desde donde hubo complicidades en la entrega de niños y niñas.

En 1983, el país retornó a un orden gubernamental democrático. En el año 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la que fue ratificada por la República Argentina al año siguiente mediante la sanción de la Ley 23.849. (Convención sobre los Derechos del Niño).

En el año 2005 se sanciona la ley 26.061 “De Protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”, para dar cumplimiento a esos compromisos asumidos al adherirse a la convención sobre los Derechos del Niño. Medidas que fueron incorporadas con la última reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015.

Así también las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad", adoptadas en el derecho nacional según la Acordada CSJN 5/2009, tienen como propósito asegurar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder efectivamente a la justicia sin discriminación.

Estas reglas abarcan un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos destinados a garantizar que estas personas puedan disfrutar plenamente de los servicios del sistema

Las normativas identifican como vulnerables a aquellas personas que, debido a su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, enfrentan dificultades especiales para ejercer completamente su derecho. Las categorías de vulnerabilidad

mencionadas buscan ser abordadas de manera positiva por parte del poder judicial, con el objetivo de superar las barreras y dificultades que enfrentan las personas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hace referencia a la vulnerabilidad donde se considera que para ser “vulnerable” depende de las características y las circunstancias provocadas por una amenaza y la recuperación que una persona o grupo de personas pueda tener ante un daño. En otras palabras es necesario una persona o un grupo de personas que se identifican como grupos vulnerables que sufran un daño; lo cual implica que la vulnerabilidad jurídica contemple desigualdad, no acceso y la no distribución de recursos y oportunidades ante cualquier órgano gubernamental para la difusión, promoción o protección de los derechos fundamentales de un sujeto de derechos.

1.1- Evolución de la Legislación de Menores en la Provincia de Formosa

Previo al análisis de la legislación de la Provincia, cabe mencionar que la Constitución Provincial en su art. 68 protege a la familia como célula base de la sociedad establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos.

Particularmente en el: inc. 5) sostiene que preservará la estabilidad del vínculo afectivo familiar y su intimidad; inc. 6) Ayudará a la familia en el ejercicio de su responsabilidad, en el campo de la transmisión de la vida.

El art. 69 dispone, que la familia tiene el derecho y la obligación de proteger al niño en forma integral, y el Estado lo amparará, especialmente, al desprotegido y carente.

El Estado también se hace cargo de manera subsidiaria y anticipada, especialmente en el caso de niños que sufren cualquier tipo de discriminación o abuso de autoridad por parte de la familia u otros terceros. En situaciones de desamparo, proporciona protección directa o mediante instituciones con personal especializado y dedicado, así como hogares sustitutos. Además, asume la responsabilidad de ejercer la representación legal para iniciar acciones legales y exigir contribuciones debidas por parte de los familiares que tienen esta obligación.

Promueve la creación y estimulación para la formación de fundaciones, asociaciones y demás organizaciones libres del Pueblo destinadas a tales fines. Como asimismo, resguardar al niño de los efectos perniciosos de los medicamentos, la drogadicción, la corrupción, el alcoholismo y el tabaquismo, u otras adicciones, y emitir por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación, en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad.

Durante la vigencia de la Ley N° 10903 más conocida como del Patronato de Menores, la competencia del fuero de menores en el sistema tutelar tanto asistencial como penal estaba reglamentada en la Ley N° 399/69.

La misma crea el Juzgado de Menores, a cargo de un Juez de Primera Instancia Unipersonal, un Secretario (Abogado o Escribano), Personal Auxiliar, un Asistente Social y un cuerpo de Delegados de Libertad Vigilada, mencionándose en la misma todas las competencias propias del Juez de Menores.

El art. 11 se dispuso que un/a Asesor/a de Menores actuara en forma exclusiva ante el Juzgado de Menores, y en el art. 12 las funciones.

En el año 1970 se modifica la ley vigente mediante la Ley N° 430 que en el art. 6 se atribuye competencia al Juez de Menores: inc. 1) materia penal; inc. 2) materia civil y asistencial e inc. 3) superintendencia para el control de los alojados en los establecimientos oficiales o privados, u hogares sustitutos.

En el año 1981 se sanciona la Ley Provincial N° 1089 que creó la Dirección de Minoridad y Familia, dependiente de la Secretaría de Acción Social de la Provincia, destinada a la protección de la minoridad, de la familia, la ancianidad y discapacitados, es el organismo técnico administrativo proteccional (art. 1).

Es así, que si bien la mayoría de las provincias ya han adecuado su legislación a los parámetros de la protección integral de derechos, la provincia de Formosa, aún no posee ley de adhesión a la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA y/o ley de protección propia, ni se encuentra en proceso de adecuación normativa.

Según la Subsecretaría de Comunicación Social de la provincia de Formosa si bien en el año 2007, representantes de los tres poderes del Estado – Legislativo, Ejecutivo y Judicial- avanzaron en la redacción de un documento base, a los efectos de elaborar un proyecto de ley provincial, mediante el cual se propicia adecuar las políticas públicas provinciales en materia de niñez y adolescencia a la normativa nacional que rige por imperio de la ley 26.061; aun no ha logrado concretarse.

No obstante cabe señalar que la Provincia ha sancionado la ley N° 976 en el año 1.991, de adhesión a la ley 23.849 que aprueba la CDN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asimismo se ha dictado el Acuerdo N° 2688- Punto 2° de fecha 19 de Octubre del año 2.011, por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa; a partir del cual se adhirió a las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Es así que las reglas, deberán ser seguidas por los magistrados, funcionarios y demás operadores del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, en todo cuanto resulte procedente y en los asuntos que así lo requieran.

Vale recordar que las mencionadas Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad (2008), tienen como objetivo “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna” (cap.1), recomendándose la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, requiriendo de los operadores y servidores del sistema judicial deben proporcionar un tratamiento apropiado a las situaciones individuales de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Se define como vulnerables a aquellos individuos que, debido a su edad, género, estado físico o mental, así como por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan dificultades especiales para ejercer plenamente ante el sistema judicial los derechos reconocidos por la ley. En virtud de lo reseñado, si bien la Provincia de Formosa no cuenta con una ley provincial de protección de los derechos de las NNyA, se rige por lo expresado en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA.

2 - Cambio de paradigma: del Sistema Tutelar al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con lo desarrollado, con posterioridad a una revolución jurídico-social en las relaciones entre la infancia y los adultos, se logró considerar a los NNyA como verdaderos sujetos de derechos. (Torrenz, 2019)

Previo a la sanción de la CDN y su correlativa ratificación por Argentina; las leyes de la infancia se regían por el modelo tutelar, considerando a los niños objetos de protección del Estado.

La sanción de la ley 10.903 denominada ley de Patronato de Menores, dejaba de lado los principios fundamentales para el derecho como los de legalidad, inocencia, debido proceso y reserva, entre otros.

Los principales destinatarios de estas leyes tutelares, tal como lo expone Bellof (2009) eran “los menores, quienes no ingresaron al proceso de socialización a través de la familia primero y luego de la escuela, sino que son el producto del proceso de aprehensión + judicialización + institucionalización= menores” (p. 23).

Sin embargo la concepción tutelar entró en crisis en la década del “60 en los Estados Unidos y en la década de los 80 a nivel de la comunidad internacional, hasta la sanción de la CDN en 1.989, con la cual se inaugura una nueva etapa, la de protección integral de los NNyA.

La CDN representa, en el orden internacional de los derechos humanos, el punto normativo de inflexión para un nuevo rumbo en la relación entre los Estados, la sociedad, los adultos y los niños (...) El muro que se desploma es el que separaba a NNyA del reconocimiento pleno de su calidad de sujetos de derechos, para la titularidad de específicos y significativos derechos

humanos y fundamentalmente para el ejercicio de derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades".(Torrens, 2019, p. 2)

Por su parte en Argentina, a partir de la década de los años 90, inician los cuestionamientos de los efectos del Paradigma de Situación Irregular de la niñez; en los ámbitos académicos, sociales y políticos, mostrándose al mismo como obsoleto, inconsistente y alejado de las perspectivas de los derechos humanos; en relación a la realidad social y política de la mencionada década; lo que acarrió los primeros cambios en la política pública del país.

Dichos cambios, comienzan a plasmarse en el país con la ley 23.849 que aprueba la CDN en 1.990, y su posterior incorporación a la Carta Magna, tras la reforma constitucional del año 1.994, que en su artículo (art.) 75 inciso 22, por el cual adquiere rango constitucional, constituyendo el marco mínimo de reconocimiento y garantías de los derechos de los NNyA, como asimismo de respeto y protección de los mismos.

Tal como sostiene Bellof (2009) la CDN fue el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia de los tratados de derechos humanos, siendo la razón fundamental que los niños son considerados las personas más vulnerables en relación con violaciones a los derechos humanos y que requieren de una protección especial.

En el derecho, se distingue el viejo paradigma de situación irregular, que consideraba a las niñas, niños y adolescentes como objeto de protección y las definía a partir de la adultez; y el nuevo paradigma de protección integral, que los reconoce como personas titulares de derechos.

Esta nueva visión de la niñez y adolescencia impacta en el ordenamiento jurídico, a partir de la Convención de los Derechos del Niño, la que produjo un quiebre de paradigma, porque dejó atrás

la concepción paternalista de la doctrina de situación irregular o modelo tutelar, que consideraba a las personas niñas o adolescentes como “menores”, “incapaces” y “objeto” de protección y representación por parte de sus progenitores, representantes legales y el Estado; reproducía criterios criminológicos basados en la intervención del Estado ante la peligrosidad; aplicaba un sistema de protección judicial que negaba los principios, derechos y garantías del debido proceso; contenía leyes que receptaban una concepción de la infancia y adolescencia que marcaba diferencias entre los niños según el estrato social y establecía un rol paternalista del Estado (Gil Domínguez, Fama & Herrera, 2012).

A partir de la incorporación de la CDN, a nuestra normativa se considera al niño como sujeto pleno de derecho, como titular de todos los derechos que les corresponden a las personas por el solo hecho de serlo, más derechos específicos por encontrarse en una etapa de vida de crecimiento.

Posteriormente y en consonancia con dicho nuevo paradigma, se sanciona en Argentina en el año 2.005 la ley 26.061 de “Protección Integral de los NNyA” y su Decreto Reglamentario 415/2006, que refuerza los contenidos de la CDN, tal como lo expone Marisa Herrera “es la bajada de la Convención sobre los derechos del niño al ámbito nacional” (comunicación personal, 8 de agosto de 2022).

Siendo una suerte de medida elaborada por el Congreso Nacional para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país, asegurando así su aplicación (Sabsay, 2006).

La forma distinta de abordar la interacción de las infancias y adolescencias con la familia, la sociedad y el estado se ve plasmada en el núcleo de la ley 26.061 que recepta ese profundo

cambio iniciado por la CDN, determinando desde su primer artículo que su objetivo es la protección integral de los NNyA,

Por último el gran hito de afianzamiento legal del Sistema de Promoción y Protección Integral, se consagra con la reforma de nuestro CCC en el año 2015, bajo el paradigma de los derechos humanos.

Es así que el cuerpo de normas ideado por Vélez Sarsfield, fue adaptado a las nuevas realidades, principalmente a las nuevas líneas constitucionales y convencionales. Se abandona con la actual legislación Civil, la concepción rígida de menores, como incapaces absolutos, para visibilizarlos como sujetos de derechos con autonomía progresiva; por lo cual a mayor madurez o desarrollo madurativo, menor será la representación de los progenitores en ejercicio de los derechos de sus hijos.

A diferencia del modelo tutelar, en el nuevo modelo de protección integral de la infancia, ya no se trata de proteger a la persona del “menor” sino de garantizar todos sus derechos, y no intervenir si dichos derechos no han sido vulnerados.

Desde la posición de la autora Minyersky (s.f.) “Los niños no serán considerados ni menores ni incapaces ni carentes, sino como personas totales, seres humanos completos y respetados, poseedores de un conjunto de recursos y potencialidades y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (p.1) .

Paradigma Tutelar	Paradigma Protección Integral
*Menores	*Niños, Niñas y Adolescentes
*Objeto de protección	*Sujetos de derechos
*Protección de Menores	*Protección de los derechos de toda la infancia
*Incapaces	*Personas en desarrollo
*No importa la opinión del niño	*Es central la opinión del niño
*Situación de riesgo o peligro material o moral o situación irregular	*Derechos amenazados o violados
*Menor abandonado probablemente delincuente	*Desaparece ese determinismo

2.1 -Medidas de protección integral y Medidas Excepcionales

Cabe mencionar que las medidas excepcionales de protección de derechos que se adopten tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del adolescente (en nuestro caso) el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061).

Debe recordarse además que la finalidad primaria de las estrategias adoptadas por el Órgano Proteccional es precisamente la reinserción del niño/a o adolescente al grupo familiar, o en su

defecto deberá brindar un acto debidamente fundado que implique la resolución de la situación de los niños/a y adolescentes por alguna de las figuras previstas por el CCyC.

Tanto las medidas de protección integral como las medidas excepcionales deben entenderse en el marco de las políticas públicas que establecen los Sistemas de Promoción y Protección Integral de Derechos.

Unas y otras están relacionadas en un marco de articulación legal específica.

Las Medidas de Protección Integral son aquellas emanadas del órgano administrativo competente a nivel local, dirigidas a restituir los derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Tienen por finalidad que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar. (Murga; Anzola: 2011).

* Las medidas de protección integral buscan asegurar los derechos del niño en su entorno social y familiar. Según el artículo 33 de la Ley 26.061, las medidas de Protección Integral de Derechos son aquellas que emite la autoridad administrativa local cuando hay amenaza o violación de los derechos de uno o varios niños, niñas o adolescentes, con el propósito de protegerlos, restablecer sus derechos o mitigar las consecuencias de su vulneración. Asimismo, el artículo 34 especifica que estas medidas tienen como objetivo preservar o restituir a los niños, niñas o adolescentes el disfrute, goce y ejercicio de sus derechos cuando han sido vulnerados, además de reparar las consecuencias de dicha vulneración.

Mientras que el art 34 establece su finalidad: “Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias”.

* Las medidas de Protección Excepcional en cambio son aquellas que se adoptan cuando los niños deban estar temporal o permanentemente separados de sus padres (Art.: 39). Son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen

En palabras de Murga y Anzola (2011) las medidas excepcionales deben adoptarse cuando las niñas, niños o adolescentes estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar y cuyo interés superior así lo exija, con lo cual la ley nacional, retomando la fórmula utilizada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), acota los supuestos de su procedencia y aplicación.

Frecuentemente frente a la grave vulneración de los derechos hacia NNyA, se pone en marcha la aplicación de medidas de excepción. En este sentido, los NNyA son retirados de su centro de vida con el objetivo de preservarlos. La legislación nacional vigente (Ley 26061, 2005) especifica la importancia de priorizar en estos casos los vínculos familiares, siendo la institucionalización en hogares destinados para infancias y adolescencias sin cuidados parentales, el último recurso a considerar. De este modo, las medidas de protección excepcionales (institucionalización de NNyA) se producen cuando se encuentran agotadas las medidas de protección integral con la red familiar extensa, red comunitaria o vínculo afectivo significativo (Galletti, 2019: 18).

Así el Lic Gómez Carrera , especialista en Políticas Publicas de la Niñez, refiere que el sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño funciona a través de intervenciones de programas en el territorio, promoviendo el acceso a derechos, para evitar que las situaciones que atraviesan los niños originen la adopción de medidas excepcionales. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, las medidas excepcionales se aplicarán conforme a los siguientes criterios (Infoleg 2009: 11):

.Búsqueda y ubicación de personas relacionadas con los niños y adolescentes, ya sea por lazos familiares de sangre o por matrimonio, o dentro de la familia extendida o la comunidad, siguiendo las costumbres locales y siempre considerando la opinión de los menores.

Solo en circunstancias excepcionales y como último recurso temporal, se podría considerar una alternativa de convivencia fuera de su entorno familiar, procurando facilitar su retorno rápido mediante procedimientos eficientes. Al evaluar las soluciones, se dará especial atención a la continuidad educativa y al respeto por el origen étnico, religioso, cultural y lingüístico de los menores. Estas medidas deben ser supervisadas por las autoridades administrativas locales competentes y el sistema judicial correspondiente.

Las medidas se aplicarán utilizando intervenciones que no sustituyan al grupo familiar de origen, con el fin de mantener la identidad familiar de los niños, niñas y adolescentes. La falta de recursos económicos, físicos, políticas o programas por parte del organismo administrativo no podrá ser motivo para justificar la implementación de una medida excepcional..

El Decreto N° 415/06, reglamentario de la Ley N° 26.061, dispone que el plazo de la intervención excepcional en ningún caso podrá exceder los noventa días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida.

Las razones por las cuales se decide separar a un niño de su familia y adoptar modalidades alternativas son muy diversas, estas distintas situaciones tanto de manera preventiva como reactiva, a estas intervenciones que implican la separación del niño de su familia, se las denomina, en términos de las leyes vigentes, “medidas excepcionales”.

Las medidas excepcionales que implican la separación de NNyA de su familia para ser alojado en una modalidad alternativa de cuidado institucional, tiene como objetivo principal, la protección de este grupo en tanto se desarrollen estrategias tendientes en un primer lugar y si se pudiese a la reinserción familiar, considerando que la primera responsabilidad referida al ejercicio de los derechos de los NNyA, es de la familia y luego subsidiariamente del Estado.

A diferencia del antiguo marco legal e institucional, la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consiste en la creación y articulación de servicios y programas destinados a reparar y restituir derechos vulnerados de toda la población infantil y adolescentes a través de la adopción de “medidas de protección integral” de derechos.

A partir de la implementación de las “medidas excepcionales”, se Institucionalizan a los niños/as en situación de vulnerabilidad social.

Entendiendo como institucionalización a todo accionar judicial o represivo que tiende al encierro del niño/a o adolescente o a la restricción de su libertad.

Así se encuentra institucionalizado el chico/a que ha ingresado a una comisaría, el que tiene una causa judicial iniciada, ya sea penal o asistencial, el que se encuentra privado de su libertad en un instituto penal o el que se halla en un instituto asistencial por orden judicial. (Pojomovsky, J., colab. Cillis, N y Gentile, M.F, 2008).

En el trabajo de campo llevado a delante para la presente tesis, se pudo advertir que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los adolescentes exentos de cuidados parentales en la Ciudad de Formosa, se encuentran institucionalizados por causas asistenciales. (Malos tratos,

abandono, abuso sexual o negligencia severa), y que no cuentan con otro miembro de su familia extensa para asistirlos de modo integral.

El establecimiento de una medida excepcional de separación, tal como lo establece la Ley de Protección Integral (2005) en el país, debe tomarse como último recurso, y debe establecerse por el menor tiempo posible, puesto que implica enormes cambios en la vida del niño/a.

Los niños en riesgo de perder el cuidado parental y aquellos que ya lo han perdido experimentan violaciones sistemáticas de todos sus derechos, no solo la privación del derecho fundamental a vivir en familia, sino también otros igualmente fundamentales.

Respetar un periodo acotado a la hora de poner en práctica la medida de separación resulta indispensable por los efectos que esta decisión conlleva - cambiar la escuela, cambiar de barrio, dejar amigos, interrumpir los vínculos en general-, y por lo establecido por la normativa nacional, que establece que el plazo de la separación de 90 días, renovables por 90 días más.

Ahora bien, ante el agotamiento y fracaso de todas las medidas excepcionales que se hubieran instrumentado en torno a la re vinculación familiar, el órgano administrativo debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad del niño y tiene la obligación de comunicar su dictamen al juez que intervino en el control de legalidad de las medidas excepcionales en un plazo perentorio de veinticuatro horas. (Videtta, 2015).

En la Provincia de Formosa, los operadores que intervienen luego de la decisión de separación del adolescente de su familia de origen elaboran un plan de acción, teniendo en cuenta el caso particular principalmente, (una causa no va a ser igual a la otra), ante el fracaso de estas medidas de protección, agotado el plan de acción, el Organismo administrativo puede dictar las medidas

excepcionales. En esta etapa requiere del control de legalidad por parte del Poder Judicial. Entre las medias a adoptar pueden resolver alojarlos en hogares de protección, familias de acogimiento y servicios de protección especializados.

La Dra. Jarzynski , actual Juez de Menores de la Provincia comenta que el plazo para comunicar al Juez de Menores la adopción de medidas excepcionales es de 24 horas, y en el plazo de 72 hs el Juez de Menores tiene que citar al NNyA a audiencias y a sus representantes legales, para que estos ofrezcan las pruebas de las que puedan valerse y hagan a sus derechos.

En la mayoría de las Provincias existe un juzgado interviniente que realiza una función de contralor respecto al Órgano Administrativo, y define cuál es la situación del menor de edad en cuestión.

Además, existe otro grupo de actores que entran en contacto con la situación de ese niño o adolescente que está bajo un cuidado alternativo: la escuela, el centro de salud.

En la práctica en el Juzgado de Menores, en la primera presentación se declara la competencia e inmediatamente se fija la audiencia con el niño, refiere.

Continúa comentando la Dra. Silvana Jarzynski que, siempre en primer lugar se busca algún miembro de la familia ampliada para que se haga cargo del cuidado del niño o adolescente. En caso de que no exista familiar que pueda asumir el cuidado del mismo, recién, se recurrirá a la intervención de la Residencia Socio Educativa, del mismo modo al día siguiente se convoca a audiencia a los progenitores para ponerlos en conocimiento de las razones que llevaron a tomar dichas medidas que en esta instancia es de modo, excepcional.

Se le comunica a la familia en este acto que deberán presentarse en adelante, con patrocinio letrado particular o a través de las defensorías de Primera Instancia. Se realizan los Informes Psicológicos, Sociales, Médicos etc, a través del equipo Interdisciplinario.

Tal como se interpreta del código de fondo, se entiende a la declaración judicial de situación de adoptabilidad como un proceso decisivo tendiente a indagar si un niño es pasible o no de ingresar a una familia a través de la figura de la adopción; pretende poner fin a la incertidumbre que gira en torno a un niño, niña o adolescente en situación de vulnerabilidad y la dificultad de que pueda regresar a su núcleo social primario. Se trata de un procedimiento con reglas propias donde la familia de origen tiene un rol fundamental.-

La situación de adoptabilidad puede ser decretada en tres presupuestos fácticos:

- 1) niños sin filiación establecida o progenitores fallecidos, siempre que se haya agotado la búsqueda de familiares en un plazo determinado con posibilidad de prórroga;
- 2) decisión libre e informada de los padres de que su hijo sea adoptado, manifestación que no puede ser expresada dentro de los cuarenta y cinco días de nacido el niño, y siempre que se hayan agotado las medidas tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen; y
- 3) comprobación judicial, previo dictamen del organismo administrativo interviniente, de que las medidas excepcionales dictadas y trabajadas en el marco de sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes en los plazos que establece la ley 26.061 no dieron resultado positivo, por el cual el niño no puede regresar a su familia de origen o ampliada (art. 607 del CCC).

Si luego de la búsqueda dentro de la familia ampliada para tratar de reinsertar al niño en su familia o referente afectivo, el niño pasa al proceso de declaración de estado judicial de adoptabilidad.

La causas que se tramitaron desde el año 2015 al 2020, en la Primera Circunscripción Judicial - 2020 (anexo , trabajo estadístico presentado por la Sra. Juez de Menores Dra. Jarzynski)

En cuanto a la competencia, para el control de legalidad y homologación de las medidas excepcionales es el Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial.

Refiere la Juez del Tribunal de Familia entrevistada , que actualmente el Juzgado de menores, es competente hasta la homologación de las medidas excepcionales, ya que desde el año 2015 con la reforma del Código civil y Comercial, la norma establece que los Jueces de Familia son quienes deben dictar Sentencia de Guarda con vías de Adopción (art 607 inc c) .Además expresa que mediante Acuerdo N.º 2854 del mes de Agosto del año 2015, se estableció textualmente en el pto

VIGESIMO: *“Modificaciones del Código Civil y Comercial. Situación de menores en estado de abandono”: Visto la reciente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que introduce importantes modificaciones en materia de adopción, tendientes a la agilización de los procedimientos correspondientes, con sustento en privilegiar el interés superior del niño, principio que posee hoy jerarquía constitucional y que impone adoptar medidas que se orienten en sentido similar; que sin perjuicio de analizarse e impulsarse modificaciones a la legislación local, para la necesaria concordancia y correspondencia con el Código Nacional, este Superior Tribunal de Justicia, en orden a sus facultades de superintendencia, debe dictar las medidas reglamentarias pertinentes que respondan a la filosofía que el nuevo Código Civil y Comercial orienta en la materia, en función de sus propios*

*precedentes (Fallo 3217-Tomo 2009) y Acta N° 2327 punto 3°; por todo ello, **ACORDARON:** 1°) Disponer que el Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, proseguirá atendiendo en los casos previstos por los Artículos 15 y 16 de la Ley N° 1449 y Acta 2327 punto 3°, pero en aquellos casos en que no encontrare, dentro de la familia biológica del niño, niña o adolescente, personas que asuman la responsabilidad que indica el 3° párrafo del Artículo 15 y/o deba acudir a instituciones públicas o privadas como lo prevé el 4° párrafo de la misma norma, deberá remitir, a la mayor brevedad, todas las actuaciones al Excmo. Tribunal de Familia, para que realice el contralor de las medidas hasta allí adoptadas y dicte las que resulten pertinentes en función de los Artículos 607 y siguientes del Código Civil y Comercial. 2°) Encomendar al Cuerpo de Relatores del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que analice un proyecto de ley que compatibilice las disposiciones de la Ley N° 1449, de los artículos 46 y siguientes de la Ley Orgánica Judicial y el articulado pertinente del Código Civil y Comercial. Todo lo cual dispusieron se dé cumplimiento, ordenando se comunique a quienes corresponda y registre...”*

2.2 Sistema de protección infantil en ausencia de cuidados parentales

Si bien, en líneas generales, son insuficientes los programas de acogimiento familiar, no puede dejar de admitirse que son la respuesta más adecuada cuando un niño debe ser separado temporalmente de su familia de origen.

Los programas de acogimiento familiar, tanto gestionados por entidades públicas como por organizaciones de la sociedad civil, permiten que un niño separado de su familia pueda integrarse en otra familia por el tiempo que sea necesario.

El acogimiento familiar constituye una forma formal de cuidado alternativo, y es decidido por un organismo estatal judicial o administrativo que coloca al niño en un entorno familiar de acogida.

El Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia , redactó una serie de Lineamientos a nivel Nacional, en Materia de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales que contienen, entre otros, principios generales para la promoción, la prevención y la permanencia del niño, niña o adolescente en su ámbito familiar; de intervención respecto de niños, niñas o adolescentes incluidos en ámbitos de cuidado familiar alternativo; y para el desarrollo de acciones permanentes y sistemáticas tendientes a la "desinstitucionalización" de niños, niñas y adolescentes.

Es fundamental que el Estado asuma el papel principal en la reparación de las desigualdades sociales, trabajando continuamente para integrar e incluir a todos. Esto implica crear oportunidades equitativas y universales de acceso a la educación, la salud y la vivienda, así como promover el progreso social mediante el esfuerzo y el trabajo de cada adolescente. Nuestras políticas de desarrollo social refieren desde la Dirección de asuntos juveniles de la Provincia, deben valorar a la familia como el núcleo de la inclusión social y reconocer a las personas como ciudadanos activos y participativos, no meros beneficiarios pasivos.

Para asegurar la protección de la infancia, es necesario planificar y ejecutar políticas y acciones intersectoriales y multidisciplinarias que abarquen todas las áreas del gobierno en todos los niveles. Además, se requiere el compromiso y la participación de toda la sociedad, que debe esforzarse al máximo en el cuidado de la niñez y la adolescencia.

En términos cuantitativos, el desarrollo de estos programas es inferior al de la institucionalización, en general hay más niños y niñas en esta modalidad. Pero en términos cualitativos, el desarrollo de los nuevos programas es esperanzador para los adolescentes.

Con la Ley 26061 y sus decretos reglamentarios, se avanza hacia el tratamiento de las políticas de infancia reconociendo plenamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos con derechos completos, abandonando la vieja doctrina de la situación irregular y las prácticas tutelares.

La falsa opción de “que vivan en instituciones antes que en familias que los maltratan” suele clausurar un debate pendiente.

Conforme surge del Documento de divulgación Latinoamericana .Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos , causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. es frecuente que la mayoría de los adolescentes privados del cuidado parental, ya sea viviendo en instituciones o en situación de calle, experimenten prejuicios y discriminación en diferentes ámbitos como la escuela, los centros de salud y la comunidad en general.

En el caso de aquellos que residen en instituciones, frecuentemente sufren aislamiento y falta de integración. Existen hasta la actualidad instituciones que proporcionan servicios como salud, educación y recreación de manera limitada y dentro de sus propios muros, lo que perpetúa una dependencia marcada del niño/ adolescente hacia la organización o institución.

El análisis reflejado en este documento muestra que hay una escasez significativa de medidas alternativas que puedan prevenir la separación de las familias y fortalecer el papel de estas en el cuidado de sus hijos. La institucionalización se convierte así en la respuesta principal frente a la falta de cuidado parental, en un contexto donde los derechos de los niños están siendo infringidos.

Los Estados son los principales responsables de velar y garantizar por el efectivo cumplimiento de los derechos de todos los niños y niñas.

Cumplir con la responsabilidad tiene tres aspectos fundamentales: fortalecer a la sociedad y a las familias para que respeten y garanticen los derechos de los niños; ejercer el control sobre los organismos e instituciones relacionadas con la infancia para asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos universales; y crear políticas públicas que faciliten la restitución de los derechos cuando estos han sido vulnerados.

Los tres poderes del Estado (el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial) tienen responsabilidades y roles específicos en relación con la niñez.

A su vez, en todos los países se debe cumplir el principio de la descentralización para que el acercamiento a los niños y a las familias sea regional: las autoridades cercanas deben acoger y contener a todos, en particular a los más vulnerables, con políticas activas.

Así es como el Estado se muestra responsable por acción u omisión: las investigaciones en los diferentes países dan cuenta de esta realidad, muchas veces contradictoria, ya que desde el mismo Estado se producen tanto hechos innovadores, que pueden proteger con eficacia, como hechos que son francamente violatorios.

En cada país, el gobierno nacional a cargo del Poder Ejecutivo es el que debe diseñar las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de derechos, para lo cual cada uno ha diseñado un Plan Nacional de Acción para la Niñez. Pero, además, debe realizar programas concretos de prevención y asistencia para que los niños puedan vivir en familia.

El Poder Legislativo tiene la responsabilidad de sancionar leyes acordes a la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados de derechos humanos, así como aprobar el presupuesto necesario para desarrollar las políticas de niñez.

Finalmente, el Poder Judicial debe garantizar el respeto de los derechos de los niños involucrados en procesos judiciales y tomar medidas enérgicas contra quienes violen los derechos de la infancia. Todos los sectores deben establecer mecanismos efectivos a través de los cuales los niños puedan protegerse cuando sus derechos estén amenazados o vulnerados.

En la región, ha habido avances significativos en términos legislativos, no solo en el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, sino también en la valoración del papel crucial de la familia en su desarrollo. Sin embargo, en muchos casos, estos avances legales aún no se han traducido en planes, programas y proyectos concretos que implementen efectivamente estas normativas.

En este contexto los organismos del Estado (art. 4 CDN) deben acudir en ayuda de todo niño, niña o adolescente que se encuentre vulnerado en sus derechos, debiendo al respecto adoptar las medidas de protección integral que en el caso concreto requieran, (Mercedes, Sala I, en causa «M., D. s/ Medida de abrigo» del 08.11.2013, publicado en «Revista de Derecho de Familia y de la Persona», La Ley, enero de 2014, pág. 86 y ss; y en causa n° 113.401 «S. M., s/ Art.19 C.I.D.N.» del 23.06.2011, LLBA, octubre de 2011, pág. 1034 y ss; entre otras; esta Sala, en el precedente n° 58.609 «Méndez Acevedo.»)

Así también, la ley N° 26.061 impone una doble intervención administrativa-judicial, siendo este último el organismo que controla la legalidad e instaura un sistema de Protección Integral de Derechos y garantías de la niños, niñas y adolescentes, de carácter público, irrenunciables,

indivisibles e intransigibles, por medio del cual se estatuye el principio de interés superior del niño en su artículo 3, como “... la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley ..”

3 - La intervención Dual Administrativa y Judicial

Nos encontramos atravesando en estos tiempo un importante cambio de paradigma sobre todo en lo que atañe a NNyA, ante el impacto en el derecho argentino de la jerarquización constitucional de varios tratados internacionales de derechos humanos.

Como venimos sosteniendo desde la reforma constitucional de 1994, se han promulgado normativas inclusivas y equitativas que reconocen una amplia gama de derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos, con un enfoque particular en individuos con alta vulnerabilidad. En este marco de un "estado constitucional de derecho", también se ha reformado nuestro Código Civil y Comercial para reflejar y detallar la racionalidad constitucional en el ámbito del derecho privado.

Esto implica que los jueces deben juzgar, en línea con el cambio de paradigma mencionado, no solo bajo la constitución, sino también conforme a las convenciones internacionales que el país ha ratificado, especialmente en lo relativo al respeto de los derechos humanos. Se establecen así las bases para la interpretación de las leyes mediante un "diálogo de fuentes", buscando captar su sentido y valor para garantizar una tutela judicial efectiva en las relaciones jurídicas.

El sistema judicial debe configurarse como un instrumento para la protección efectiva de los derechos de las personas, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad debido a los

mayores obstáculos que enfrentan para acceder a la justicia y a su posición desventajosa en los procesos judiciales.

En este contexto, resulta interesante recordar las palabras dadas por la Dra. Elena Highton de Nolasco, en el discurso de presentación del nuevo Código Civil, en cuanto a que “éste es el tiempo de los vulnerables”.

Una importante herramienta para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 1 de la Convención Americana, es decir para la armonización del ordenamiento jurídico interno con la normativa de la protección de la Convención es justamente el “Control de Convencionalidad”; las medidas de derecho doméstico han de ser efectivas con arreglo a la premisa del “effet utile”,- efectividad real de una norma o tratado , que coincide con la finalidad pretendida por el legislador - siendo obligación de los magistrados locales asegurar el cumplimiento de aquel deber por medio del referido control... (Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Sentencia Julio 1988, Serie C, No 4, párr. 164).

Entre los años 1983 y 1988 se suscitaron una serie de conflictos entre los poderes Ejecutivo y Judicial. El análisis de los mismos puede enfocarse atendiendo a los derechos y garantías de las personas y el accionar de dichos poderes frente a ellos o bien desde un punto de vista institucional a fin de establecer el lugar que ocupa efectivamente cada uno de éstos.

Bajo este enfoque, al examinar las diversas problemáticas planteadas, se observa una marcada discrepancia en cómo el Poder Ejecutivo abordó los temas relacionados con derechos no patrimoniales en comparación con aquellos que involucran intereses de personas en situación de vulnerabilidad.

La promoción de este tipo de litigios renueva el debate por la legitimidad del control que los jueces ejercen sobre los otros poderes públicos.

Es dable destacar por tanto, la importancia de que el poder judicial colabore en la mejora del acceso a la justicia de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, llegando en su caso a revisar las reglas procedimentales de los Órganos Administrativos a tal fin.

Siempre el Poder Judicial será el garante último de los derechos y por ende, acompaña durante la ejecución de la medida de la forma que lo estime adecuado para alcanzar la restitución de derechos.

Si bien es el órgano local el encargado de adoptar las medidas de protección necesarias ante la amenaza o vulneración de derechos de un NNyA, el órgano judicial es quien debería realizar el contralor necesario para verificar la aplicación de la medida de protección excepcional de derechos (art. 39), esto es, la de privarles temporalmente o permanentemente según la gravedad de su situación, de sus cuidados familiares, siendo una institución la encargada del cuidado integral.

Profundizando en el tema que se analiza en este trabajo y ante las constantes vulneraciones de los derechos económicos y sociales de los niños y sus familias, se observaron diversas situaciones donde fue necesario recurrir a la instancia judicial para la exigibilidad de estos derechos.

La Corte Interamericana ha indicado que, si bien los jueces y tribunales internos están obligados a aplicar las leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sujetos a este tratado. Esto implica que deben asegurarse de que las disposiciones de la Convención no se vean

disminuidas por leyes que contradigan su propósito y que carezcan de efecto legal desde el principio.

Del mismo modo refiere Sagués (2021) que “, la Corte Suprema argentina ha pasado de una aptitud renuente al control de inconstitucionalidad por omisión, sobre la base de sostener que operativizar normas constitucionales programáticas era una prerrogativa discrecional del legislador, a una actitud proactiva. Una línea más discreta parte de subsanar la omisión legislativa directamente en la sentencia, al operativizar un derecho o mandato constitucional (el antecedente de “Ekmekdjian c/ Sofovich”⁸⁵, de 1992, es paradigmático).

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, párraf. 124.”

En el caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, la Corte IDH profundiza su doctrina sobre el control de convencionalidad, precisando que procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo peticionen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, 24/11/2006, párr.128).

Por lo tanto, los jueces locales se transforman en los primeros jueces internacionales al imponérseles el deber de controlar de oficio la convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, recayendo sobre ellos la

mayor responsabilidad para armonizar la legislación local con los parámetros internacionales, regionales o universales.

En definitiva podemos afirmar que la Corte IDH no tiene el monopolio en el ejercicio del “control de convencionalidad” sino que por el contrario son o deberían ser los jueces nacionales los primeros intérpretes de la normatividad internacional convirtiéndose así el juez nacional en juez interamericano” (Highton de Nolasco, Elena, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, La Ley del 10 de junio de 2014) y para que ello efectivamente ocurra deben ejercer no sólo un control “de constitucionalidad” sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana. (La Ley online, AR/JUR/ 10607/2006).

La Corte Suprema reafirmó la procedencia del control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio por parte de todos los jueces y juezas que forman parte del Poder Judicial del Estado Constitucional de derecho argentino” (Gil Dominguez, Andrés, “El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio ¿una tensión difícil de superar? La Ley, 2010-B, 1302 y del mismo autor, La Corte Suprema de Justicia reafirma el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad de oficio, La Ley 2010-E, 197) y conforme reconocimiento expreso que hiciera el Máximo Tribunal Regional, ha sido unas de las pioneras en Latinoamérica al acoger, ya en el año 2007, el deber paulatinamente cimentado por ella y en forma preponderantemente a partir de 2006, en torno al “control de convencionalidad” (Bazán, Víctor, “Control de Convencionalidad. Influencias jurisdiccionales reciprocas, La Ley del 4 de abril de 2012”. Dicho reconocimiento también puede leerse en el párr. 30 del voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor en Caso “Cabrera García...”).

El concepto de “corpus iuris en materia de niñez” se refiere al conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los mismos y se encuentra conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (Tratados, Convenios, Resoluciones y Declaraciones) así como por las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La Infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”, 2o Edición; OE/Ser. L.N/11.133, doc.34, 29/10/2008, párr. 39 e Informe sobre “El Derecho del Niño y la Niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”. UNICEF- CIDH-OEA-2013, párr. 31 y 32. Se puede ver en <http://www.cidh.org>).-

Es así que se encuentran diversos casos en donde se observa la exigibilidad de determinados Derechos en particular, vivienda digna y asignaciones de seguridad social, mediante el Sistema de Protección Integral, ya que el Poder Judicial ordena al Poder Ejecutivo (organismo administrativo), la adopción de medidas positivas al respecto, a favor del NNA y/o su grupo familiar.

Es decir, compele a los organismos administrativos encargados en primera instancia de velar por estos derechos, a la toma de medidas adecuadas. Siempre teniendo como finalidad el derecho de todo NNA a la convivencia familiar.

Así, se evidencia la conexión entre las medidas de protección y los derechos económicos y sociales de los niños y sus familias, enfocándose especialmente en el acceso a una vivienda adecuada y priorizando el derecho a la convivencia familiar de los menores afectados

A su vez, consideramos que es el Juez de familia quien torna operativa la noción de corresponsabilidad propia de todos los actores del Sistema de Protección, ordenando al órgano administrativo que garantice los derechos implicados.

En este sentido queda demostrado que es posible exigir los derechos económicos y sociales a fin de efectivizarlos.

Empleando las palabras de Moreno (2019:140), las políticas públicas (medidas positivas en sentido jurídico) del Estado, son aquellas que atienden a las necesidades básicas de la población infantil y adolescente; pero en la medida en que esas necesidades básicas no son satisfechas, aparece una vulneración a los derechos económicos, sociales y culturales. Y para poder restablecer esos derechos resulta imprescindible reconocer la exigibilidad de los mismos no sólo en sede administrativa sino también en sede judicial.

La respuesta estatal frente a la amenaza o vulneración de derechos de los NNyA, por parte de su núcleo familiar, corresponde al ámbito administrativo, mientras que la intervención Judicial se circunscribe al control de la legalidad de las medidas adoptadas.-

Superado los plazos dispuestos, ante el mantenimiento de las circunstancias que provocaron el alejamiento de NNyA de su ámbito familiar, los organismos administrativos intervinientes podrán disponer la “guarda institucional o institucionalización” como una de las “modalidades alternativas de cuidado” y darán plena e inmediata intervención al Sistema Judicial, comunicando la situación al Asesor de Menores.

En el marco de estas medidas o disposiciones, las instancias tanto del Órgano Administrativo, como judiciales, asumen la responsabilidad de velar porque en esas instituciones de “cuidado”,

garanticen a NNyA, desde su ingreso hasta su egreso, sus derechos a vivir su vida con dignidad y a crear un proyecto de vida progresivamente autónomo, dependiendo la edad de desarrollo.

La multiplicidad de formas que las intervenciones de los operadores de justicia pueden adoptar, constituyen una de las características específicas de esta nueva modalidad en el control judicial del accionar del Estado.

Nos parece importante acentuar que la figura de Juez no se desvanecerse de la escena sino que, ante el incumplimiento o cumplimiento parcial de la orden, debe afinar su rol de contralor y poner en debate las medidas adoptadas, denunciar la situación ante un funcionario superior o a la legislatura a fin de que se tomen las medidas necesarias, facultar a otros organismos -Defensor del Pueblo, ONGs, entre otros- a recabar información, realizar propuestas para lograr la reforma requerida, etc.

El Juez no diseña la política pública sino que debe definir marcos dentro de los cuales ella debe llevarse a cabo, estos marcos están justificados por la existencia de derechos constitucionales lesionados y que aseguren la vigencia de los derechos humanos

Por ello, más allá de las objeciones al papel que desempeñan los jueces en los litigios de Derecho Público, la justificación es la misma que en los procesos tradicionales: se trata de hacer prevalecer los derechos consagrados en la Constitución, frente a una vulneración concreta de la que pueden ser objeto por acción u omisión de la autoridad pública, exige la colaboración estrecha con las autoridades administrativas y con el tribunal judicial. Uno de los grandes desafíos de estos procesos es fomentar instancias de diálogo a fin de remediar situaciones estructurales de vulneración de derechos

Aunque en teoría ello es así, a menudo las instituciones representativas no proporcionan respuesta a esos problemas, de modo que resulta necesaria la intervención judicial, para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales involucrados.

Lo que sí es propio del Poder Judicial es decidir si la omisión de una política pública resulta violatoria de determinado derecho reconocido constitucionalmente (o en un instrumento internacional de derechos humanos). Si tal fuera el caso, los tribunales pueden ordenar la adopción de alguna política, que se oriente a hacer efectivo el derecho vulnerado.

Es oportuno advertir que en Argentina la posibilidad de exigir judicialmente determinados derechos, que a menudo obligan a adoptar decisiones de políticas públicas, encuentra fundamentos normativos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, varios de ellos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Por consiguiente, la teoría acerca de que los tribunales deberían abstenerse de intervenir en este tipo de asuntos no parece defendible desde el punto de vista normativo, al menos, frente al hecho de que la propia Constitución nacional establece que los tribunales tienen competencia para conocer en todas las causas que versen sobre puntos regidos, entre otros, por la Constitución y los tratados internacionales (art. 116 CN).

4. - LEY 1449 de la Provincia de Formosa

Con el cambio hacia un enfoque de protección integral, la legislación provincial se ajustó a la normativa nacional vigente.

En la práctica, cuando el órgano administrativo recibe una notificación sobre una posible violación de derechos, por lo general lo hace a través de la Línea 102, que ofrece un servicio gratuito y confidencial especializado en derechos de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, se activa un equipo de profesionales disponible las 24 horas. Esta línea cuenta con 16 operadores telefónicos que, además de recibir denuncias, están capacitados para proporcionar asesoramiento legal por teléfono.

La Línea 102 también dispone de un equipo compuesto por psicólogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, técnicos en infancia y otros expertos con experiencia en temas infantiles, como el abuso sexual, el maltrato infantil, las adicciones, intentos de suicidio, y la violencia entre pares en entornos escolares y otras instituciones. El objetivo de la Línea es ayudar al niño a desarrollarse dentro del entorno familiar, lo cual implica un seguimiento continuo hasta resolver la situación.

Las denuncias pueden presentarse de manera presencial en centros de salud, escuelas, o a través del SeTic, un Servicio Técnico Interdisciplinario Central dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, que actúa en los niveles inicial, E.G.B. y Polimodal. Este organismo ofrece apoyo y orientación escolar y coordina acciones interinstitucionales.

Existen diversos métodos mediante los cuales el órgano administrativo puede conocer sobre las violaciones de derechos. Al recibir una denuncia, se inicia un proceso en el cual el equipo de la

Dirección de Niñez se desplaza al lugar para verificar la situación del niño. Si se confirma la veracidad de la denuncia, se implementa un plan de acción para abordar el problema. Es crucial que el equipo se comunique con los padres para ofrecerles apoyo, ya que a menudo necesitan ayuda adicional debido a problemas como adicciones, violencia familiar o cuestiones psiquiátricas. Se puede coordinar con la Dirección de Fortalecimiento Familiar y el IAPA (Instituto de Investigación, Asistencia y Prevención de las Adicciones).

Si, tras el seguimiento del equipo interdisciplinario, se determina que los derechos del niño han sido restaurados, se termina la intervención. Sin embargo, si las medidas de protección integral no son suficientes, se pueden tomar medidas excepcionales de protección de derechos, las cuales deben ser validadas por el Juzgado de Menores.

La doctrina establece que un menor es considerado en situación de adoptabilidad cuando se han agotado todas las opciones para asegurar su permanencia en la familia de origen sin éxito, según el artículo 607 del Código Civil y Comercial. Esta medida es aplicable cuando se comprueba la imposibilidad de que la familia de origen satisfaga las necesidades del niño, como lo estipulan los artículos 595 y 9 del Código Civil y Comercial y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En su última Observación General, el Comité de Derechos del Niño instó a Argentina a ajustar las legislaciones provinciales para mejorar la protección integral y la recopilación de datos. Se requiere que todas las provincias mantengan bases de datos sobre la cantidad de niños bajo medidas de protección integral y excepcional, con un informe pendiente para el 2 de enero de 2023. Desde julio de 2018, Argentina tiene la obligación de cumplir con estos requisitos. El comité de expertos se reúne cada cinco años para evaluar la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el sistema de protección infantil en cada país.

En esta cuestión, la Provincia de Formosa, el Superior Tribunal de Justicia en el punto 20° de la Acordada N° 2854/15 (de fecha 12/08/2015) (Anexo 1-mapa), en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 170 inc. 7° de la Constitución Provincial y art. 27 inc. 2° de la Ley 512, ha fijado las pautas a seguir ante las implementaciones legales dispuestas por el Código Civil y Comercial actualmente vigente hasta tanto se regulen las modificaciones pertinentes en la legislación local pues, si bien el art. 49 -segundo párrafo- inc. d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial fija entre las funciones que debe cumplir el Juzgado de Menores – según si tomamos por ejemplo por ejemplo el domicilio del NNyA , o la competencia en materia de Menores-, el mencionado Código Civil y Comercial de la Nación fija reglas de competencia claras determinando en su art. 612 que establece:

“ la guarda con vías de adopción debe ser discernida inmediatamente por el Juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad”, es decir que el órgano judicial que adoptó las medidas administrativas o disponiendo aquellas excepcionales, es el indicado para juzgar acerca de la adoptabilidad, ello en función del principio de inmediatez y la denominada “perpetuatio jurisdictiones”, en el cual continúa la intervención el juez previniente en causas conexas (CCC-Comentado, Caramelo; Picasso; Herrera -1a ed. Infojus, 2015, TOMO II: 400),

Y hasta que se establezca una adecuación normativa cuando el Juez de menores, luego de haber realizado todas las diligencias, no logra reinsertar a este niño, en su grupo familiar (familia ampliada o referente afectivo), debe cesar su intervención y remitir los actuados al tribunal de Familia para que dicte el Estado Judicial de Adoptabilidad, y la posterior guarda con vías de adopción.

Teniendo en cuenta que este Excmo. Tribunal resulta competente para entender en materia de adopción y guarda de menores -cf. art. 49 primer párrafo inc. b) y c) de la LOPJ, el mencionado punto de la Acordada 2854/15 dice que:

“...el Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, proseguirá atendiendo en los casos previstos por los arts. 15 y 16 de la Ley 1449 y Acta N.º 2327 punto 3º, pero en aquellos casos en que no se encontrare dentro de la familia biológica del niño, niña o adolescente, personas que asuman la responsabilidad que indica el 3º párrafo de la misma norma, deberá remitir, a la mayor brevedad, todas las actuaciones al Excmo. Tribunal de Familia, para que realice el contralor de las medidas hasta allí adoptadas y dicte las que resulten pertinentes en función de los arts. 607 y siguientes del CCyC...”.-

Esta circunstancia solo se presenta en la 1era Circunscripción.-

Esta interpretación que hace el STJ, trajo como consecuencia el dictado de varios Fallos, confirmando la intervención de Juez de menores.

En relación al Órgano Administrativo de aplicación de las medidas de protección y políticas públicas de niñez, en el año 2009, se crea el Ministerio de la Comunidad, del cual dependen, la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, y a su vez dependen de ella 4 Direcciones, Dirección de Niñez y Adolescencia, Fortalecimiento Familiar, Dirección de Personas con Discapacidad y la Dirección de Adultos Mayores.

Entre las funciones de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia podemos mencionar la de desarrollar, supervisar, sugerir y ejecutar programas de ayuda social tanto propios como acordados con organismos nacionales, provinciales o municipales. Estos programas tienen como

objetivo prevenir, asistir, proteger y/o restablecer los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias. Además, la Subsecretaría coordina con estos organismos y entidades no gubernamentales para asegurar el cumplimiento de estos objetivos.

Ejecutar acciones que fortalezcan la promoción y protección familiar, mediante la articulación y creación de espacios institucionales y/o comunitarios integrales, que favorezcan el seguimiento y acompañamiento de las familias en sus comunidades.

Fomentar y llevar a cabo acciones alternativas que fortalezcan la relación de las niñas, niños y adolescentes con su grupo familiar, respetando su entorno principal. Establecer y mantener dispositivos esenciales para descentralizar la atención en toda la provincia, coordinando y asesorando a los funcionarios gubernamentales y comunitarios implicados, para garantizar el cumplimiento efectivo de sus objetivos

Decidir y ejecutar la aplicación de medidas proteccionales y/o de carácter excepcional, en caso de corresponder, y conforme a la legislación vigente, debiendo elevar la decisión a conocimiento y consideración de la autoridad judicial.

Diseñar y coordinar institucionalmente, programas de prevención contra la violencia, de conductas antisociales y de contención de situaciones de crisis, abandono, abuso y maltrato, en cualquiera de sus formas articulando su accionar, en una red de cooperación con otras entidades públicas o privadas.

Entender en las denuncias de abandono o de peligro material o social de personas, que le sean elevadas por autoridades públicas o particulares, efectuando el estudio de cada caso y la derivación correspondiente, solicitando, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Ejercer el contralor y supervisión de Residencias socio Educativas , corresponde al Juez y Asesor de Menores siendo materia de su competencia

Propiciar la celebración de convenios con organismos públicos o privados que atiendan la problemática de la niñez, adolescencia y la familia.

Coordinar con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia para desarrollar actividades que refuercen sus funciones compartidas o relacionadas.

Establecer un registro centralizado de Organizaciones No Gubernamentales que se dediquen a la asistencia, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Generar información estadística sobre los casos tratados para apoyar la toma de decisiones, y enviar estos datos al sector correspondiente.

En Formosa la Residencia Mi Casita alberga bebes de 0 a 5 años.

Remedios de Escalada de San Martin a varones de 6 a 13 años.

Dr Luis Gutnisky a niñas de 6 a 13 años

Y a los adolescentes Renacer a mujeres de 13 a 17 años y Progreso a adolescentes varones de esa edad.

CAPITULO III-

PRINCIPIOS

1- Principio Jurídicos en el Derecho de Familia:

Dulanto (2000) define a la familia como un grupo humano unido por lazos de consanguinidad y otros, y que reunido en lo que considera su hogar intercambia afecto, valores y se otorga mutua protección.

Se reconoce a la familia como el centro primario de socialización infantil y juvenil.

El adecuado crecimiento de los niños y adolescentes se relaciona con un ambiente familiar positivo. Una familia que funcione bien puede ofrecer amor, un sentimiento de pertenencia y una conexión constante con una comunidad de individuos. Estas características facilitan la participación en tradiciones familiares y culturales, promoviendo un sentido de historia compartida y enseñando habilidades sociales esenciales que preparan a los niños para integrarse y relacionarse como miembros tanto de la familia como de la comunidad en el futuro.

En esta línea, consideramos que se debe realizar un estudio armónico de la normativa legal, específicamente en lo que respecta al Derecho de Familia, conforme la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

En este orden de ideas, consideramos la importancia de los principios procesales, directrices abstractas diseñadas para guiar, regular y unificar la labor del juez, los que en lugar de ofrecer respuestas específicas para cada situación, establecen pautas generales destinadas a asegurar el

respeto a las garantías constitucionales de las partes implicadas en el proceso (en nuestro caso NnyA) , garantizando así la plena protección de sus derechos.

Como punto de partida, en relación a la aplicación de los principios en el derecho de familia , debemos hacer especial mención de lo que señala el Código Civil y Comercial de la Nación en el art 2 respecto a la interpretación, textualmente establece: “...La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento...”.

En los procesos de familia, estos principios a los que hace referencia nuestra normativa legal, tienen sus propias particularidades, se tratan de procesos sensibles, donde están involucradas relaciones humana, pero principalmente niños que merecen una doble protección.

Estos principios buscan proteger la institución familiar, salvaguardar los derechos de sus miembros y situaciones reguladas al matrimonio, filiación, adopción, responsabilidad parental, entre otros aspectos relevantes.

Entre las modificaciones del Código Civil y Comercial de la Nación, destaca la adaptación de la normativa familiar a los mandatos constitucionales e internacionales. En particular, el Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial, que abarca desde el artículo 705 hasta el 723, regula los procesos relacionados con la familia.

Estos procesos tienen características particulares y el manejo de los conflictos familiares difiere significativamente de otros tipos de procesos; no se trata de establecer un ganador y un perdedor. En lugar de ello, el enfoque se centra en identificar al grupo más vulnerable y garantizar su

protección, prestando especial atención a las repercusiones futuras al tomar decisiones en cada caso.

Al decir de Jorge Kielmanovich, un proceso de familia, ya sea contencioso o extrajudicial, se define como aquel que tiene como objetivo resolver demandas y solicitudes basadas en el derecho de familia. Este tipo de proceso se caracteriza por una serie de principios comunes, que surgen principalmente de la naturaleza, generalmente indisponible, de la condición de las personas involucradas o afectadas, así como del propósito de protección que busca alcanzar. Kielmanovich. J 1998: 15)

Este panorama revela que los esquemas normativos y los principios del proceso judicial familiar, como herramientas para asegurar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, así como su dignidad e igualdad de oportunidades, deben ser interpretados a la luz de los requisitos constitucionales y convencionales. Esta perspectiva obligatoria no solo se aplica al contenido normativo, sino también al ámbito procesal.

Es responsabilidad de los jueces competentes en materia de familia cumplir y respetar estos principios. Si alguna de las partes, incluyendo los organismos responsables de implementar medidas específicas para proteger los derechos de estos jóvenes, no cumple con sus obligaciones procesales, el derecho no se extingue. En cambio, el juez, como actor social comprometido, asume una fundamental responsabilidad social en la protección y garantía de estos derechos.

Es importante señalar que algunos de los principios que estamos desarrollando en este trabajo no son exclusivos del proceso familiar, sino aplicables a todos los procesos en general. Partimos del entendimiento de que el proceso debe interpretarse en un sentido amplio y universal antes de

abordar los procesos específicos, que tienen características particulares que los distinguen de otros.

Los principios generales que deben observarse en los procesos de familia y que se encuentran establecidos en la normativa vigente son la Tutela judicial efectiva, Inmediación., Buena fe y lealtad procesal., Oficiosidad., Oralidad., Acceso limitado al expediente., Resolución pacífica de conflictos., la especialización de los magistrados, el apoyo multidisciplinario., Interés superior de niños, niñas y adolescentes., Principios relativos a la prueba.

En los ordenamientos jurídicos antes desarrollados, se establecen normativas específicas, cuando se trata de NNyA. El principio del interés superior del niño es un eje central en la protección de este derecho.

Los operadores del sistema de justicia y Organismos de protección de derechos deben priorizar el bienestar del niño por encima de cualquier otro interés al tomar decisiones que afecten su vida familiar.

Considerar su opinión es un punto fundamental, siempre en función a su edad y madurez, es decir su capacidad progresiva,

Existen desafíos en la protección efectiva de este derecho. Problemas como la pobreza, la migración, el abandono y la violencia familiar, entre otros, representan obstáculos para que algunos niños puedan ejercer plenamente este derecho.

Es esencial reforzar las políticas públicas y los sistemas de protección para niños, niñas y adolescentes, así como fomentar la sensibilización y educación de la sociedad sobre la

importancia del entorno familiar en el desarrollo infantil. Los adolescentes en situación de vulnerabilidad son actualmente una de las principales preocupaciones sociales.

La transición hacia la adultez puede resultar especialmente difícil para aquellos jóvenes que enfrentan circunstancias adversas. La vulnerabilidad en la vida de un adolescente puede manifestarse de diversas maneras, como la pobreza extrema, la falta de acceso a la educación, la violencia familiar o comunitaria, el abuso sexual por parte de familiares o figuras de referencia, el abuso de sustancias, y la ausencia de redes de apoyo familiar o social.

Este trabajo pretende determinar si el sistema de justicia favorece a los jóvenes sin cuidados parentales institucionalizados, garantizando su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal, en condiciones de igualdad y dignidad ante la ley, conforme la normativa Nacional e Internacional vigente. Todo ello en cumplimiento a lo establecido en la Ley 27.364.

La Defensoría General de la Nación, a través de la Resolución N° 1234/06, recomendó que los Jueces “...arbitren los medios a fin de que sólo se adopten medidas cautelares en situaciones de real urgencia, respetando el orden de prelación que establece la ley 26.061 y las garantías procesales en cuanto a los principios de bilateralidad, imparcialidad, legalidad y derecho de defensa.

En todos los casos es fundamental considerar al menos tres aspectos primordiales: el interés superior del niño (según lo establecido en el artículo 3 y artículo 5 de la Ley 26.061), el principio de igualdad de oportunidades (evitando la discriminación) y el respeto a la dignidad. Además de cumplir con estos imperativos constitucionales, es crucial buscar un equilibrio entre la rapidez y eficiencia en la respuesta, y el respeto al derecho al debido proceso, especialmente en cuanto al derecho de defensa, tanto de los niños y adolescentes como de sus padres.

Todo ello relacionado, como se viene sosteniendo, con la obligación de privilegiar el derecho del niño a permanecer con su familia ampliada (art. 5 CDN) y la necesidad de límites “temporales” de las medidas.

La normativa se centra en proteger la integridad de la familia, fortalecer las instituciones familiares y garantizar el interés superior del niño como principio fundamental en todas las decisiones que afectan su bienestar. Es decir que su prioridad es asegurar el derecho de los niños a vivir en un entorno familiar.

En este contexto, la legislación aborda temas como la protección contra el abandono, la promoción de la adopción en situaciones de vulnerabilidad física y emocional, la regulación de la responsabilidad parental, la tutela, y el acceso a servicios de asistencia social y educativa.

2-Cuidados Parentales. Efectos Legales e Impacto Social de la pérdida del cuidado parental.

“Niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental” es la denominación que reciben quienes, por diversas razones, no viven con su familia nuclear y no están bajo su cuidado (Powell, Taylor, Anderson & Fitzgerald, 2013).

Esta categoría, de reciente creación, busca englobar bajo una misma denominación una variedad de situaciones que resultan en que los niños, niñas y adolescentes sean cuidados por terceros - llámese Estado; referentes afectivos, etc o que estén en situación de orfandad, discapacidad o en el peor de los casos vivan de manera autónoma (se encuentren en situación de calle y con frecuencia corren mayores riesgos de abuso físico o sexual).

Entre las causas identificadas de la pérdida del cuidado parental se encuentran una variedad de problemáticas. Estas incluyen: a) políticas: conflictos bélicos y migración; b) económicas: situaciones de vulnerabilidad familiar que resultan en falta de acceso a servicios de salud, educación y vivienda, así como desnutrición tanto en adultos como en niños. Estas cuestiones económicas están estrechamente relacionadas con problemas sociales y culturales como la violencia familiar, las adicciones, el trabajo infantil y la explotación sexual comercial; c) discriminación: basada en género, edad, discapacidad y origen étnico (Luna y Sánchez B., 2010).

Aunque las causas de la pérdida del cuidado parental pueden variar según el caso, la separación de los padres y de la familia tiende a tener efectos negativos en el bienestar y desarrollo de los niños y niñas

Cuando carecen de la guía y protección de una persona adulta suelen ser más vulnerables y corren un mayor riesgo de ser víctimas de violencia, explotación, trata y tráfico discriminación y otros abusos (Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (Udape y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) (Unicef: 2008).

Toda esta normativa propician en líneas generales a la protección de derechos del NNyA . y el posible impacto en la administración de justicia local.

En el caso de estudio, nos centramos particularmente en lo que respecta a los derechos de los adolescentes sin cuidados parentales (en la ciudad de Formosa) , que han atravesado situaciones de abandono de sus progenitores , familia ampliada o referentes afectivos , o porque estos carecen de capacidades para hacerse cargo de su cuidado integral y responsable, los que se encuentran institucionalizados y en consonancia con eso, con de las medidas excepcionales necesarias

dispuestas por el Organismo Administrativo (Dirección de Niñez y Adolescencia – Dirección de Asuntos Juveniles) , con control del Juzgado de Menores .

Las investigaciones a nivel sociológico, realizadas en los últimos 30 años han demostrado que una interacción positiva entre los niños y sus padres, madres u otros cuidadores primarios tiene un impacto profundo en el desarrollo cerebral. Durante los primeros años de vida, especialmente entre el nacimiento y los tres años, los bebés buscan interactuar con los adultos, balbuceando, haciendo contacto visual y escuchando sus voces.

La falta de una relación cálida, sensible y recíproca con un adulto puede causar daños duraderos en el desarrollo del niño, como trastornos del apego. Esto puede llevar a dificultades para formar relaciones estables y saludables a largo plazo y a problemas de adaptación en la sociedad, con una mayor tendencia a adoptar comportamientos perjudiciales para sí mismo y para los demás. La familia, además, ofrece al individuo una identidad y una historia personal basadas no solo en la consanguinidad, sino principalmente en las relaciones afectivas, brinda un sentido de pertenencia y se constituye en el principal referente para el desarrollo físico, biológico, afectivo, emocional y social de todos los seres humanos, especialmente a través del cuidado y protección paternal en los primeros años de vida.

Cada familia tiene la capacidad de ofrecer protección simplemente a través del cultivo de vínculos afectivos, y cada una tiene características únicas, dinámicas y estilos propios. La historia familiar, la manera en que se expresa el cariño, los valores que se transmiten y otros aspectos significativos forman la identidad familiar, la cual proporciona protección en la medida en que se reconoce, valora y nutre.

En contraste, la separación de los niños de sus padres y de su familia como unidad puede, en la mayoría de los casos, ser perjudicial para su bienestar y desarrollo. Además, es probable que no desarrollen completamente sus habilidades sociales y educativas necesarias para una vida adulta independiente, productiva y saludable.

La Convención de los derechos del niño, en su art N° 9 establece que “ ... Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño...”.

No obstante la regla, existen situaciones en las que se torna imperiosa la injerencia estatal y, agotadas las instancias previas ya mencionadas, se debe aplicar la excepción que confirma la regla: apartar a la NNyA de su familia. Claro, como hace alusión el propio artículo, con el debido control judicial y en el marco de un proceso legal, siempre teniendo en miras el interés superior de las NNyA.

Es decir, como primera alternativa se deberán agotar las posibilidades de permanencia de las NNyA en su familia de origen o ampliada, en el entendimiento de que deben ser criadas y cuidadas por sus progenitores.

En este sentido, en 2017 la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza resolvió que... si los progenitores no son idóneos para cumplir con la función esencial asignada por la ley, de crianza, educación y contención afectiva de sus hijos menores de edad, al punto de representar un serio

riesgo para su normal desarrollo, los hijos tienen derecho a crecer y desarrollarse dentro de otras familias, donde puedan satisfacer tales necesidades vitales.

De acuerdo con la legislación vigente en nuestro país, las medidas de separación de niños y adolescentes de su núcleo familiar están restringidas a un período inicial de 90 días continuos. Este plazo puede ser prorrogado una sola vez, siempre y cuando las circunstancias que justificaron la separación continúen existiendo, es decir, hasta que se haya abordado adecuadamente la vulneración de derechos correspondiente. Entre las características que definen a una familia en situación de vulnerabilidad, y que, como hemos mencionado, afectan principalmente a los niños en ese entorno, se incluyen la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, el alcoholismo, el divorcio, el abandono, las enfermedades crónicas de alguno de los padres, la presencia de trastornos mentales, la delincuencia, y un elevado número de hijos en la familia (Powell, Taylor, Anderson y Fitzgerald, 2013).

El bajo nivel educativo de los padres puede afectar negativamente el vínculo entre ellos y sus hijos, así como las relaciones entre los hermanos. Otros factores que impactan la dinámica familiar y su estabilidad incluyen la sobreprotección, la falta de límites, una disciplina permisiva o la ausencia de normas claras en el funcionamiento familiar, y el desinterés por la educación y el bienestar emocional de los hijos, incluyendo sus amistades y actividades recreativas.

Hasta ahora, se han abordado las principales situaciones relacionadas con la pérdida del cuidado parental. Es igualmente importante considerar las consecuencias de esta pérdida, es decir, el impacto social que genera. Este impacto se manifiesta en dos extremos: por un lado, en los niños y adolescentes institucionalizados, y por otro, en aquellos que viven en situación de calle.

La institucionalización debe considerarse como la última alternativa; sin embargo, en Formosa, actualmente hay adolescentes que pasaron gran parte de su vida en centros de acogida. Además, las condiciones familiares adversas, documentadas en diversas investigaciones realizadas para este estudio, sugieren que la población infantil en estos centros seguirá aumentando.

La evidencia de “centros de acogida” como Renacer y Progreso-Crecer indica que, en comparación con un ambiente familiar y protector, la mayoría de los entornos, especialmente los destinados a adolescentes, no logran ofrecer las condiciones adecuadas para un desarrollo físico y afectivo saludable. La institucionalización puede tener efectos a largo plazo e incluso permanentes en el desarrollo socioemocional, físico e intelectual de los niños, así como en sus habilidades laborales. La baja calidad en los cuidados, la insuficiente estimulación individual y la falta de figuras afectivas constantes pueden llevar a problemas de salud y desarrollo, así como al aislamiento, dificultades en la formación de identidad y problemas de integración social.

Entre las variables de la institucionalización que tienen impacto en el bienestar y el desarrollo de los niños se encuentra el tiempo de institucionalización, la posibilidad de establecer vínculos de apego seguro con los cuidadores, la proporción y estabilidad del personal a cargo del cuidado cotidiano, la idoneidad o no de las personas que cumplen esta función y la gestión global de los servicios de protección.

En definitiva, la práctica de “internar” a NNA en instituciones, los deja expuestos a nuevas vulneraciones y a sufrir secuelas temporales o permanentes, el privarlos de la protección adecuada a la que todos los niños tienen derecho,

Aunque los centros de acogida tienen la misión de proporcionar cuidado, orientación, apoyo y protección, algunos de los niños y adolescentes que residen en estas instituciones pueden

enfrentar un mayor riesgo de sufrir violencia o maltrato en comparación con aquellos que viven en sus propios núcleos familiares o incluso en la calle.

Cuando los jóvenes que han estado en instituciones deben salir de ellas, generalmente al cumplir los 18 años, a menudo no están preparados para enfrentar la vida de manera independiente. Esto puede llevar a dificultades como la falta de empleo, la indigencia, problemas legales o incluso explotación sexual.

La desprotección se refiere a un estado de abandono constante, que puede manifestarse en deficiencias en el desarrollo emocional, siendo la violencia intrafamiliar una causa directa de estas deficiencias. Ya sea que los niños y adolescentes sean víctimas directos de la violencia o simplemente testigos de la violencia entre sus padres, crecer en un entorno violento tiene consecuencias emocionales graves a largo plazo. Esto puede llevar a la reproducción de comportamientos violentos en otros contextos.

La responsabilidad parental -tal como es concebida en el ordenamiento civil y comercial- es entendida como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno desarrollo de su personalidad" y "para estar preparado para una vida independiente en sociedad" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquella no solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización

Cuando la violencia resulta en la pérdida del cuidado parental, se aumenta la predisposición a la depresión y la ansiedad. Además, se presentan comportamientos agresivos, dificultades para relacionarse socialmente y, en muchos casos, falta de motivación generalizada cuando los jóvenes están institucionalizados.

En estos casos, el contexto cultural desempeña un papel crucial en la actitud indiferente de la sociedad, especialmente por parte de actores políticos que son responsables de transformar el discurso legal relacionado con la infancia, la niñez, la adolescencia y la familia en general.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la política social se define en el ámbito político como el conjunto de objetivos, regulaciones, sistemas y entidades mediante los cuales el Estado busca crear oportunidades y fortalecer herramientas políticas que promuevan la equidad y la integración social.

La política social debe detallar los servicios, prestaciones y protecciones sociales específicas, asegurar la financiación necesaria para que aquellos sin recursos puedan acceder a ellos, proporcionar seguros para individuos, familias y grupos contra ciertos riesgos, y ofrecer protección a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad particular (Rico de Alonso, 2003).

Sin embargo, el contexto político se vuelve adverso debido a la falta de políticas y programas integrales para la planificación y protección familiar, la insuficiencia de instituciones de protección o el funcionamiento ineficiente de las que existen. Todos estos problemas complican el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que enfrentan riesgos sociales y familiares. Estos contextos, junto con factores económicos, interactúan de manera dinámica y contribuyen a la presencia de factores que ponen en peligro a la infancia y juventud en nuestro país, afectando especialmente la pérdida del cuidado parental, fundamental para su desarrollo (Durán S. y Valoyes, 2009).

La pobreza, la inequidad y la exclusión son factores que impactan a las familias, contribuyendo a la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y pueden conducir a la desintegración

familiar. No obstante, hay opiniones que argumentan que esta desintegración puede ser evitada y reparada mediante programas adecuados de fortalecimiento familiar, incluso después de que la separación ya haya tenido lugar.

3. Principales Principios Jurídicos de la Niñez Institucionalizada. **

Los principios han sido conceptualizados como “mandatos de optimización”, “derechos para el ejercicio de los derechos”, directrices para resolver conflictos de derechos de igual reconocimiento”, “lineamientos para resolver problemas de interpretación ante lagunas normativas”, etc. (Caramelo, Gustavo, “Los niños y el consentimiento informado para la práctica de tratamientos médicos y ensayos clínicos”, siguiendo a Saba, Roberto, “(Des) igualdad estructural”, en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, AAVV, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), Bs. As., Lexis Nexis, 2007, pp. 163/197, disponible [en línea] www.infojus.com.ar)

El establecimiento de principios contribuye a la resolución de casos en los que las circunstancias planteadas no están contempladas explícitamente en la ley o cuando se enfrentan dos derechos igualmente reconocidos que entran en conflicto.

Así lo ha expresado la Dra. Marisa Herrera “... no solo para reforzar esta obligada perspectiva, sino para destacar que ante cualquier silencio, vacío legislativo o laguna propia del derecho y más aún del derecho de familia que es tan cambiante y dinámico, debe siempre apelarse a estos principios generales...” disponible en www.nuevocodigocivil.com).

El sistema de protección se asienta en tres principios, derechos en sí mismos, que regulan la relación entre los niños, el Estado y la familia, y establecen un límite a los que los adultos

deciden sobre ellos. En este sentido, el art. 3 de la CDN sostiene que en todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes —una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Todos estos principios comparten un aspecto común: están diseñados desde la perspectiva del niño hacia el entorno adulto. El primero de estos principios, el "interés superior del niño", es la base del sistema jurídico que regula los derechos infantiles. Este principio, reconocido como una norma general de derecho, establece que los derechos de los niños deben prevalecer sobre cualquier conflicto con los derechos de los adultos que pueda afectarlos negativamente.

Según las normativas internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) consagra cuatro principios fundamentales relacionados con la infancia: el principio de no discriminación, el derecho a la participación, el principio de desarrollo y supervivencia, y el principio del interés superior del niño.

Desde la perspectiva del derecho constitucional y convencional privado, que se impone según los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial (CCC), la solución adoptada para resolver los casos que enfrentan los magistrados no debe perder de vista los principios derivados de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como las recomendaciones y sentencias de los organismos internacionales establecidos por dichos instrumentos (ver Gil Domínguez, Andrés, "El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial", Ed, Buenos Aires, 2015, p. 14 y ss).

Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: Este derecho asegura que cada niño tiene el derecho inherente a la vida y al desarrollo, garantizando que se le proporcionen las condiciones necesarias para su supervivencia y crecimiento en la medida de lo posible.

Derecho a la no discriminación: Todos los derechos deben aplicarse a todos los niños sin distinción de ningún tipo, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional, étnico o social, condición económica, discapacidad, nacimiento u otras características.

Derecho a la participación: Los niños tienen el derecho de expresar libremente sus opiniones sobre cualquier asunto que les afecte. Estas opiniones deben ser consideradas de acuerdo con su edad y nivel de madurez.

Derecho a la identidad: Cada niño tiene el derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

Derecho a la salud, educación y bienestar: Los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud, recibir educación y vivir en condiciones que les permitan un desarrollo óptimo.

Estos principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño son fundamentales para garantizar el bienestar y desarrollo integral de los niños en todas las sociedades, y muchos países han adoptado estas disposiciones en su legislación nacional para proteger los derechos de la infancia.

Será el órgano local de aplicación el encargado de determinar la medida adecuada a tomar, mientras que el juez se encargará de controlar su legalidad. Esto significa que se debe verificar que se hayan agotado todas las medidas de protección integral de derechos disponibles, y que se haya demostrado la imposibilidad de aplicarlas debido a la gravedad y urgencia del caso. Además, es fundamental asegurar que se respete el derecho de defensa del niño, tanto en su

dimensión material como técnica, y considerar todas las opciones para que el niño permanezca con su familia ampliada antes de tomar una decisión

Como venimos enunciando los cuidados parentales son la base fundamental para el bienestar y desarrollo de los NNyA, su relevancia en nuestro estudio radica las decisiones de los Organismos de Protección de derechos, sumado a las medidas excepcionales homologadas por el Juzgado de Menores en los casos de vulneración de los mismos por parte de estos.

En virtud de ello, la Ley Nacional N° 27.364 “Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales “, representa un avance social e histórico trascendente para aquellos jóvenes que viven o han vivido en espacios de cuidados alternativos a sus familias de origen –en instituciones o familias de acogida – porque significa que el Estado Nacional les reconoce derechos específicos y amplía la protección social más allá de los 18 años.

Esta Ley se incorpora al marco jurídico existente en materia de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyas Ley rectora es la 26.061, y todo el plexo normativo que amplifica y especifica derechos relativos a las infancias y adolescencias. Fue promulgada en 2017 y reglamentada en 2018 mediante el Decreto 1050/2018, el cual establece que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) actúa como autoridad de aplicación en colaboración con las jurisdicciones provinciales.

El PAE se organiza en torno a la participación voluntaria de adolescentes y jóvenes de entre 13 y 21 años que estén viviendo o hayan vivido en el sistema de cuidados alternativos. En este sentido, es un requisito que ellas y ellos informen su consentimiento respecto de dicha participación.(Anexo Formulario consentimiento)

Están previstas dos modalidades de acompañamiento:

Uno presupuestario, a través de una asignación económica mensual;

y otro personalizado, concentrado en la figura de referentes designados para cada joven, encargados de acompañar de manera particular e individualizada las trayectorias y procesos de acuerdo a las dimensiones que propone la ley.

Las mismas son: Salud, salud sexual, procreación responsable y planificación familiar. Educación, formación y empleo. Vivienda. Derechos humanos y formación ciudadana. Familia y redes sociales. Recreación y tiempo libre. Habilidades para la vida independiente. Identidad. Planificación financiera y manejo del dinero. Ley de creación del Plan Federal de capacitación sobre derechos de niños, niñas y 26.378.

3.1 Mejor Interés del NNyA como principio rector

La nueva visión de la niñez y adolescencia contiene un enfoque de derechos. Por lo tanto, brinda un marco normativo y terminológico que favorece las prácticas judiciales no adultocéntricas.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes pertenece al paradigma de protección integral de sus derechos. La Convención de los Derechos del Niño establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (CDN, Art. 3, 1).

Es importante recordar que la CDN obliga a los Estados partes a que en todas las decisiones y medidas relacionadas con los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se considere

primordialmente el interés superior del niño (ver artículo 3 de la Convención mencionada). Además, el artículo 3 de la Ley 26.061 define el interés superior del niño como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

La acepción del “interés superior del niño”, se completa en su significado con las circunstancias que rodean cada caso, que lo contextualizan y justifican su aplicación. Es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la función específica de los tribunales especializados en temas de familia queda completamente desvirtuada si se limitan a resolver problemas humanos aplicando fórmulas o modelos predefinidos, sin considerar las circunstancias específicas del caso que la ley les obliga evaluar concretamente (ver doctrina de Fallos: 323:91; 328:2870).

En línea análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la determinación del interés superior del niño, en supuestos de cuidados y custodia de personas menores de edad, se debe verificar a partir de la evaluación de comportamientos específicos, de daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios (Corte IDH “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24/04/12, párrafo 109; y “Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia del 27/04/12, párrafo 50, entre otros. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

Y llegado a este punto ha de anudarse al concepto de mejor interés del niño con el de “socio afectividad” también de aplicación en este supuesto.

Este concepto se entiende como "el componente fundamental de las relaciones familiares, basado en hechos acompañados por el deseo y la voluntad de las personas, los cuales, con el tiempo, se consolidan y refuerzan en vínculos afectivos que superan el aspecto meramente normativo."

Actualmente, el estatus de socioafectivo se ha convertido en un nuevo factor, junto con los criterios jurídicos y biológicos, para determinar la existencia del vínculo parental. Este criterio se fundamenta en la afectividad, el interés superior del niño y la dignidad de la persona humana.

Circunstancias excepcionales particulares pueden llevar, después de agotar todas las estrategias de fortalecimiento familiar y reestructuración de las funciones parentales (mediante procedimientos administrativos y judiciales según el artículo 39 y siguientes de la Ley 26.061) - a modo de satisfacción del mejor interés del niño o niña, a desvincularlos cuando aparece manifiesto que la familia de origen no puede garantizar mínimamente el ejercicio de los derechos consagrados a favor de aquel y no existe otro recurso ni familia extensa, ni referentes afectivos con capacidad de cuidado responsable que pueda recibirlo y atender en debida forma a la satisfacción de sus necesidades.

Sobre el particular cabe destacar una norma aclaratoria del Dec. 415/2006 que establece: “Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña o niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes...” (art 39, primer párrafo).

Es así que el interés superior del niño funciona como el paradigma central e necesario de todo proceso que involucre a una persona menor de edad, debe ser perfilado en el caso y debe estar lleno de significado concreto y tangible, evitando frases vacías que carecen de importancia real para el niño y sus derechos, que es precisamente lo que está en juego aquí.

En palabras de Cecilia Grosman, el concepto del interés superior del niño implica reconocerlo como persona, aceptar sus necesidades y defender los derechos de aquellos que no pueden ejercerlos por sí mismos.

Esto significa que resultara en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera más efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional (Cecilia P., "Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño", LL, 1993-B-1095).

La obligación asumida por nuestro país como Estado Parte de la CDN, no es la adhesión a un catálogo de intenciones, sino a claros deberes convencionales.

Aquí cito a Ronald Dworkin: "La ciencia jurídica es un ejercicio de moralidad política sustantiva. No podemos asumir que hemos tenido éxito al proponer un análisis de la legalidad si no tiene ninguna relación con la práctica jurídica; una presentación exitosa de cualquier valor debe poder ser vista como una descripción de ese valor tal como existe y funciona dentro de un esquema de valores que compartimos. Cualquier juicio sobre la legalidad debe ajustarse a la práctica jurídica de una manera más general."

Para asegurar el respeto a la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad, John Rawls ofrece una justificación filosófica general. En su teoría de la justicia como imparcialidad, Rawls sostiene que las desigualdades en riqueza y poder solo se consideran justas si resultan en beneficios compensatorios para todos, especialmente para los miembros menos favorecidos de la sociedad.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico local receptó la Convención de los Derechos del Niño con el dictado de la ley 26.061 de “Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes” que fue reglamentada por Decreto-ley 415/2005 la cual, posteriormente, ha sido incorporada al Nuevo Código Civil y Comercial. Bajo estas pautas puede apreciarse como el legislador reafirmó el derecho a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Sin dudas, y conforme a lo establecido por la Convención, se sentaron las bases normativas reflejando el "Interés Superior del Niño" según el artículo 3 de la Convención, incorporado a la ley 26.061 mediante su artículo tercero. En este sentido, es necesario precisar y definir adecuadamente el término "interés superior del niño",

En la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el interés superior del niño debe ser entendido "como el principio fundamental para interpretar, integrar y aplicar la normativa relacionada con la niñez y la adolescencia". Este principio actúa también como un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la toma de decisiones que afectan a los niños. Basado en la dignidad humana, las características particulares de los niños y la necesidad de promover su desarrollo integral y aprovechar al máximo sus capacidades, este principio refleja la esencia y el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño, por su parte señala que el Interés Superior es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (CRC/C/GC/14); cuyo objetivo es “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño” (CRC/C/GC/14, 4).

3.2. El Derecho de los NNyA a ser oídos

Como principio rector, la CDN recepta el derecho del niño/adolescente a informarse, participar y ser oído tanto en el ámbito privado como en el público, en todos los asuntos que le conciernen y en los cuales se encuentre involucrado.

“El derecho del niño a ser escuchado es uno de los dispositivos clave en consideración del respeto de su calidad de sujeto de derecho y de su dignidad” (Torrenz, 2019, p. 186).

En algunas ocasiones, aunque se les brinda a los niños la oportunidad de expresar sus opiniones, estas no siempre son consideradas. Esto puede llevar a que los niños no se perciban a sí mismos como individuos con capacidades y opiniones válidas, lo que a menudo resulta en una falta de denuncia de situaciones de vulneración de derechos debido al miedo, desconocimiento, baja autoestima o inseguridad.

La escucha de niños, debe ser efectuada de manera personal e indelegable por parte de la magistratura, según las circunstancias del caso. Para la observación general OG-12/2009, oírlos no constituye únicamente una garantía procesal, sino que se erige como principio rector en toda cuestión que involucre o afecte al niño, niña o adolescente, sea en los ámbitos judiciales, administrativos, familiares, educativos, sociales, comunitarios, etcétera. La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reguló el derecho del niño a participar, a ser oído y a contar con asistencia letrada (arts.24 y 27). Las 100 Reglas de Brasilia han dejado en claro que la edad importa una condición de vulnerabilidad, pues presenta especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia (Regla 3). Esta condición de vulnerabilidad comprende todo niño, niña y adolescente (o sea, persona menor de dieciocho años de edad),

Los NNyA deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

Esta cuestión fue abordada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 12 (2009), que ofrece una interpretación dinámica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Según el artículo 12 de la CDN, se reconoce el derecho del niño a ser escuchado, a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan y a que su opinión sea considerada en función de su edad y madurez.

Por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación jurídica de reconocer este derecho y garantizar que se respete, escuchando y considerando adecuadamente las opiniones del niño.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) representa una disposición sin precedentes en tratados de derechos humanos, ya que se centra en la condición jurídica y social del niño. Por un lado, reconoce que los niños carecen de plena autonomía como los adultos, pero al mismo tiempo los reconoce como sujetos plenos de derechos. Este artículo se erige como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la igualdad y no discriminación (art 2), el derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo (art 6) y al derecho a la consideración primordial del interés superior del niño (art 3) lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos. (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 5) Baratta (s.f.) señala que la CDN introduce en este artículo un gran principio innovador ya que según éste principio el niño tiene derecho en primer lugar a formarse un juicio propio, en segundo lugar a expresar su opinión y en tercer lugar a ser escuchado, reconociéndose

de modo explícito la autonomía y subjetividad del niño y el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de adultos.

Según la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009), la libertad de formar un juicio propio del niño no tiene restricciones en cuanto a contenido; se refiere a la totalidad de la perspectiva del niño respecto al mundo. Sin embargo, el derecho a expresar su opinión no abarca toda su visión del mundo, sino que está limitado a las situaciones que le afectan directamente. El primer párrafo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que su opinión debe ser tenida en cuenta en estos casos específicos, en función de su edad y madurez.

El Comité aclara que los Estados partes deben asegurar que todo niño que pueda formar un juicio propio tenga el derecho de ser escuchado. Esta obligación implica evaluar la capacidad del niño para formar una opinión autónoma en la mayor medida posible, en lugar de exigir al niño que demuestre primero esta capacidad. Los Estados deben asumir que el niño tiene la capacidad de expresar sus propias opiniones y reconocer su derecho a hacerlo, sin que el niño tenga que probar dicha capacidad (párr. 20).

En este sentido aclara el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14 (2013) que; El artículo 12 de la Convención establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan.

Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad o excentos de cuidados parentales , los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior. (p.8) 14 Esto también fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012, como se citó en Torrens, 2019) en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, se estableció que el derecho a ser escuchado debe ser respetado de manera rigurosa. Además, se enfatizó la obligación de los Estados de asegurar que las opiniones de los niños sean adecuadamente consideradas.

De este modo, la Corte Interamericana confirma una interpretación amplia del derecho contenido en el art. 12 de la CDN y así prescribe; “de ser pertinente la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opinión del niño o la niña”. La ley 26.061 regula éste principio como estructurante del sistema de protección integral en sus arts. 24 y 27. La relevancia de ésta normativa no se circunscribe al expreso reconocimiento del derecho a ser oído, sino que además se instituye como cimiento de un cúmulo de otros derechos gravitantes para que niños y adolescentes alcancen un desarrollo pleno. (Minyesky y Herrera, 2009).

Finalmente, el derecho a ser oído, se encuentra consagrado entre las reglas generales de capacidad del CCyCN en su art. 26, se reitera entre los principios del proceso de familia al reconocer en el art. 707 del CCyCN; que los NNyA "con edad y grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio (...) tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los procesos que los afecten directamente. Deben ser oídos por el juez de manera personal, según las circunstancias del caso". (Kemelmajer de Carlucci, 2015) Continúa señalando

Kemelmajer de Carlucci (2015); Conforme los textos constitucionales-convencionales y legales, para el ejercicio de este derecho no se requiere una edad determinada (...)

Toda persona menor de edad tiene derecho a expresarse sin restricciones; ello no quiere decir que su opinión sea vinculante para la decisión.

Los niños que carecen de cuidado parental a menudo ven restringido su derecho a participar, ya que las decisiones sobre su futuro son tomadas mayormente por instituciones y jueces.

Debemos también destacar que la autonomía progresiva juega un papel importante para valorar la opinión del niño (p.6) . Por lo cual, la normativa concluye que el ejercicio de este derecho no se sujeta a una edad determinada; pudiendo incidir dicha edad y madurez del niño en el modo de llevar a cabo la escucha. Asimismo afirma que el niño debe ser escuchado toda vez que lo manifieste, no debiendo negarse el Tribunal, porque incurrirá en violaciones de mandatos convencionales constitucionales (Kemelmajer de Carlucci, 2015).

Con la sanción de la ley 26.061 se despeja toda duda interpretativa en referencia al derecho de todo niño - independientemente de su edad- a ser escuchado. En este sentido, la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; no establece ninguna restricción para que el niño sea oído en juicio.

Ello es así pues la mención a la madurez y el desarrollo –artículo 24 inciso b) de la ley 26.061- es solo para graduar el alcance de su opinión, pero de ninguna manera es un requisito para escucharlo. (Mizrahi, 2006, p. 75)

Es así que la obligación del juez de escuchar a los niños es una garantía mínima del procedimiento que -en términos expresos del art. 27 de la ley 26.061- debe ser respetada por todos los organismos del Estado.

Es transcendental acentuar la conexión intrínseca entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos artículos destacan la importancia de considerar la opinión del niño como un aspecto esencial para asegurar que el interés superior del niño sea priorizado adecuadamente. Si una decisión no toma en cuenta el punto de vista del niño o no le otorga la importancia adecuada en función de su edad y madurez, se está desatendiendo la posibilidad de que el niño participe en la determinación de su propio interés superior.

3.3- Derecho a la autonomía progresiva en el Sistema de Protección. Reconocimiento Legal.

En este aspecto el Comité de los Derechos del Niño -órgano de aplicación y de interpretación de la Convención- ha sido muy claro sobre lo inapropiado para el joven respecto a que al momento de la finalización abrupta de la niñez (18 años) no se sienta apoyado en el proceso de acompañamiento hacia la autonomía de la vida adulta.

El enfoque de la autonomía progresiva y el acompañamiento en la transición hacia la vida adulta son esenciales para garantizar que los adolescentes puedan ejercer sus derechos y desarrollarse de manera plena y digna. La implementación efectiva de estas políticas asegura el egreso de las instituciones de cuidado, preparados para enfrentar los desafíos de la vida independiente con las herramientas y el apoyo necesarios. Del mismo modo que ocurre con los jóvenes que deben enfrentar los mismos desafíos pero con su grupo familiar como sostén de apoyo.

El art 1º de la Convención hace referencia a lo difícil y desconcertante que resulta para una niño que de un día para el otro pase a ser adulto, sin una suerte de acompañamiento preparatorio para tal vida adulta.

En el caso de los jóvenes sin cuidados parentales, que se encuentran alojados en dispositivos de cuidado formal, en el ejercicio de su autonomía, por ejemplo están en condiciones de decidir si desean o no ser adoptados, más allá de las pocas o casi nulas posibilidades que tienen.

La autonomía progresiva implica que a medida que la persona desarrolla sus capacidades conforme a su edad, adquiere control sobre diversos aspectos de su vida. Esto incluye el reconocimiento del derecho de los niños a decidir cuándo y cómo desean ejercer un derecho específico, así como la posibilidad de optar por no ejercerlo en determinado momento.

Se trata de una progresión en el ejercicio de los derechos, una gradualidad que acompaña el proceso de pasar de la niñez a la mayoría de edad.

La Convención de los Derechos de Niño (CDN: 1989) reconoce el derecho a la autonomía de las y los adolescentes en su art. 5. Explica al respecto Gimol Pinto (2012) que los padres, los tutores o los responsables de las instituciones deben realizar una orientación apropiada para el ejercicio autónomo de los derechos de NNyA.

Asimismo, el art. 12 de la Convención refuerza el derecho a la autonomía de niñas, niños y adolescentes al establecer que sus opiniones y participación sean debidamente tenidas en cuenta al momento de tomar decisiones sobre sus vidas.

También resulta importante el art. 25 que advierte la obligatoriedad de la revisión periódica de las medidas de internación/cuidado institucional de niños, niñas y adolescentes.

En las situaciones de adolescentes que se encuentren viviendo en instituciones de cuidado, es importante fortalecer los procesos de autonomía, diseñar un plan individual que establezca los pasos necesarios para preparar a ese adolescente para una vida independiente, teniendo como principal objetivo prevenir la exclusión de colectivos que se encuentran en una situación de debilidad real. Contar con las condiciones necesarias para una vida digna es fundamental para que se pueda desarrollar un proyecto de vida autónomo.

En este sentido, la Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (Comité de los Derechos del Niño, 2018, hace mención a que “el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar protección (art 19).

Los art 52/54 refieren a la situación de adolescentes y las modalidades alternativas de cuidado y destacan que fomenten la autonomía y mejoren las oportunidades de futuro de los adolescentes sujetos a modalidades acceso a empleo, vivienda y apoyo psicológico, participar junto a sus familiares en actividades de rehabilitación si ello redunda en su interés superior y acceder a los servicios de acompañamiento de extutelados, de conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”.

Específicamente, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece el derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Este artículo impone obligaciones de protección tanto a las familias como al Estado para asegurar este derecho.

Al respecto, adquiere gran relevancia el estándar de “vida digna” – emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala” del 19/11/1999⁵⁵- como generador de responsabilidad internacional en virtud del art. 19 de la CADH, en tanto obligación estatal de evitar que los Niños y Adolescentes sean lanzados a la miseria, privándolos de mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles, en consecuencia, el pleno desarrollo de su proyecto de vida, que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos.

Entendido así, el deber del Estado de adoptar medidas positivas se vuelve aún más crucial cuando se trata de proteger a personas vulnerables e indefensas. No basta con ejercer el contralor de las medidas excepcionales, la responsabilidad del Órgano Judicial también incluye garantizar que estas personas no sean privadas del derecho a vivir en un ambiente familiar , y en caso de no ser posible (por los diferentes factores que mencionamos) al menos que puedan acceder a un nivel de vida independiente , autónomo , en igualdad de oportunidades, con dignidad. La privación de este derecho fundamental puede ocurrir por falta de oportunidades de acceso a condiciones básicas de vida, seguridad y bienestar.

En resumen, la protección de la vida y la dignidad de las personas vulnerables implica un compromiso estatal integral que va más allá de evitar situaciones de violencia o malos tratos o desamparo familia (ordenando medidas de protección), debería abarcar también el aseguramiento de una vida digna y el acceso a los derechos fundamentales.

Por ende, podemos afirmar que, si hay necesidades básicas insatisfechas, entonces hay derechos sociales vulnerados.

Asimismo, estas vulneraciones de Derecho afectan a todos los derechos humanos al ser los mismos indivisibles e interdependientes.

En definitiva, ¿qué tan libres podemos ser si no contamos con condiciones mínimas de supervivencia? En este sentido, se ha dicho que “todo compromiso con la libertad implica también un compromiso con las precondiciones sociales de la libertad, si éstas no se hallan presentes, si el sujeto no dispone de una cuota mínima de dignidad y está dominado por miedos tan elementales como el de no lograr sobrevivir carece entonces de autonomía y su presunta libertad se convierte en apenas un simulacro”. Si no se cumplen estas condiciones básicas, la libertad se convierte en una ilusión, ya que las personas están dominadas por la necesidad de sobrevivir y no pueden ejercer sus derechos con autonomía.

El concepto de "autonomía progresiva" resalta que la capacidad de un niño para ejercer sus derechos aumenta con su desarrollo, permitiéndole alcanzar gradualmente mayor independencia y libertad. Esta autonomía actúa como un límite a la autoridad, incluida la de los padres, y subraya que los niños y adolescentes son titulares de derechos propios, distintos de los de sus progenitores. La participación en el ejercicio de estos derechos varía según la edad, teniendo en cuenta el desarrollo madurativo y el discernimiento alcanzado por el niño o adolescente.

Autonomía Progresiva: Este concepto implica que los derechos de los niños y adolescentes se ejercen de manera más independiente a medida que crecen, basándose en su nivel de madurez y desarrollo. A lo largo del tiempo, los niños pasan de depender de los adultos a ejercer sus derechos con mayor autonomía.

Límites a la Autoridad: La autonomía progresiva subraya que la autoridad de los padres o cuidadores tiene límites y debe ajustarse al desarrollo y a las capacidades emergentes del niño.

Los adolescentes tienen derechos propios que deben ser reconocidos y respetados, independientemente de la autoridad parental.

4. Transición hacia la adultez

Gimol Pinto (2012: 34) refiere que el art 5to de la CDN, debería ser el ABC de toda práctica Institucional”. Es un deber y una función de los adultos responsables del cuidado (sean estos los padres, los tutores o los responsables de las instituciones) realizar una orientación apropiada para el ejercicio autónomo de los derechos por parte de estas/os NNyA, a juzgar por la evolución de sus facultades “

La mayoría de los adolescentes que egresan de las Residencias Socio Educativas no lo hacen en función de su desarrollo personal y madurativo, sino porque la ley establece que se alcanza la mayoría de edad a los 18 años.

De este grupo de jóvenes, solo una pequeña proporción tiene un proyecto de vida autónomo y está adecuadamente preparada para enfrentar la vida adulta.

Para estos adolescentes institucionalizados, alcanzar la mayoría de edad significa el fin de la medida protectora del Estado, lo que marca un cambio significativo en sus vidas. Este tránsito hacia la vida adulta implica un proceso de independencia forzada, en el que deben asumir nuevos roles y responsabilidades con niveles de autonomía mayores, sin la supervisión ni el apoyo del sistema que les había proporcionado protección y cuidado.

Este cambio puede ser especialmente desafiante, ya que muchos jóvenes no cuentan con las habilidades o recursos necesarios para enfrentar la vida adulta de manera efectiva, lo que puede

llevar a dificultades en la integración laboral, problemas de vivienda, y otros desafíos asociados con la autonomía.

El artículo 5 debería ser conocido como el artículo de la “autonomía progresiva de los adolescentes” y es muy claro cuando habla de que es un deber y una función de los adultos responsables del cuidado (sean estos los padres, los tutores o los responsables de las instituciones) realizar una orientación apropiada para el ejercicio autónomo de los derechos por parte de estos niños, ya adolescentes a juzgar por la evolución de sus facultades.

Se espera que al cumplir la edad cronológica, puedan adquirir independencia, valerse por sí mismo, ganarse su propio sustento, estudiar o trabajar.

Parafraseando a Gimol Pinto la autonomía implica la adquisición progresiva de herramientas que permitan al joven desenvolverse en su vida adulta de manera saludable, siendo este su derecho.

Este proceso de “emancipación”, presume una amplia gama de medidas debido al impacto de la situación socio económico en el que se encuentran los jóvenes.

Se debe tener presente que el fin último en los casos de estudio es garantizar el derecho que tiene todo niño a ejercer por sí mismo sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (Cfr. CIDH Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 230; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 143, y Opinión Consultiva OC21/14, supra, párr. 66. Véase también, Comité de los Derechos del Niño,

Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Doc. ONU CRC/GC/7/Rev. 1, 20 de septiembre de 2006, párr. 17)

Entre otras políticas a fin de lograr que los jóvenes adquirieran cierta experiencia antes de adquirir la mayoría de edad, se financiaron medidas que se adecúen a la Convención y a la Ley N° 26.061 mediante un compromiso institucional a través de la SENNAF y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia garantizando un fondo federal a ser distribuido en todas las jurisdicciones. Una de las principales líneas de acción financiadas fue el fortalecimiento de procesos de desinstitucionalización de niñas, niños y adolescentes.

Se desarrollaron acciones que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niños y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino.

En este sentido las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, en cuanto a la Asistencia para la reinserción social, establece expresamente

“...Las Residencias o centros de acogida deberían aplicar unas políticas claras y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados. Durante todo el período de acogida, dichas Residencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la

comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.

Para facilitar una transición efectiva hacia la independencia de los jóvenes que están por dejar su entorno de acogida, es crucial asignarles, siempre que sea posible, un especialista que pueda apoyar su proceso de autonomía. La reinserción social debe comenzar lo antes posible dentro del entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el joven lo abandone.

Es fundamental ofrecer oportunidades de educación y formación profesional continua como parte de la preparación para la vida diaria de estos jóvenes. Esto les ayudará a alcanzar la independencia económica y a generar sus propios ingresos una vez que salgan del entorno de acogida.

Además, durante el proceso de reinserción social, los jóvenes deben tener acceso a servicios sociales, jurídicos y de salud. Una asistencia financiera adecuada también es esencial para garantizar que puedan enfrentar los desafíos asociados con el fin de su acogimiento y establecer una base sólida para su vida adulta.

La clave del egreso exitoso es el acompañamiento en la construcción de proyectos propios de vida a través de la autonomía y la construcción, pilares fundamentales en cualquier estrategia que involucre a adolescentes. Estos proyectos deben ser aplicados a los niños antes de que cumplan la mayoría de edad y extenderse luego de ella.

Desde un punto de vista normativo, debemos tener en claro cuáles son las circunstancias jurídicas que deben respaldar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a egresar de las instituciones de cuidado en las que han vivido de modo acompañado para lograr resultados más óptimos.

Lo investigado nos lleva a establecer que generalmente la preparación para el egreso de los adolescentes puede ser una actividad optativa, un taller, capacitaciones, etc a las que pueden o no asistir, cuando la realidad es que nos encontramos frente a un derecho de los adolescentes, amparada tanto en la normativa Provincial, Nacional como Internacional con base tanto constitucional, como en las diversas Convenciones, y en los ordenamientos jurídicos locales. Por lo tanto, con este estudio se intentará agrupar los fundamentos jurídicos con el fin de proporcionar las bases para su exigibilidad a la hora de plantear políticas públicas de protección a la infancia y adolescencia en situación de desamparo familiar.

Las dos cuestiones principales que deben tenerse como eje ante esta problemática son :

Por un lado, el reconocimiento de la autonomía progresiva de los adolescentes en tanto este grupo etario específico, reconocido en la propia Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y otros instrumentos nacionales e internacionales, donde existe reconocimiento de facultades específicas, en los distintos ámbitos de sus vidas.

Por otro lado, el tema del cuidado institucional cuando está a cargo de las instancias de protección estatal..

El objetivo no es meramente preparar a los adolescentes para la vida adulta, sino darles también una orientación expresa y específica en la infancia y en la adolescencia para esa vida adulta autónoma e independiente.

En este punto es en donde hacemos énfasis: se trata de un derecho de los adolescentes el poder egresar con un proyecto autónomo y no con una mera “posibilidad”.

La clave es trabajar esta problemática como una obligación y desde la exigibilidad de los derechos de estos NNyA especialmente aquellos sin cuidados parentales.

En este contexto aparece como una dificultad adicional la mayoría de edad a los 18 años, pues a esa edad los jóvenes aún carecen de las herramientas materiales y simbólicas para auto-valerse. Los actores institucionales mencionan la necesidad de políticas públicas más consistentes a la hora del acompañamiento a los adolescentes que egresan solos.

Y plantean que en el caso de los adolescentes que por distintas circunstancias no egresan con una familia, las políticas sociales deberían brindarles más herramientas y recursos que permitan un pasaje progresivo desde la protección a la autonomía.

4.1 Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño

Transición a la Vida Adulta: El Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado la necesidad de una preparación adecuada para la transición a la vida adulta. Esta preparación debe ser gradual y apoyada, no abrupta, para asegurar que los adolescentes puedan adaptarse de manera efectiva a la vida independiente.

Derecho a la Preparación para la Vida Adulta: El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que el niño es una persona que está en desarrollo, y la transición a la adultez debe ser cuidadosamente gestionada para evitar que el niño pase abruptamente a la vida adulta sin la preparación necesaria.

Observación General N° 12 (2009): El Comité indica que el derecho a ser escuchado, como se menciona en el artículo 12 de la CDN, es crucial en el proceso de preparación para la vida adulta. Los adolescentes deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones y participar activamente

en la toma de decisiones que les afecten, especialmente en el contexto de su transición hacia la vida independiente.

Autonomía y Preparación: La autonomía progresiva debe ser respaldada por un acompañamiento adecuado que permita a los adolescentes adquirir habilidades y conocimientos necesarios para vivir de manera independiente.

Normativa Internacional:

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): Los artículos 5 y 12 reconocen el derecho de los adolescentes a participar en la toma de decisiones y a recibir apoyo en su transición hacia la autonomía.

Reglas de Beijing y Reglas de La Haya: Estos instrumentos internacionales proporcionan directrices sobre la protección de los derechos de los adolescentes en instituciones y la preparación para su egreso.

Normativa Nacional:

Ley Nacional 26.061: Establece el derecho de los niños y adolescentes a recibir una preparación adecuada para la vida adulta, garantizando el acompañamiento necesario para una transición exitosa.

Código Civil y Comercial de la Nación: Refuerza la idea de autonomía progresiva y la necesidad de considerar el desarrollo madurativo en la toma de decisiones relacionadas con el cuidado y la protección de los menores.

Podríamos mencionar algunas estrategias para una transición exitosa podrían, por ejemplo implementar programas estructurados que proporcionen educación y formación profesional,

habilidades para la vida cotidiana y orientación sobre la independencia económica, garantizar el acceso a servicios de salud, apoyo psicológico y asistencia financiera durante la transición, involucrar a los adolescentes en la planificación de su futuro y en las decisiones que afecten su transición a la vida adulta (participación activa).

CAPITULO IV

PAE

1. LA LEY 27364 (PAE) desde la perspectiva de Derechos Humanos

El PAE, es un Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales que se encuentran institucionalizados en Residencias socio educativas de cuidados alternativos.

Esta Ley se incorpora al marco jurídico existente en materia de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyas leyes rectoras a nivel provincial, y todo el plexo normativo amplifica y especifica derechos relativos a las infancias y adolescencias.

Finalmente fue promulgada en 2017 y reglamentada en 2018 , mediante el Decreto 1051 del año 2018, confiriendo a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) como su autoridad de aplicación en conjunto con las jurisdicciones provinciales.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluido los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria, para lo cual se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos en este caso, a los adolescentes sin cuidados parentales.

A partir de este reconocimiento en el plano socio-jurídico se da un cambio respecto del lugar que lo niños y adolescentes ocupan dentro del Estado, la Justicia, la familia y la sociedad, otorgándoles un verdadero protagonismo en las situaciones en las que se encuentran involucrados, estableciéndose una redefinición de las relaciones con ellos, cuya característica

radica en el respeto al ejercicio de sus derechos , con especial incidencia respecto de aquellas situaciones en los que los niños y adolescentes merecen protección .

La Convención y las normativas en general que regulan la especial protección a los niños, contemplan especialmente la protección a los niños que atraviesan circunstancias privativas de cuidados parentales que requieren una protección especial, atendiendo a sus particularidades, lo que necesariamente exigirá establecer políticas de protección y compensación respecto de los niños y adolescentes que se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades al acceso de sus derechos.

Los derechos humanos para los jóvenes institucionalizados sin cuidados parentales son un tema de gran importancia y sensibilidad.

Estos jóvenes, que a menudo viven en instituciones Residencias Socio Educativas o Centros de acogida, tienen derechos específicos que deben ser protegidos para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

La Ley 27364 tiene por finalidad acompañar a estos jóvenes en el proceso de autonomía e independencia al cumplir la mayoría de edad., fue pionera en políticas de educación y capacitaciones como herramienta de integración social.

Podemos tomar en cuenta como antecesor a la Ley de PAE, al denominado “Sistema de Sostén para Menores Tutelados” que se puso en funcionamiento como experiencia piloto en 1989 y desde 1996 está aprobado en la Provincia de Buenos Aires por Ley 11852 (de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia), institucionalizándose jurídicamente.

En el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), conformado por las máximas autoridades de niñez de todas las provincias, se acordó que la forma de adhesión de las jurisdicciones al PAE, existen responsabilidades y obligaciones diferenciadas entre la SENAF y las jurisdicciones.

En Formosa tiene a su cargo la coordinación del PAE, La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, a través de la Dirección de Asuntos Juveniles el dictado de la capacitación para las personas referentes del acompañamiento, y el pago de la asignación económica mensual hacia cada titular del PAE, entre otras responsabilidades.

Las jurisdicciones deben coordinar la implementación territorial del PAE en las dos etapas del acompañamiento. Eso incluye la gestión de cada referente de acompañamiento y el envío a la SENAF de las nóminas de titulares para darles de alta en el PAE, entre otras responsabilidades.

Al principio, el Sistema de sostén convivió temporalmente con el sistema tutelar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos del Niño.

Desde su creación hasta la actualidad, ha sufrido modificaciones respecto a la teoría que lo sustenta, la organización interna y las practicas acompañando la transición de los paradigmas en torno a la infancia y adolescencia.

El 31 de mayo de 2017, el Congreso Nacional sancionó por unanimidad en ambas cámaras la Ley nacional 27.364, primera en la región de América Latina y modelo en el mundo, que reconoce igualdad de derecho para jóvenes que vivieron en el Residencias de cuidados alternativos respecto a aquellos que crecieron en un ámbito familiar.

La Ley de Egreso fue impulsada desde la sociedad civil, con amplio protagonismo de jóvenes que reclamaron al Estado que amplíe su protección hasta los 21 años, para que no vuelvan a sufrir otro abandono al cumplir la mayoría de edad. Algunos aspectos clave en relación a los derechos humanos de estos jóvenes.

2- Proceso de Egreso - Aplicación del PAE .

El PAE es una herramienta fundamental con la que el Estado asume el acompañamiento de los chicos y chicas, que, habiendo transcurrido un tiempo de sus vidas separados de sus progenitores/as, egresan de dispositivos de cuidados alternativos -hogares, residencias, casas convivenciales- para desarrollar un proyecto de vida autónoma.

En diciembre del año 2018, los adolescentes incluidos en el PAE no superaban 30 jóvenes (a nivel Provincial en la Capital de la Provincia de Formosa) dos años y medio después, y a 5 años de la sanción de la ley, el programa cuenta con 84, de los cuales solo 27 se encuentran cobrando la asignación económica equivalente al 80% del salario mínimo vital y móvil

Reseña Gimol Pinto (2012: 34) que el art 5to de la CDN, debería ser el ABC de toda práctica Institucional “...Es un deber y una función de los adultos responsables del cuidado (sean estos los padres, los tutores o los responsables de las instituciones) realizar una orientación apropiada para el ejercicio autónomo de los derechos por parte de estas/os NNyA, a juzgar por la evolución de sus facultades “.

En las situaciones de adolescentes que se encuentren viviendo en instituciones de cuidado, es importante fortalecer los procesos de autonomía desde el momento de ingreso a la institución, “es

obligatorio (y no optativo) trazar un plan individual que establezca los pasos necesarios para preparar a ese adolescente.

El PAE se organiza en torno a la participación voluntaria de adolescentes y jóvenes de entre 13 y 21 años que estén viviendo o hayan vivido en el sistema de cuidados alternativos. En este sentido, es un requisito que ellas y ellos informen su consentimiento respecto de dicha participación (anexo consentimiento inf)

En el caso de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio, la asignación económica se puede extender hasta los veinticinco (25) años de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial, haciendo un paralelismo con la obligación alimentaria que le cabe a los progenitores.

Dentro de los sistemas de cuidado alternativo el egreso de los jóvenes constituye una etapa central que debe ser especialmente atendida, acompañada y fundamentalmente garantizada en condiciones de igualdad, equidad y dignidad por parte del Estado y la Justicia.

Para ello los diferentes niveles gubernamentales deben generar políticas y acciones tendientes a fomentar procesos de preparación para el egreso desde el enfoque de derechos. Mientras que la Justicia a través de sus operadores Jurídicos, deben, a nuestro entender, llevar un acabado exhaustivo control de la aplicación de la misma garantizando un acompañamiento para asegurar la promoción de sus derechos.

El PAE consta de dos etapas de acompañamiento.

La primera comienza a partir de los 13 años o desde el ingreso del adolescente en el dispositivo de cuidado, y se extiende hasta el momento del egreso del dispositivo de cuidado. En esta etapa

cada titular tiene el derecho (requisito esencial) a contar con una persona referente (que recibe una capacitación dictada por la SENAF- en este caso de modo remoto a través de una plataforma habilitada al efecto), responsable de realizar el acompañamiento personal e individualizado según nueve dimensiones establecidas en la Ley 27.364, que propone un abordaje integral. Hasta el año 2022 se han capacitado por parte de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia más de 72 postulantes a referentes del PAE en la Ciudad Capital de la Provincia

La segunda etapa comienza a partir del egreso del dispositivo de cuidado formal, y se extiende hasta los 21 años o hasta los 25 años (si es adolescente continua estudiando o capacitándose en un oficio). En esta etapa, además del acompañamiento de la persona referente, el titular tiene derecho a percibir, a título personal, una asignación económica mensual igual al 80 % de un salario mínimo vital y móvil.

En lo que refiere al monto estipulado, el artículo 21 define que la asignación económica mensual corresponderá el ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo vital y móvil a partir del momento del egreso de los dispositivos de cuidado formal.

En consecuencia el PAE, fundamentalmente, confiere al joven sin cuidados parentales:

Un referente capacitado te acompaña en tu camino hacia la autonomía.

Una asignación económica mensual, equivalente al 80% de un salario mínimo, vital y móvil, que se cobra una vez que egreses del hogar convivencial o de la familia cuidadora.

Para tener acceso al PAE, el joven debe:

Vivir en un hogar convivencial o una familia cuidadora.

Tener entre 13 años y 21 años (continúa estudiando luego de los 21 años, puede permanecer en el programa hasta los 25 años).

El rol del Referente del PAE, es acompañar al joven para

Encontrar un lugar donde vivir.

Finalizar estudios o empezar una carrera.

Buscar un trabajo.

Saber cómo administrar su dinero.

Cuidar su salud y acceder a información para vivir una sexualidad plena.

Obtener documentación , como por ejemplo tramitar o renovar su DNI

Conocer sus derechos y responsabilidades

Fortalecer sus vínculos.

A través del PAE, los jóvenes desde los 13 años, pueden y deben contar con un referente, los que deben estar inscriptos en una lista que esos mismos organismos deben crear y mantener actualizada

Estos referentes designados y consentidos por los jóvenes los acompañará en su camino a la autonomía, incentivándolos a desarrollarse y alcanzar sus metas.

De este modo, la figura de referentes de acompañamiento de los jóvenes es uno de los aspectos fundamentales que ofrece el Programa Egresar.

2.1 Impacto psico-socio juridico en jóvenes excentos de cuidados parentales

Todos los niños/adolescentes tienen el derecho a crecer en un ambiente que les permita desarrollarse plenamente, tanto física como emocionalmente. Este derecho está consagrado en diversos instrumentos internacionales y legislaciones nacionales.

El paradigma adultocéntrico construye imaginarios, discursos y orientación de acciones, en los cuales lo adulto es concebido como lo que tiene valor, visibilidad y capacidad de control sobre el resto de la sociedad (Duarte, 1994). De acuerdo con esta concepción de lo adulto, se define a la niñez y adolescencia como el sujeto de control por parte de las personas adultas. Su valor y visibilidad se debe a que las personas niñas y adolescentes son futuras personas adultas. En este sentido:

Se asume que la juventud es una etapa de tránsito de la vida, que adquiere valor en la medida en que está referida al mundo adulto, y que su importancia consiste en que “en algún momento” se llegará a ser adulto. (Vázquez, 2013, p. 221).

Además es una estructura de dominación, en la que las personas adultas ocupan un lugar de superioridad frente a las personas niñas y adolescentes. La estructura adultocéntrica define roles subordinantes (de la adultez) y subordinados (de la niñez, juventud y ancianidad).

Es de dominación, ya que se asientan las capacidades y posibilidades de decisión y control social, económico y político en quienes desempeñan roles que son definidos como inherentes a la adultez y, en el mismo movimiento, los de quienes desempeñan roles definidos como subordinados: niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas. (Duarte Quapper, 2015, p. 91)

La relación es asimétrica porque son las personas adultas quienes establecen explícita o implícitamente las reglas y las expresiones de su relación (Lay-Lisboa & Montañés, 2018). Se trata de un saber adulto que determina y se reproduce en las prácticas sociales, al cual debe adaptarse la juventud (Vázquez, 2013).

Ante situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de los jóvenes el Estado debe establecer medidas excepcionales de protección, lo cual implica alojarlos en instituciones de cuidados alternativos, siempre garantizando un proceso respetuoso de sus derechos, garantías judiciales y administrativas.

En pocas palabras, esas responsabilidades apuntan a la necesidad de garantizar los derechos de los NNyA “no porque serán los ciudadanos del mañana, sino (...) porque son ciudadanos hoy” (Doncel, UNICEF 2015, p. 23).

Según Moure (2007) “La institucionalización no solo produce la vulneración de derechos sino que produce marcas a nivel simbólico que afecta su relación con el mundo y con ellos mismos, marcas imborrables que se portan más allá de las paredes de las organizaciones que albergan a la infancia. La institucionalización genera una calificación peyorativa para aquellos que han debido transitarla, les otorga un lugar social estigmatizado”.

Según UNICEF (2014) “En relación a los egresos de los adolescentes, es importante fomentar y continuar impulsando la elaboración de proyectos de autonomía, desde el primer día que se inicia la intervención. Propiciar mediante las acciones de protección el desarrollo de un sujeto autónomo e independiente continúa siendo un desafío para las instituciones de protección de derechos, que deben revisar y supervisar permanentemente sus prácticas”.

La falta de cuidados parentales afecta a jóvenes sin cuidados parentales que enfrentan desafíos en su desarrollo emocional, social y jurídico. En este punto exploramos el impacto de la ausencia de un entorno parental en el bienestar psíquico, las interacciones sociales y las implicancias jurídicas. La importancia de este estudio radica en comprender cómo estas carencias influyen en la vida de los jóvenes y en la eficacia del sistema legal para abordar sus necesidades.

Frecuentemente, las razones del ingreso de un niño a un centro de acogida son múltiples y no se puede identificar una causa única. Por ejemplo, la situación de calle de un niño puede ser el resultado de antecedentes de violencia, abandono o abuso. En todos estos casos, el diagnóstico revela una significativa vulneración de derechos, donde las medidas de promoción y protección ya no son suficientes para resolver la situación de vulnerabilidad.

Uno de los principales impactos, indudablemente tiene que ver con el plano Psicológico.

La ausencia de cuidados parentales puede llevar a una serie de problemas psicológicos graves. Estudios muestran que estos jóvenes tienen una mayor probabilidad de experimentar trastornos como ansiedad, depresión y estrés postraumático. La falta de apoyo emocional y la inestabilidad en el hogar contribuyen significativamente a estos problemas, que pueden afectar su bienestar general y su capacidad para funcionar en la vida diaria.

Por otro lado el desarrollo emocional y formación de identidad. Sin un modelo parental estable, los jóvenes pueden enfrentar dificultades en el desarrollo de una identidad saludable. La falta de un entorno afectivo y de apoyo puede dificultar la formación de una autoimagen positiva y la capacidad de establecer relaciones interpersonales sólidas. Estos déficits pueden tener efectos prolongados en su desarrollo emocional y social.

En cuanto al Impacto Social, la falta de cuidados parentales se ve reflejado en la Integración Social y la diferencia de Oportunidades. Los jóvenes que crecen sin cuidados parentales enfrentan barreras en términos de educación y empleo. La falta de apoyo en el hogar puede reflejarse en un rendimiento académico deficiente y en mayores tasas de desempleo. Además, estos jóvenes pueden estar en mayor riesgo de involucrarse en comportamientos delictivos o riesgosos debido a la falta de una guía estable. En el plano Jurídico los cuidados parentales tienen un impacto profundo en la vida de los niños y adolescentes. Es crucial reconocer la importancia de estos cuidados y su influencia en el contexto legal para asegurar que se respete el interés superior de estos jóvenes en todas las circunstancias.

Existen leyes y políticas diseñadas para proteger a los jóvenes exentos de cuidados parentales. Estas incluyen leyes sobre protección infantil, derecho a una educación adecuada y asistencia social.

Los derechos de niños y adolescentes están garantizados por leyes nacionales e internacionales, pero la aplicación de estos derechos puede ser desigual. En el sistema de justicia juvenil, los jóvenes sin cuidados parentales pueden enfrentar desafíos adicionales.

Por lo que debemos tener siempre presente que la ausencia de cuidados parentales afecta negativamente la salud mental, la integración social y la interacción con el sistema jurídico.

La inestabilidad en la calidad de los servicios de cuidado alternativo puede afectar la estabilidad y seguridad de los jóvenes. Es importante implementar mecanismos de supervisión y evaluación para asegurar que todos los centros cumplan con los estándares necesarios.

Tanto el Estado como el sistema de Justicia son responsables de garantizar y proteger este derecho, promoviendo entornos familiares seguros y estables para el desarrollo integral de los NNyA, basándose siempre como hemos dicho en el principio de interés superior del niño como objetivo principal en la toma de decisiones.

La implementación oportuna y el seguimiento adecuado de medidas de protección integral pueden prevenir la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar. En este sentido, es crucial identificar cuáles son las medidas de protección integral más frecuentemente aplicadas en cada jurisdicción.

Es por ello que es de trascendental importancia contar con redes de apoyo. Las instituciones de cuidado alternativos y los programas de acompañamiento, juegan un papel crucial en proporcionar un entorno estable para estos jóvenes.

Sin embargo, la calidad y la efectividad de estos programas pueden variar según el lugar geográfico, las personas que los implementan y el presupuesto destinado a ello. Además, las redes comunitarias y las organizaciones no gubernamentales pueden ofrecer apoyo adicional, pero a menudo enfrentan limitaciones en recursos y capacidad. Invertir en recursos adecuados para servicios de cuidado y protección, con un debido control de legalidad garantizaría que estos puedan ofrecer un entorno seguro y de alta calidad.

2.2 Derecho de la Infancia a un entorno saludable y seguro

Como sabemos los cuidados parentales comprenden el conjunto de responsabilidades y acciones que los padres deben asumir para el cuidado, protección, educación y desarrollo de sus hijos.

Estos cuidados implican proporcionar un ambiente seguro y afectuoso, satisfacer las necesidades básicas, asegurar la salud física y emocional, y guiar el crecimiento integral del menor.

Las razones de ingreso son múltiples entre las que destacan: violencia familiar, situaciones de abuso sexual, abandono, situación de calle, niños sin cuidado parental (padres privados de su libertad ambulatoria, padres internados, padres en situación de consumo problemático de drogas). Egreso desde otra institución (generalmente por la edad).

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe ser el factor primordial en cualquier proceso judicial. En casos donde existan conflictos de intereses de igual relevancia, el interés moral y material de los menores debe prevalecer sobre cualquier otra circunstancia, incluso por encima de los intereses de sus progenitores.

Los Hogares de Acogida y Centros de Cuidados alternativos deben proporcionar un entorno seguro y estable, alineado con los estándares internacionales y nacionales. La calidad de estos servicios es esencial para garantizar el bienestar de los niños que no pueden vivir con sus familias biológicas.

Estos deben cumplir con normas rigurosas de seguridad, salud y bienestar, proporcionando un entorno que favorezca el desarrollo emocional y físico de los menores

Los niños tienen derecho a recibir una educación adecuada que promueva su desarrollo intelectual y social. La falta de acceso a una educación de calidad puede tener efectos negativos a largo plazo en su desarrollo y oportunidades.

El acceso a atención médica adecuada, incluyendo salud mental y apoyo psicológico, es fundamental para garantizar un entorno saludable. Los jóvenes deben recibir servicios que aborden tanto sus necesidades físicas como emocionales.

A pesar de la existencia de leyes y políticas, la implementación puede ser insuficiente o inadecuada, afectando la auténtica protección del derecho a un entorno seguro. Por ello consideramos de trascendental importancia que los Programas de acompañamiento que el Órgano Administrativo desarrolla, implementa, y aplica, debe articularse con un efectivo control de legalidad para garantizar su efectivo cumplimiento.

Establecer y reforzar mecanismos de regulación y supervisión para asegurar que todos los servicios de cuidado cumplan con los estándares de seguridad y bienestar.

El Derecho de la Infancia a un entorno saludable y seguro es esencial para el desarrollo integral de los jóvenes. Asegurar que todos los niños, especialmente aquellos exentos de cuidados parentales, tengan acceso a un entorno adecuado es fundamental para su bienestar y desarrollo. Mejorar la implementación de políticas, aumentar los recursos y sensibilizar a la comunidad son pasos cruciales para garantizar que este derecho, se respete y proteja efectivamente.

Los principio que podríamos sintetizar en el interés superior del niño, y su igualdad de oportunidades están respaldado constitucionalmente en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en los artículos 639, inciso a, y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial.

La Regla 11.b de las Reglas de Beijing, un instrumento de las Naciones Unidas que proporciona directrices para la protección de los derechos de los niños, define "privación de libertad" como la inclusión en establecimientos de los cuales no pueden salir por voluntad propia. Este criterio se aplica a muchas instituciones donde residen niños que han sufrido privaciones debido a maltrato, pobreza, orfandad o vida en la calle. Estos niños ingresan a estos lugares de manera involuntaria, sin alternativas de vivienda, con redes familiares fracturadas y sin autonomía ni recursos para cambiar su situación.

3-Transversalidad de políticas públicas y la repercusión en NNyA sin cuidados parentales

En un primer lugar tenemos que hacer una distinción entre Estado y Gobierno.

Para Alejandro Steves (político), en un sentido más dinámico, refiere que se trata de un grupo de personas que ocupan transitoriamente una determinada estructura estatal.

Para otros autores se habla de gobierno cuando se hace referencia al conjunto de organizaciones (Ministerios, Juzgados, Hospitales. Escuelas Públicas etc). Tienen en común que esas Organizaciones poseen recursos normativos, humanos, tecnológicos, financieros y los y transforman en políticas o en programas, en servicios, para atender los problemas de la sociedad, controlar su comportamiento, satisfacer la demanda y lograr, impactos, sociales, económicos.

Es entonces que podemos decir que las policías públicas en general según Thomas Dye (1978) ”... es todo aquello que los gobiernos deciden hacer o dejar de hacer ...”, políticas públicas por acción y por omisión.

Para Manuel Tamayo Sanz “...son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios...”, desde este punto de vista, podemos entender a las políticas públicas como un proceso. Proceso, porque cuando hacemos referencia a políticas públicas, no nos referimos a cuestiones estáticas o encorsetadas, sino de algo dinámico, por eso decimos que es un proceso.

Cuando un gobierno detecta una situación problemática, o que por su importancia considera que existe una situación que merece la atención, van a evaluar los resultados de lo que se haya hecho con anterioridad y buscan la forma de eliminar, mitigar ese problema.

Las Políticas Públicas estudia el proceso decisorio que desarrollan los gobiernos, en relación a una cuestión determinada, con una mirada de corto plazo. En cambio las políticas estatales buscan resultados a largo plazo, recordemos que la Argentina, con la reforma Constitucional de 1994, reconoce que son prioridad, los pueblos originarios, los adultos mayores, los NNyA, desde ese momento a la actualidad, eso es una política estatal, porque está en el marco constitucional, la obligación de medidas de acción positiva, y debe tener continuidad. Después hay que ver que políticas publicaron realizaron los diferentes gobiernos, para dar respuestas a ese compromiso.

Las políticas públicas de los gobiernos deben ser acotadas en el tiempo, y resolver la problemática de la sociedad cuando se presenta determinada dificultad.

Desde una posición más amplia e integrada de las políticas públicas, con una visión más interdisciplinarias, no viendo solo las normas, sino los valores, los principios, en otras palabras el contexto social en sentido amplio. Buscar una posición más integradora.

Cuando nos referimos a políticas públicas tenemos en la generalidad de las veces una posición económica, es decir consideramos solo a los recursos económicos, pero tenemos que ver el sistema ético, los códigos de convivencia, los principios , los valores , en los que cree una comunidad . (No es lo mismo aplicar una política pública que funcionó en adolescentes sin cuidados parentales en Europa, que en Formosa) .

Otro tema importante al aplicar políticas públicas, es el de la infraestructura, institucional y organizacional. Por ejemplo si un Ministerio cuenta con una Dirección de Desarrollo Juvenil (Institucional) organizado con psicólogos, trabajadores sociales, línea de atención de urgencias , etc, eso también va a influir . La realidad de las políticas públicas es cambiante, y el gran desafío de las mismas es adaptarse a esos cambios.

Según Deborah Stone (1989), no todas las cosas son problemas, sino que algunas dificultades se convierten en problemas. Cuando por conductas humanas esas dificultades se convierten en problemas, según esta autora, es allí donde se deben aplicar políticas públicas. Para ella hay dos miradas sobre el mismo mundo, una es lo que acontece las ocurrencias, no tienen orientación, no tienen una guía, suceden, no hay intencionalidad, por ej. las inundaciones. (Acontecimientos naturales), las políticas públicas tienen que actuar en los acontecimientos que requieren intervención del gobierno de modo integrado para darle solución a los usuarios.

Desde este punto de vista Tomayo Saez expresa que, las políticas públicas se pueden entender como un proceso que se inicia cuando un gobierno o un directivo público detecta la existencia de un problema que, por su importancia, merece su atención y termina con la evaluación de los resultados que han tenido las acciones emprendidas para eliminar, mitigar o variar ese problema. El proceso o ciclo de construcción de las políticas públicas comprende las siguientes fases:

Identificación y definición del problema. (cuál es el problema, cuales son su dimensiones , cuales son las causas del problema , a quienes le afectan , que pasaría si no actuamos sobre el (por omisión, por ej porque lo cubre una Asociación Civil , el Estado , etc)

Formulación de las alternativas de solución. (Cómo abordaría el problema, cuáles serían, mis objetivos o prioridades, los riesgos cómo alcanzaría las metas, cuáles son los riesgos y los beneficios y cual trae menos resultados negativos, y luego adopto una.

.Adopción de una alternativa. si es viable técnicamente, hay antecedentes, hay equipo, hay una decisión política de llevarla adelante, si todas estas variables se dan, la implemento.

-Implantación de la alternativa seleccionada.

Evaluación de los resultados obtenidos, ver si dio resultados positivos o no y si hay que mejorarla.

Para saber la alternativa que estamos tomando tenemos 2 teorías, una dice que solo tenemos que tener en cuenta aquello que sea cuantificable, (teoría del racionalismo puro) si dio resultado o no dio resultado, también existe otra teoría, la del incrementalismo , que no toma en cuenta solo las estadísticas , sino también las circunstancias como por ej. del tiempo . Posteriormente viene la fase de la implantación, acciones para ver cómo se da esta respuesta a ese problema y ahí se verán los recursos humanos, financieros, normativos, etc. Según el caso se debe cambiar toda la política pública que se venía utilizando porque ya no funciona y otras basta con reformar.

Tenemos entonces nosotros identificado el problema de los jóvenes exentos de cuidados parentales que transitan desde el sistema de cuidados alternativos hacia un proyecto de vida autónomo, que se encuentran próximo a cumplir la mayoría de edad y abandonar la Residencia

Socio educativa en la que paso tal vez mas de la mitad de su vida y no podían quedar fuera del sistema, el Estado debía darles una respuesta

Los problemas que requirieron prioridad de intervención en las políticas públicas, fueron garantizar: a) Salud, salud sexual, procreación responsable y planificación familiar; b) Educación, formación y empleo; c) Vivienda; d) Derechos humanos y formación ciudadana; e) Familia y redes sociales; f) Recreación y tiempo libre; g) Habilidades para la vida independiente; h) Identidad; i) Planificación financiera y manejo del dinero.

Ello llevo al gobierno Argentino a sancionan la Ley 27364: Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales.

A través de la asignación de una/un referente que tiene por función acompañar a cada adolescente/joven sin cuidado parental en el fortalecimiento de su autonomía, teniendo en cuenta los siguientes principios, Interés superior de la/el niña/o; Autonomía progresiva de la/el adolescente conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, Derecho a ser oída/o y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez; Igualdad y no discriminación; y el Acompañamiento integral y personalizado.

Entonces, este era un problema que fue identificado y requería de un abordaje de políticas públicas.

La ley fue la adopción de alternativa, que concluyó con la implantación de la ley, ahora nos toca evaluar, si cubre los objetivos propuestos y si dio resultado.

El objetivo de esta ley fue brindar al adolescente sin cuidados parentales , alojados en Residencias de cuidados alternativos principalmente 2 políticas públicas , por un lado el

acompañamiento personal a través de un referente que debe trabajar con el joven, de modo directo, periódico y regular, para que consiga la mayor autonomía posible. Este referente va a ser su sostén, su guía en la concreción de su proceso de egreso gradual y planificado y por otro lado una asignación económica mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo vital y móvil a partir del momento del egreso de los dispositivos de cuidado formal, para que pueda desarrollar su autonomía progresiva y por otro lado asignarles un referente, al que se le aplica la legislación de la tutela, prolongable desde los 13 hasta los 21 años.

Este último es una especie de resarcimiento, que el Estado otorga al adolescente, ya que fue el Estado quién vulneró su derecho a una vida familiar, cuando ingreso al sistema de protección.

Este Programa surge con la idea de perfilar un dispositivo de intervención que rompiera con las lógicas asistenciales y tutelares anteriores. De esta manera a través de una transversalidad multidisciplinaria se busca tener una visión integradora, para un acompañamiento a la inclusión social en la vida adulta de los jóvenes sin cuidados parentales.

Es por ello que al momento de analizar una Política Pública, y los fines de lograr los objetivos en el menor tiempo posible, una vez que defino el problema, se utilizan métodos cualitativos, cuantitativos y Mixtos.

Por ejemplo cuantos adolescentes estuvieron incluidos en el PAE, en un determinado periodo, a cuántos de ellos le permitió la inserción social y vemos casos testigos. Tal vez este Programa es muy nuevo para determinar ahora sus resultados, pero podemos tener una muestra de lo que hasta la actualidad se avanzó.

También es importante tener en cuenta que las políticas públicas requieren de multidisciplinas, sociología, antropología, arquitectura, tecnología, medio ambiente y por supuesto el derecho.

Tenemos que ver que se hizo antes con ese problema que detectamos, que se hasta haciendo y que se puede hacer para darle una solución.

El dificultad del cuidado de las personas menores de edad, no es un problema actual, es un problema de siempre, solo que antes las respuestas eran distintas, en la época Colonial, eran cuidados por los esclavos, después las mujeres, ahora hay espacios maternales, es decir se van atravesando distintas etapas.

Los problemas puede llegar a la agenda política de dos maneras, desde abajo, cuando la gente reclama, en este caso los jóvenes reclamar su derecho .o desde el mismo Gobierno, que considera importante que determinadas cuestiones sean resueltas, por cuestiones en algunos casos de trascender por haberse ocupado de una cuestión que era un inconveniente para la comunidad.

Hay dos tipos de políticas públicas sectoriales (algunos aspectos de la realidad social), una de ella es -teniendo en cuenta la materia -la de los adolescentes sin cuidados parentales, en alguna región por ej. la Provincia de Formosa que amerite la aplicación de una política pública específica. Son políticas públicas que luego de un tiempo se trasformaron en leyes (Ley 27364).

Si bien se han señalado varias políticas públicas a lo largo del desarrollo del presente trabajo , no podemos dejar de resaltar la importancia de mencionar que se debería proporcionar formación continua a los profesionales que trabajan con niños y adolescentes, asegurando que estén bien preparados para identificar y abordar situaciones de riesgo.

Así también es fundamental fomentar la conciencia pública sobre la importancia de una transición hacia la vida adulta

En los casos en que las Políticas Públicas no sean bien implantadas o no logren cumplir con su objetivo, el estado es pasible de un juicio por parte de los legitimados, para lograr esos derechos protegidos constitucionalmente

Los Jueces si bien no tienen que convertirse en Legisladores, ni en impartir órdenes a los miembros del Poder Ejecutivo, salvo cuando vulneren los derechos constitucionales de un particular.

3.1 Intervención estatal y/o jurídica .abordaje legal. Efecto

La obligación del Estado de garantizar la protección de NNyA incluso más allá de la mayoría de edad es un imperativo de derechos humanos. Antes de alcanzar los dieciocho, además, lo debe hacer por expreso mandato de la Convención sobre los derechos del niño.

Son varios los factores que producen la persistencia de una brecha entre la normativa vigente y las prácticas institucionales y organizacionales de las áreas de gestión de las políticas de Niñez Adolescencia y Familia (NAF), estas brechas se explican por condicionantes en la dimensión técnico-operativa: ley, prácticas y coordinación de acciones, presupuestos, tiempos institucionales, coordinación vertical entre Nación, provincias, municipios y organizaciones sociales.

Este es el factor clave que explica el diferente alcance de un modelo asistencial de cobertura de necesidades y un modelo de protección integral basado en derechos.

En el primer caso, la obligación del estado consiste en cubrir alojamiento, vestido y alimentación hasta los dieciocho años, mientras que el segundo modelo, acogido por la Convención, garantiza los derechos del niño tutelado por el Estado entre los que está el derecho a un desarrollo integral que lo capacite para la vida independiente, aunque no siempre será posible que coincida con la mayoría de edad

La finalidad de toda medida adoptada para proteger a un niño es lograr su desarrollo integral, cubriendo todas sus necesidades y garantizando todos sus derechos, permitiéndole integrarse en la sociedad y llevar una vida autónoma e independiente incluso cuando ha tenido que verse privado del cuidado parental.

Recordemos que en estos casos, es necesario preparar una salida del sistema que sea gradual (un proceso) y que atienda, una vez más, al interés superior del niño, como principio fundamental.

En la etapa entre los dieciséis y los dieciocho años habrá que hacer una planificación individual, caso por caso, atendiendo a las características propias de cada joven para salir del sistema y articular su transición hacia un nuevo entorno de convivencia con apoyos distintos a los que tenía bajo la tutela

Se entiende, que toda persona que haya alcanzado esa edad puede ejercer plenamente la totalidad de los derechos que el ordenamiento le reconoce (“se es capaz para todos los actos de la vida civil”) sin necesidad de contar con un representante legal. Sin embargo, entendiendo el derecho del niño al desarrollo como algo integral (intelectual, emocional, social) parece difícil que se alcance de modo automático justamente al llegar a esa edad y más bien se presenta como un proceso que se prolonga en el tiempo.

Acompañar a los adolescentes que deben egresar en ese proceso de transición hacia una madurez y desarrollo que les permita llevar una vida independiente de manera sostenible es parte de la obligación de protección que debe asumir el Estado, bajo el control de legalidad que le corresponde al Órgano Judicial, considerando que se encuentran introducidos en un proceso judicial

El cese de la tutela no puede paralizar el proceso vital del niño y debe ser precisamente quien lo acompañaba en el mismo quien asuma esa continuidad. Limitar la protección hasta los 18 años es una opción puramente asistencialista que pone como pretexto el cese de la tutela administrativa.

Y es así, pero no por ello puede ni debe el Estado dejar de acompañar a estos jóvenes en su transición a la vida independiente porque iría contra su derecho al desarrollo e, incluso, en muchas ocasiones, a un nivel de vida digno cuando no a la supervivencia.

La implementación de la Ley de Egreso constituyó un avance en el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y del derecho a la adquisición progresiva de la autonomía de adolescentes y jóvenes.

Este planteamiento carece de aspectos asistenciales, no responde a un modelo basado en los derechos del niño. La protección especial a la que tiene derecho todo niño no puede seguir entendiéndose como un mecanismo para apartar a los niños y adolescentes de la desprotección grave y alojarlos en lugares donde hasta los 18 años tienen cubiertas sus necesidades básicas y garantizados sus derechos, solo hasta ese momento, para luego “abandonarlos a su suerte”

En términos jurídicos, lo que cesa es el instrumento jurídico formal que ampara la actuación protectora hasta esa edad. Pero eso no significa que ahí finalice el compromiso del Estado de continuar protegiendo a quienes han estado bajo su tutela.

Esta obligación deriva de la exigencia del interés superior del niño. Debe ser diseñada contando con la participación del adolescente, debe buscar su pleno desarrollo, su vida y su supervivencia.

Y es también exigencia del principio de igualdad, en tanto no se justifica que este colectivo especialmente vulnerable de niños y niñas no pueda seguir por caminos por los que los demás sí pueden transitar. Así lo ha afirmado de modo rotundo el Comité de Derechos del Niño: “Los Estados deben comprometerse a hacer efectivos los derechos humanos más allá de la infancia. En particular, deben garantizar mecanismos de seguimiento para los niños en entornos de cuidado alternativo en su transición a la edad adulta cuando cumplen 18 años, a fin de evitar el cese repentino del apoyo y los servicios”.

3.2 Mecanismo y herramientas Judiciales para garantizar el restablecimiento de derechos vulnerados a jóvenes en condiciones de egreso .

Cuando se toman decisiones que afectan a la niñez y adolescencia, se debe hacer una estimación de las posibles repercusiones que puede causar la decisión, se deben efectivizar las garantías procesales; se debe hacer constar que se ha tenido en cuenta ese derecho y explicar de qué manera se ha respetado (CRC/C/GC/14).

Esta explicación de cómo se ha respetado el interés superior en la decisión que involucra a la niñez y adolescencia, debe hacer referencia a “qué se ha considerado que atendía al interés

superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones” (CRC/C/GC/14, 6, c).

La Ley 27364 confirma la obligatoriedad del Estado argentino de proveer los instrumentos a todos los NNyA del país para un proceso progresivo en el desarrollo de su autonomía más allá de los 18 años, y refuerza la necesidad de considerar como eje central la concordancia con la evolución de las facultades de cada niño, niña y adolescente para su ejercicio. Los jóvenes que egresan de sistemas de cuidado alternativo o protección enfrentan desafíos únicos que pueden resultar en la vulneración de sus derechos. Garantizar el restablecimiento de estos derechos es crucial para su integración y bienestar.

La interpretación judicial debe estar ligada a la realización de los derechos fundamentales y alejada de las preferencias y valoraciones personales (Gil Domínguez, Fama & Herrera, 2012). De lo contrario, el resguardo del interés superior queda subordinado a las creencias y arbitrio de la interpretación adulta, que determina el lugar y el papel adecuado y normativo para las niñas, niños y adolescentes en la sociedad (Gaitán, 2006), así como los mecanismos y herramientas judiciales disponibles para asegurar que estos jóvenes reciban la protección y el apoyo necesarios.

Una protección Judicial individual, como por ejemplo a través de Acciones de Amparo:, Los jóvenes pueden proteger sus derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. Este recurso permite solicitar la intervención judicial para asegurar el cumplimiento de derechos como el acceso a educación, salud y condiciones de vida adecuadas.

Recurso de Protección: En algunos sistemas legales, este recurso permite impugnar decisiones administrativas o acciones que hayan afectado negativamente los derechos del joven, buscando su restitución efectiva.

Estos reclamos pueden hacerse ante la Comisiones o Defensorías de Derechos Humanos quienes deben recibir estas “quejas” sobre la vulneración de derechos y actuar en nombre de los jóvenes para garantizar su cumplimiento.

Por otro lado existen en varias Provincias las Oficinas de Defensoría del Pueblo. Estas oficinas suelen ofrecer asistencia legal y apoyo en la resolución de conflictos relacionados con la protección de derechos para personas en condiciones de vulnerabilidad.

En cuanto a las Dependencias del Poder Judicial, los Tribunales de Familia: abordan casos relacionados con la protección y derechos de menores, proporcionando un marco específico para tratar cuestiones de egreso y vulneración de derechos, así también los Juzgados de Menores, son los encargados de tratar casos que involucran a jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, asegurando que sus derechos sean respetados durante el proceso judicial.

Los Jueces tienen la obligación constitucional y convencional de dictar resoluciones de protección para garantizar la seguridad y bienestar inmediato del joven, estableciendo medidas urgentes hasta que se resuelvan sus derechos de manera definitiva. Hasta tanto esto ocurra debe dictar ordenes de intervenciones temporales debiendo incluir la provisión de servicios de apoyo, como atención médica y psicológica, mientras se resuelven las cuestiones legales relacionadas con el egreso. Ello a través de Integración de Servicios de Apoyo, entre las que es primordial:

La coordinación entre el sistema judicial, servicios sociales y organizaciones no gubernamentales es esencial para garantizar un apoyo integral al joven. La integración de estos servicios asegura que se aborden de manera completa las necesidades del joven tras el egreso.

Estos programas pueden incluir apoyo educativo, formación laboral y servicios de salud, colaborando con el sistema judicial para garantizar la implementación efectiva de los derechos restablecidos.

Para garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados a jóvenes en condiciones de egreso, es crucial utilizar una combinación de mecanismos judiciales y herramientas efectivas.

La implementación de procedimientos judiciales especializados, la integración de servicios de apoyo y la capacitación de profesionales son pasos clave para asegurar que estos jóvenes reciban la protección y el apoyo que necesitan para una transición exitosa a la vida independiente.

Siempre, se enfatiza la voluntariedad de los jóvenes para el ingreso al mismo, es decir que ser necesario que cada participante del programa exprese su aceptación de hacerlo o pueda solicitarlo por propia voluntad (art. 4 de la Ley 27364).

El art. 2 de la Ley es central, ya que determina a quién o a quiénes comprende el Programa y hasta cuándo se extiende. Así, este artículo sostiene que “la presente ley será de aplicación para las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales desde los trece (13) años hasta los veintiún (21) años de edad”.

Atento a que el Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales se compone de un acompañamiento personal y de una asignación económica mensual, los jóvenes incluidos en el programa podrán percibir una asignación económica mensual equivalente

al 80 % de un salario mínimo vital y móvil, a partir del momento del egreso de los dispositivos de cuidado formal.

Se prevé también que el acompañamiento personal sea integral e individualizado. Por un lado, debe ser integral porque el plan no se limita a lo educativo o a lo habitacional, sino que comprende una amplia variedad de factores que intervienen en la consolidación de la autonomía, tales como: salud y tiempo libre; salud sexual, procreación responsable y planificación familiar; educación, formación y empleo; vivienda; derechos humanos y formación ciudadana; familia y redes sociales; habilidades para la vida independiente; identidad; planificación financiera y manejo del dinero.

Por otro lado, el acompañamiento personal debe ser individualizado, lo que implica tener en cuenta la característica particular de cada joven, y poner mayor o menor énfasis en determinados aspectos según sus necesidades.

El acompañamiento integral y personalizado debe abordarse en múltiples dimensiones estipuladas en la ley 27.364:

- a) Salud, salud sexual, procreación responsable y planificación familiar (Art.12);
- b) Educación, formación y empleo (Art.13);
- c) Vivienda (Art.14);
- d) Derechos humanos y formación ciudadana (Art.15);
- e) Familia y redes sociales (Art.16);
- f) Recreación y tiempo libre (Art.17);

- g) Habilidades para la vida independiente (Art.18);
- h) Identidad (Art.19);
- i) Planificación financiera y manejo del dinero (Art.20).

Por otra parte, la Ley involucra a otros actores como el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que, de acuerdo al art. 11

“...deben implementar políticas destinadas a incrementar las posibilidades de inclusión laboral y educativa de las/los jóvenes en proceso de transición”, y pueden celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o locales a tales fines. La ley señala que “al menos un 2% de las vacantes disponibles para los planes de primer empleo existentes a nivel nacional deberán estar destinados a estas/os jóvenes”.

En definitiva, estas tres normas, (las leyes 27.364, 26.390 y 26.306) construyen un andamiaje que permite justificar la exigibilidad del derecho al acompañamiento preparatorio de los NNyA sin cuidados parentales, pero sobre todo, como lo expresa Marisa Herrera (2006, p.16).

De acuerdo con lo establecido en la Ley 37654 , y el principio de tutela judicial efectiva, los jóvenes tienen derecho a reclamar lo que la normativa dispone , se debe disponer que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos (inc.a.).

Por otra parte se destaca la ineludible especialización de los jueces y el abordaje multidisciplinario para la resolución del conflicto (inc.b).

Además, acentúa la obligatoriedad de la aplicación del principio del interés superior del niño como elemento determinante de toda decisión que se adopte en relación en nuestro caso a estos adolescentes sin cuidados parentales.

Fundamentalmente se destaca la participación de éstos jóvenes , a través del derecho del NNyA a ser oído, como así también su defensa técnica a través de un patrocinio letrado propio dependiendo de su capacidad progresiva -edad y grado de madurez -(conf. arts; 26, 113, 595, 608, 617, 639, 646, 679 y 707, entre otros.).

Se hace hincapié en la reserva de los expedientes de familia, la oficiosidad, gratuidad y los principios de las cargas dinámicas de la prueba y amplitud probatoria.

Ello encuadra en un derecho de raigambre constitucional, la tutela judicial efectiva en tiempo útil (art. 8 dela Convención Americana de Derechos Humanos, art. 6 Tratado Europeo de Derechos Humanos, art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos . En líneas generales cuando hablamos de tutela judicial efectiva, hacemos referencia a la eficiencia de la justicia y a su acceso irrestricto.

Si bien mucho se ha escrito en cuanto a la noción de vulnerabilidad, se hace imprescindible brindar un concepto de esta condición a la que referimos, así la 3er Regla de Brasilia , establece que: “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

CAPITULO V-

TRABAJO DE CAMPO

1. Diseño del Programa a nivel Provincial

En los primeros años de la década de 2010, desde la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia (SDNAyF), en la órbita del Ministerio de la Comunidad de la Provincia de Formosa, la dignidad humana de los jóvenes sin cuidados parentales se comenzó a abordar desde la perspectiva de la autonomía progresiva a través de algunas experiencias de acogimiento institucional.

En aquel momento los proyectos se organizaban en función de franjas etarias, con el ingreso en la adolescencia y preparándolas/os para el desenvolvimiento progresivo de actividades de manera más autónoma frente a varios años de institucionalización.

Los aspectos abordados de modo prioritario por la Ley fueron la salud, vivienda, salud, salud sexual, procreación responsable y planificación familiar. Formación y empleo. Derechos humanos y formación ciudadana. Familia y redes sociales.

Recreación y tiempo libre. Habilidades para la vida independiente. Identidad. Planificación financiera y manejo del dinero

Estas dimensiones condensan los derechos que deben garantizarse para que adolescentes y jóvenes destinatarios al Programa puedan planificar su transición a la autonomía, mediante un acompañamiento integral y personalizado, atendiendo las particularidades propias de la trayectoria vital de cada joven.

La reglamentación menciona que “representa un derecho de los y las adolescentes permanecer en los dispositivos de cuidado formal hasta los dieciocho (18) años de edad”, lo en lugar de reforzar la idea emancipatoria que tenía la anterior reglamentación, significa un avance de gran impacto, ya que sin perjuicio de considerar a los adolescentes que ingresan al programa, como personas mayores de edad, tienen garantizada la permanencia y cuidado del estado hasta los 18 años.

El PAE en su redacción aspira concretar la plena inclusión social de estos jóvenes y su máximo desarrollo no se verían garantizados si se generan prácticas expulsivas con el argumento de la mayoría de edad. Según expresa el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 20 (2016), “el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar protección.

Según informes emitidos por DONCEL, la falta de protección de la familia, de referentes afectivos o entorno de cuidado, junto con la inexperiencia y la falta de herramientas, pueden exponer a los adolescentes a violaciones de sus derechos.

Al realizar el relevamiento se tomó en cuenta para cada una de las Residencias la cantidad de adolescentes sin cuidados parentales según la vía de ingreso a los dispositivos; es decir, de acuerdo al organismo que ha tomado la medida excepcional de protección: organismo administrativo de protección de derechos (Poder Ejecutivo), o el Juzgado de Menores (Poder Judicial).

Por tanto, el principio jurídico de la autonomía progresiva y la protección especial en los derechos de estos adolescentes tiene como principal finalidad asegurar un equilibrio que tenga en cuenta las necesidades en cada caso concreto siempre con miras a garantizar el mayor respeto y protección de sus derechos.

En este sentido pretendemos fundamentarlo jurídicamente de modo de sustentar las bases para su exigibilidad en el diseño de las políticas públicas de protección a la infancia y adolescencia.

Para el diseño del PAE, se previeron, como nos han relatado los responsables en Formosa dos etapas o modalidades de acompañamiento, las cuales fueron delineadas desde el Gobierno Nacional:

- uno presupuestario, a través de una asignación económica mensual; y
- Otro personalizado, concentrado en la figura de referentes designados para cada joven, encargados de acompañar de manera particular e individualizada las trayectorias y procesos de acuerdo a las dimensiones que propone la ley.

Los adolescentes y jóvenes que formen parte del PAE, nos dicen, pueden acceder a una asignación económica mensual, equivalente al 80% de un salario mínimo, vital y móvil, que se cobra una vez que se egresa.

Como objetivo fundamental, se buscan contribuir a que el joven que egresa de las Residencias de cuidados alternativos pueda:

- Encontrar un lugar donde vivir.
- Finalizar los estudios o empezar una carrera.
- Buscar un trabajo.
- Saber cómo administrar su dinero.
- Cuidar su salud (sacar un turno médico, contratar una prestadora médica según sus posibilidades) .

- Realizar trámites personales
- Fortalecer su red de vínculos.
- Conocer sus derechos y responsabilidades.

A menudo, suele considerarse, según nos refieren, que la preparación para el egreso de los adolescentes puede ser una actividad optativa, un taller al que puede asistir o no. En realidad, se trata de un derecho de los adolescentes..

Por otro lado, como anticipamos, se ha incorporado la figura del referente. Ello así debido a que para los casos más complejos, resultó necesario incorporar figuras un poco más específicas en cuanto a lo técnico, de modo de acompañar y facilitar la inserción. Es decir que se encuentren debidamente capacitados para llevar adelante su compromiso.

El Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales”. Tiene como objetivo que los postulantes a referentes de adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales participantes se capaciten y logren:

- Conocer los derechos específicos que asisten a las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales en la consolidación de su autonomía;
- Identificar y comprender aspectos básicos de la función de el/la referente y de la relación con los otros actores que intervienen en el programa, así como de la subjetividad adolescente como producto de una construcción psico-social e histórica.
- Analizar y comprender la necesidad e importancia del acompañamiento de las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales incluidos en el programa.
- Conocer los organigramas de articulación con las instituciones y recursos de la comunidad.

El dispositivo cuenta con tres ejes, y en relación a ello nos expusieron que.

*Por un lado el equipo interdisciplinario trabaja sobre todo la representación positiva en el afuera, en las redes laborales.

*El equipo de tutores y acompañantes constituye una presencia permanente; ayuda a realizar un plan de acción individual y releva todas las expectativas, en un diálogo muy personalizado. Finalmente, el taller artístico de reflexión funciona de alguna manera como el regulador

*y el monitoreo del impacto de los dispositivos en la vida de los chicos, qué representación tienen en ellos, como la intervención de un psicólogo, un trabajador social y equipo técnico que viene a acompañarlos, pero que en algunos jóvenes es vivido como una nueva intromisión.

Resulta esencial escucharlos en este taller de reflexión y artístico para saber cómo ellos viven todo esto.

En la actualidad, hay 27 jóvenes en el dispositivo que poseen PAE. 3 están en proceso de admisión y 12 ya han egresado recientemente. Están incluidos laboralmente (trabajos informales) y viven solos. Han logrado ir atravesando diversas etapas y pueden sostener una vida autónoma sin la presencia tan fuerte del Estado.

Es significativa la figura del referente por lo general dicha función la cumple un trabajador dependiente de la Residencia, ya que tienen contacto diario con los jóvenes, lo conocen y son personas de su confianza. Son ellos quienes los ayudan a encarar un proyecto en lo que será esta nueva vida afuera de la Institución. En este punto, es importante resaltar, que este es el requisito fundamental y el más difícil de sostener, la responsabilidad que implica su función, hace que los

referentes desistan de ello , sumado a ello el aspecto económico que influye y mucho en la motivación para llevar adelante tal loable tarea.

1.1 Análisis de la implementación del PAE

Nos interesa analizar aquí el proceso de surgimiento del PAE, considerando la relación entre los actores implicados en su elaboración y el Estado.

En el año 2014, se realizó una actualización del relevamiento realizado en el año 2011 para obtener el estado de situación de los adolescentes en todo el país y observar así las modificaciones y los avances que se registraron en las variables relevadas en el año 2011. Conforme datos obtenidos de investigaciones realizadas por la Organización de UNICEF y realizadas también en la ciudad de Formosa.

En 2015, con la modificación del Código Civil, la conceptualización de los abordajes en autonomía progresiva se redefinió en función de la situación administrativa y legal de las adolescentes y se creó el Programa seguimiento y fortalecimiento de formas alternativas de convivencia, destinado a adolescentes/jovenes a los que se le hubiera declarado la resolución definitiva de sus medidas de protección excepcional (MPE). Allí se formalizaban dos equipos de trabajo, uno dirigido a NNyA en condiciones de ingresar a procesos de adoptabilidad y otro, el de Autonomía Progresiva, para aquellos jóvenes sin posibilidades de acceder al sistema de adopción.

A partir de 2017, la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (SDNAyF) inició convenios de trabajo con la Asociación Civil Doncel, con el objetivo de capacitar y fortalecer en la perspectiva de la autonomía progresiva al personal de la Subsecretaría y de las propias instituciones de cuidados alternativos.

En ese contexto se fue gestando a nivel nacional el proceso de elaboración y consenso de la Ley 27.364, impulsado y liderado en gran medida por Doncel.

Consecuentemente, se promovía el diseño e implementación del Programa en Formosa, proceso que se inició en el año 2017.

Como hemos dicho, los motivos que limitan el acceso a procesos de adoptabilidad se relacionan con la edad de los chicos -a medida que crecen, decrecen las expectativas, sus propios deseos y el interés de los pretensos adoptantes -, tener alguna discapacidad (física o mental), o un grupo numeroso de hermanas y hermanos, con quienes al menos deben comprometerse a fomentar lazos de comunicación.

También y fundamentalmente se deben tener en cuenta los procesos excluyentes donde estos adolescentes atraviesan procesos de adoptabilidad que no prosperan, debiendo regresar a vivir a instituciones de acogimiento, trayendo como consecuencia hacerlos desistir de emprender nuevas instancias de vínculo con familias pretensas adoptantes.

Siguiendo las referencias del trabajo de campo llevado a cabo, pudimos destacar que la efectivización de asignaciones económicas a jóvenes se promovió en junio de 2020 -en plena pandemia- destinándose a diecisiete chicas y chicos de Formosa.

Paulatinamente se fueron sumando jóvenes al cobro de la asignación, a partir de 2021.

Los datos arrojaron, a nivel nacional, un total de 14.6754 NNyA sin cuidados parentales en los distintos dispositivos institucionales existentes en la Argentina, tanto públicos como privados, de formato institucional o familiar.

Los datos permitieron observar la situación de los NNyA sin cuidados parentales según:

- Sexo.
- Franja etaria.
- Porcentaje de niños sin cuidados parentales en relación a la población total de NNyA.
- Dispositivos y modalidades de cuidado, tanto institucional o familiar, y de sector de gestión (público o privado).
- Vías de ingreso (administrativa o judicial).
- Causas de ingreso.
- Motivos de egreso.

También se relevaron datos sobre la adecuación normativa a través de su adhesión a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes o de la sanción de una la ley local, como así también información específica sobre los niveles de descentralización alcanzados por los organismos administrativos de protección de derechos que toman las medidas de protección excepcional.

A partir del documento mencionado y considerando el período desde entonces hasta la actualidad, se han implementado diversas herramientas en el contexto de políticas públicas que favorecen la desinstitucionalización. Estas herramientas tienen como objetivo: fortalecer las políticas de promoción y prevención; impulsar reformas legislativas provinciales en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA); eliminar prejuicios y estigmas vinculados al entorno familiar de los menores; y desarrollar protocolos de intervención junto con la definición de estándares de calidad para los diferentes dispositivos institucionales, fundamentados en principios comunes que aseguren los derechos de los NNyA que se encuentran en situación de institucionalización temporal.

En este mismo contexto, se promovió la creación de espacios institucionales de capacitación dirigidos a los diversos actores involucrados, incluyendo tanto a los organismos administrativos encargados de la protección de derechos que trabajan en el cuidado y apoyo de adolescentes y sus

familias, como al Poder Judicial de las diferentes jurisdicciones. El objetivo de estas capacitaciones es adaptar las prácticas de intervención a las nuevas normativas vigentes..

Más allá de la importante reducción de niños separados de su ámbito familiar que refleja el total consignado en ambos relevamientos, es necesario señalar situaciones particulares que se han dado en algunas jurisdicciones en este caso , hemos volcado nuestro interés en la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa

La provincia de Formosa muestra durante este periodo una marcada reducción de NNyA institucionalizados, con fundamento en las gestiones realizadas a través de las Políticas Publicas antes mencionadas y que se han implementado conforme lo normado en la Ley 27364. Ello es así a partir de un importante trabajo con las medidas de protección integral, que implica que un mayor número de NNyA y sus familias están cubiertos por políticas públicas, diversas e inclusivas, disminuyendo así la aplicación de medidas de excepción.

A ello se suma el hecho de que en el relevamiento del 2019 se encontraban incluidos NNyA que si bien no vivían con sus padres, lo hacían con miembros de la familia ampliada.

La franja etaria comprendida entre 13-17 años registró en 2021 una disminución de alrededor de 9% respecto de 2019.

Debe tenerse en cuenta que una parte importante de esta población relevada en el 2014 ingresó al sistema de cuidado por disposición tutelar y que permanecieron varios años en los dispositivos cumpliendo allí 18 años de edad.

Además se fomentó en los últimos años, según nos refieren , la implementación de distintos proyectos que aseguran la autonomía de los adolescentes, a través de la Dirección de Desarrollo Juvenil.

1.2 Características de la población destinada al PAE.

La ley 27.364 (2017) entiende por adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales a “... aquellos que se encuentran separados de sus familias de origen, nuclear y/o extensa, o de sus referentes afectivos y/o comunitarios; y residen en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos..”

Los destinatarios del programa son todos los adolescentes sin cuidados parentales de entre 13 y 21 años de edad.

El momento en que una persona cumple 18 años marca, para la Dirección de Niñez, la finalización de su “competencia legal”.

El art 2 de la citada Ley establece que las medidas de protección excepcional, “...Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio...” (26.061, 2005: artículo 39).

En este sentido, a la crítica que Gordon y Fraser (1992) realizan a Marshall, cuando dicen que “...los derechos civiles no fueron, en principio, derechos de los individuos. Por el contrario, fueron paradigmáticamente derechos de varones blancos, propietarios, cabezas de familia...” (Gordon y Fraser, 1992: 73) podríamos sumarle que son ciudadanos quienes han crecido en un ámbito familiar, no incluyendo en el goce de algunos derechos a quienes han sido alejados del

mismo, acumulando un conjunto de desigualdades reproducidas por el propio Estado. Por lo tanto, el principio de igualdad y no discriminación se vuelve fundamental para sostener la necesidad de una política pública específica que sirva para igualar los derechos de este colectivo particular, que posee problemáticas específicas producto de haber sufrido la vulneración de sus derechos y producto de haber vivido atravesados por la institucionalidad .

En cuanto a las causas de la – institucionalización de los niños, destacamos que la falta de recursos de los progenitores sigue siendo el principal motivo, esto surge de diversas investigaciones de campo que se han llevado a cabo, seguido de circunstancias de malos tratos o abusos sexuales que conllevan a la aplicación de medidas excepcionales por parte del Juzgado de menores y la posterior institucionalización cuando se hallan agotadas las medidas de vinculación con algún familiar o referente afectivo.

La internación de personas menores de edad con sus derechos vulnerados, particularmente niños pobres, es utilizada como primera medida de protección.

Asimismo, se menciona una de las investigaciones llevadas a cabo por la Asociación Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), la cual indica que, en la mayoría de las provincias de la región del Noroeste argentino, la institucionalización de los niños se sigue utilizando de manera generalizada. La principal causa que impulsa esta situación es la pobreza que enfrentan los niños dentro de sus contextos familiares.

En la región del Noreste argentino, se destaca que el 95% de las personas menores de edad en instituciones han sido despojadas de sus cuidados parentales debido a las condiciones de pobreza que viven.

Otro aspecto importante a resaltar es que la declaración judicial de estado de adoptabilidad no es incompatible con la inclusión en el Programa de Acompañamiento Educativo (PAE). Esto significa que, aunque un niño, niña o adolescente haya sido declarado adoptable, ello no impide que pueda ser titular del PAE a partir de los 13 años. Esta consideración es particularmente relevante, ya que refleja la realidad de muchos jóvenes cuyas oportunidades de ser adoptados disminuyen considerablemente a partir de los 7 años, debido a la menor disponibilidad de familias adoptivas. Por lo tanto, cuando una medida excepcional expira por la declaración judicial de adoptabilidad de un adolescente, este aún puede ser incluido como beneficiario del PAE.

1. 3 Acceso a los Derechos que promulga la ley

En este punto cabe hacer algunas aclaraciones: - El total de NNyA con medida excepcional no siempre coincide con el total de NNyA sin cuidados parentales, en virtud de que, como ya se ha dicho, muchos de ellos quedan al cuidado de algún otro miembro de su familia de origen.

Las instituciones que albergan a estos jóvenes tienen la responsabilidad de respetar y promover estos derechos, en cumplimiento con las normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos. Los sistemas de protección social deben estar diseñados para asegurar que los derechos de los jóvenes institucionalizados sean respetados y promovidos en todo momento.

- Los jóvenes tienen el derecho a mantener su identidad, que incluye su nombre, nacionalidad y relaciones familiares. A pesar de estar institucionalizados, se debe hacer un esfuerzo para preservar estos aspectos y, cuando sea posible, facilitar la reunificación con sus familias biológicas o buscar alternativas adecuadas de cuidado familiar.

- Estos jóvenes tienen el derecho a recibir una educación de calidad. La educación no solo es fundamental para su desarrollo personal, sino también para su integración en la sociedad. Las instituciones deben garantizar acceso a educación formal y oportunidades de aprendizaje y desarrollo personal.
- Los jóvenes institucionalizados deben tener acceso a servicios de salud adecuados. Esto incluye atención médica regular, salud mental y apoyo psicológico, además de una alimentación adecuada y otros cuidados básicos para su bienestar físico y emocional.
- Los jóvenes tienen derecho a expresar sus opiniones y participar en decisiones que afecten sus vidas. Esto incluye la posibilidad de ser escuchados en procesos que involucren su cuidado y bienestar, y de tener un rol activo en la toma de decisiones en su vida diaria dentro de la institución.
- Es fundamental que estos jóvenes estén protegidos contra cualquier forma de abuso o maltrato. Las instituciones deben implementar políticas claras y procedimientos para prevenir, detectar y responder a situaciones de abuso o negligencia.
- Aunque viven en un entorno institucional, los jóvenes tienen derecho a la privacidad en sus espacios personales y comunicaciones, en la medida en que sea posible y seguro hacerlo.
- Los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad deben recibir apoyo para hacer la transición hacia la vida independiente. Esto incluye formación en habilidades para la vida, educación sobre la gestión financiera y el acceso a recursos para su integración en la comunidad.
- Deben tener acceso a la protección jurídica adecuada y a mecanismos para presentar quejas sobre cualquier trato injusto o violación de sus derechos dentro de la institución.

Una cuestión importante que hacen a esta problemática es el tema del cuidado institucional cuando está a cargo de las instancias de protección estatal.

Frente a esto, se hace necesario un cambio de respuesta institucional para los casos en los que el cuidado de una persona menor de edad (un adolescente) no está dado por la propia familia, sino por instituciones, ya sea públicas o privadas; allí los criterios de “autonomía progresiva” también tienen que encontrar lugar.

Con respecto al reconocimiento de la autonomía de los adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño, como órgano de aplicación y de interpretación de la Convención, ha sido muy claro sobre la “inconveniencia” de la finalización abrupta de la niñez cuando no se acompaña el proceso de crecimiento orientando en forma gradual hacia la autonomía de la vida adulta.

En otras palabras, no es aceptable que, de un día para el otro, un niño, según establece el artículo primero de la Convención, pase a ser adulto, sin una suerte de acompañamiento preparatorio para tal vida adulta.

2. Políticas de desinstitucionalización

Las Políticas de desinstitucionalización, buscan desplazar la mirada de la situación irregular de la infancia, generando una perspectiva integral e integradora, para lo cual se requiere de la planificación y ejecución de políticas y acciones intersectoriales y multidisciplinarias.

Algunas de estas políticas públicas llevadas a cabo en las Residencias Socio-educativas, como Talleres Temáticos destinados a niñas, niños y adolescentes en donde se tratan temas que hacen al desarrollo integral de los mismos, sumado a Talleres Temáticos destinados a operadores de las residencias socio-educativas en donde se hace hincapié en revertir ciertas costumbres instauradas

en las instituciones, entre ellas comunicación; relaciones entre el adolescente y el adulto; y normas de convivencia.

En lo social se trabajó en la situación general de cada adolescente teniendo en cuenta el comportamiento, salud y los aspectos socio-familiares y escolares; evaluar la situación de cada uno y las distintas problemáticas constatadas: antecedentes de violencia familiar, malos tratos, situación de abandono o fuga de niños de sus hogares, etc.

Es de destacar lo realizado desde el Área Psicológica ya que se llevaron a cabo talleres orientados hacia la evaluación de vínculos; amistad y autoestima; relación grupal y fortalecer la relación entre pares.

Las actividades recreativas ocuparon otro lugar importante. Las mismas abarcaron actividades gimnásticas; asistir a recitales; caminatas, maratones organizadas por la Municipalidad de la Ciudad y charlas sobre medio ambiente, ejercicios físicos y espacios de diversión y esparcimiento, en compañía de su referente.

Las familias de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social que pueden derivar en diversas problemáticas tales como prostitución, deserción escolar, trabajo infantil, adicciones o conflictos con la ley penal, entre otros. Estas problemáticas son atendidas a través del Área de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, que se encuadra dentro del marco del Plan Provincial de Niñez, Adolescencia y Juventud (Dirección de Fortalecimiento Familiar) el que rige todas las acciones desarrolladas dentro de la Provincia de Formosa en cuestiones de Infancia y Juventud como núcleo fundamental para el desarrollo de Niños, Niñas y Adolescentes. Nos refieren las regentes que las políticas públicas adoptadas más importantes referidas a este tema, son la línea 102 de atención permanente (24 hs) y los Operativos Nocturnos realizados

para detectar a niños y adolescentes en situación de calle o en situación de Vulnerabilidad de Derechos, regresarlos a sus domicilios o alojarlos temporalmente en instituciones estatales preparadas para estas situaciones.

Estos operativos son realizados en turnos rotativos por miembros del equipo técnico del Área de Protección Integral de Niños y Adolescentes, Operadores de Calle, miembros de la Dirección de Minoridad y Familia y efectivos policiales.

Como mencionamos, debemos destacar el trabajo que realiza el personal afectado a la llamada LINEA 102, que se ocupa de atender las demandas por llamadas gratuitas, con denuncias de malos tratos, abuso, abandono, violencia intra-familiar, adicciones o vulneración de derechos. La Dirección de Fortalecimiento Familiar articuló gran parte de su accionar con la Dirección de Niñez y Adolescencia.

Se menciona que recientemente se han incorporado talleres de teatro, narración de cuentos y dramatización, los cuales se llevan a cabo a través de encuentros entre niños residentes y operadores y regentes. En estas actividades, se ponen en escena temas relacionados con los derechos a la identidad, los derechos y valores, así como el hábitat, higiene y valores. Estas iniciativas son una manera creativa y significativa de abordar estos importantes temas con los niños.

También a través de la Dirección se han llevado a cabo charlas barriales y escuelas dirigidas a docentes, alumnos, padres y vecinos en general donde se debatió sobre autoestima, derechos a la identidad, higiene y cuidados especiales del cuerpo, protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, maltrato familiar, deberes de los padres y fortalecimiento de los vínculos familiares. En los barrios aledaños de la provincia, explican, se articula con los facilitadores

Judiciales pertenecientes a los municipios el dictado de módulos de capacitación basados en el Programa Nacional de Desarrollo Infantil.

Los temas tratados fueron la difusión de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos del niño; relaciones saludables entre padres e hijos; toma de conciencia por parte de los padres de que los hijos son sujetos de derecho y crear conciencia sobre el buen uso del tiempo libre en familia. Así como también la problemática en relación a los NNyA que se encuentran en situación de riesgo en su núcleo familiar.

En Formosa se encuentra en tratamiento, el convenio con Organismos Provinciales de la Niñez y Adolescencia para implementar el Programa “Proyecto de Vida Independiente”, que busca preparar a los jóvenes que estuvieron institucionalizados en su proceso de externación .

El objetivo del programa es crear un equipo de inserción comunitaria para acompañarlos cuando se encuentran en condiciones de egreso y llevar adelante la tarea de asistencia, consejo y seguimiento de estos adolescentes.

“Esta iniciativa busca que los jóvenes puedan adquirir herramientas orientadas a fomentar su capacidad de autogestión, independencia, responsabilidad y empoderamiento de sus derechos ciudadanos, como, así también, proveer a su construcción subjetiva”

“Estos espacios, también, servirán como articuladores para el acceso de los jóvenes a diferentes políticas públicas de la Provincia, necesarias para el desarrollo de sus proyectos personales”.

3-Resultado del trabajo de campo de la Investigación Jurídica

El estudio fue de tipo descriptivo y de carácter exploratorio. Se utilizó un abordaje mixto, con técnicas cuantitativas y cualitativas a fin de construir información confiable sobre las experiencias de jóvenes titulares del PAE, y los obstáculos que enfrentan en su transición hacia la autonomía, así como sobre los facilitadores como operadores y colaboradores de Poder Judicial.

En la ciudad de Formosa funcionan 2 Residencias que alojan adolescentes. Las de mujeres de entre 13 y hasta los 17 años, y Pregreso (ahora llamado Crecer), para adolescentes varones de 13 a 17 años. Las cuales a su vez se encuentran divididas conforme edades y madurez, todos ellos dependientes de la Dirección de Desarrollo Juvenil del Ministerio de la Comunidad.

Se generaron dos instrumentos cuantitativos (encuestas auto administradas en línea): uno destinado hacia titulares del PAE de entre 13 y 17 años, y otro para jóvenes de más de 18 años.

Las encuestas estuvieron disponibles entre el 15 de octubre y el 1 de diciembre de 2021.

En total respondieron las encuestas auto-administradas 18 adolescentes y jóvenes correspondientes a la etapa 1 y 2, el 25 % y el 75 % respectivamente. Es importante resaltar que la cantidad de respuestas de la encuesta de etapa 1 representan el 18,4 % del total de titulares del PAE en dicha etapa, y la cantidad de respuestas de la encuesta de etapa 2 representan el 18 % de los titulares. Los mayores de 18 años encuestados fuera de la Dirección de Niñez, debido a que se encuentran viviendo fuera de las mismas. La muestra tuvo representación de 21 jóvenes, 16.institucionalizados y 5 que se encuentran transitando los primeros meses de autonomía fuera del sistema de protección.

Se trató de una muestra intencional no probabilística con metodología para acceder a más titulares a partir del contacto de sus pares o referentes.

Se realizaron entrevistas en profundidad con los 5 jóvenes, que se encuentran viviendo fuera de la Residencia.

La participación de jóvenes en la encuesta y ejecución de la misma favoreció la recolección de información valiosa y una mejor llegada hacia la población objetivo.

El Programa a nivel Provincial aún no cuenta con reglamentación ni estructura formalizada. Actualmente el Organismo posee un Equipo de trabajo en la Ciudad Capital, dependiente de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, que si bien se comenzó a organizar desde la sanción de la ley en el año 2017, se conformó de manera más sólida a fines del año 2019.

En Formosa se decidió que el Programa estuviera bajo la órbita de la Dirección de Desarrollo Juvenil, con la finalidad primordial de tener un mejor conocimiento de los jóvenes, para facilitar su egreso del Sistema de Protección.

A través de la Subsecretaria de Niñez y Adolescencia, se recepcionan oficios judiciales provenientes del Tribunal de Familia, Juzgado de Menores o la Asesoría de Menores, con las más variadas problemáticas (Niños y Adolescentes infractores a la ley penal; abandonos; violencia intrafamiliar; adicciones y violencia familiar).

La responsable de las Residencias manifestó en un periódico local que: “Si bien el gobierno provincial hace que a los niños y adolescentes no les falte nada, esta política pública viene a fortalecerlos como sujetos de derechos y, sobre todo, en adolescentes reafirma el principio de autonomía progresiva”,

Explicó también que esta herramienta los beneficia porque podrán “elegir lo que quieren tener“...Para nosotros es sumamente importante y no tenemos que dejar de destacar que Formosa esta entre las pionera en niñez, las políticas públicas que se desarrollan aquí. Por ejemplo, cuando uno de los niños ingresa a la residencia, automáticamente reciben atención médica para evaluarlos de manera integral, lo mismo con la educación muchos de ellos, inclusive, no cuentan con DNI, por lo que también se le restituye el derecho a la identidad”.

Sostuvo además que “trabajamos a para lograr la restitución de sus derechos, salud, educación, vestimenta, recreación, actualmente están participando de las colonias de vacaciones al Parque acuático de la ciudad, donde pueden asistir doble turno o un solo turno depende de las necesidades que plantea el equipo técnico de cada residencia, conformado por psicólogos, psicopedagogos, maestros de apoyo que intervienen en la integralidad del niño”. y afirmó que “...los niños van como cualquier hijo nuestro: malla, termo, ojotas, mochila, gorrito, protector solar, el alcohol boricado que se le pone luego para evitar infecciones, los mismos cuidados que uno puede tener es el mismo que reciben en las residencias...”, también la participación en maratones organizadas por la Municipalidad de la Provincia , salidas al cines y visitas al Museo, entre otras .

En otro orden, la responsable se refirió a la única línea gratuita con atención las 24 horas para recibir denuncias de cualquier situación de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, que es la 102 e indicó que, estas denuncias se “pueden efectuar de manera anónima o no, pero lo fundamental es que la línea 102 es la vía de comunicación para cualquier situación compleja que involucre a niños, niñas y adolescentes, como maltrato, abandono, abuso”. Hay operadores telefónicos que asesoran sobre qué se debe hacer en esa situación y también

puede llamar un niño para informar que está siendo víctima o viviendo una situación violenta.[file:///G:/Formosa Diario Formosa.html](file:///G:/Formosa%20Diario%20Formosa.html)

Conforme surge de las entrevistas realizadas y lo observado a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se pensó en la aplicación del dispositivo, dado que esta situación resulta problemática tanto para las instituciones del Estado como para las privadas (estas últimas, brindan alojamiento por convenio).

El dispositivo, en Formosa empezó a funcionar con una población de solamente 9 jóvenes, de entre 17 y 23 años. Los chicos no debían poseer familias, o en todo caso las familias que tuvieran no podían ser una alternativa viable.

Las instituciones del Estado que hoy alojan a jóvenes han logrado avances en cuanto al acceso a derechos de educación y salud. Sin embargo, recién a partir de este Programa PAE se introducen otros derechos que los jóvenes requieren en su tránsito a la vida adulta”. Ello así porque todavía hay una práctica que no ve a los jóvenes, o a los niños y adolescentes, como sujetos de derecho.

Refiere el Regente a cargo de las Residencias de Crecer (varones), que en la Provincia se trataba de la primera experiencia en ésta temática por lo que se había decidido excluir las situaciones más complejas. Los jóvenes elegidos no debían presentar patologías psiquiátricas, en principio, porque el equipo todavía no estaba capacitado para trabajar en esas condiciones.

Luego de capacitar un equipo a través de la experiencia, comenzaron a incorporar otros perfiles.

En caso de que jóvenes residentes con problemas de consumo de sustancias adictivas , se trabaja en su recuperación a través del Instituto de Investigación, Asistencia y Prevención a las Adicciones (IAPA), realizando un tratamiento previo y sostenido en el tiempo

Como señalábamos anteriormente, el requisito fundamental fue que los destinatarios quisieran incorporarse al PAE de manera voluntaria y comprendiendo su finalidad, es decir que prestaran su consentimiento. (Anexo)

Los operadores del Órgano Administrativo expresan que son tres los ejes principales a trabajar en la aplicación del PAE: el fortalecimiento institucional; la autonomía y el protagonismo del joven; y por último, la representación social positiva y el armado de una red de inclusión socio-laboral.

Para ello, formaron, en el inicio, un equipo técnico con un psicólogo, un trabajador social, un terapeuta ocupacional, una abogada, cuatro tutores y dos terapeutas ocupacionales. También contaron con la participación de Doncel en las capacitaciones.

El equipo, expresa que han tenido dos meses para capacitarse y entender con qué población y con qué dinámica debía trabajar.

Luego de la puesta en marcha de la iniciativa, aparecieron cuestiones organizativas. Por ejemplo, cómo iba a ser este vínculo con las instituciones del Estado y el Poder Judicial.

En cuanto a los jóvenes destinatarios del Programa, dentro de la modalidad institucional, no se había trabajado con ellos hasta ahora en el avance gradual hacia mayores niveles de autonomía. Todo el abordaje del equipo estaba centrado en el acceso a derechos, a la educación, a la salud etc, pero nunca tenía como un actor clave, activo y partícipe al adolescente, recuerdan que la tarea del dispositivo se había encontrado la principal dificultad en el interés y la motivación del propio joven de empezar a vivir con mayores niveles de autonomía.

Hubo una relación tensa entre equipo del Organismo Administrativo y la Justicia, se sentía, expresan, muy observado y cuestionado.

Otra dificultad fue la mayoría de edad. Cuando los jóvenes cumplen 18 años, las Residencias deben definir su egreso. Esa urgencia no iba de la mano con los tiempos del adolescente. Entonces se empezó a diseñar este dispositivo, todo un entramado en que el fortalecimiento institucional y la autonomía del joven coinciden.

Los dos Organismos (Administrativo y Judicial) a través de sus operadores deben trabajar en conjunto. La meta es el proceso en sí mismo. La prioridad fijada no es el egreso, sino lograr que el proceso sea transitado de la mejor manera posible para garantizar mayores niveles de autonomía.

Hoy refieren continúan con esa tarea. Expresaron que el PAE ha significado la posibilidad de introducir a las prácticas institucionales esta visión: desde el ingreso a una institución, el chico ya tiene que estar pensando en el afuera. La institución debe acompañarlo en ese proceso en lugar de preocuparse solamente por cubrir ciertas necesidades. De esa forma, al momento del egreso, suele pasar que el adolescente no tiene motivación de abandonar la institución.

De hecho, hay mucho miedo e incertidumbre. Aparecen dificultades para manejarse cotidianamente. Comenta que hay jóvenes que nunca habían tenido la posibilidad de ir al supermercado o salir a comprar pan, por ejemplo, y se enfrenta por primera vez a ello. Las instituciones, en realidad, no tenían incorporado esto como una práctica, pues siguen sosteniendo una generalidad y sus intervenciones están muy poco ligadas a la singularidad de cada adolescente.

El dispositivo se propone atender a los propios tiempos de los jóvenes, no apurar los egresos y que ellos sientan que cuando salen de la institución es porque ya han construido otro lugar afuera, donde puedan desarrollarse sin sentir que están solos.

Después de la primera visita al dispositivo, hemos notado cambios en su estructura. Nos encontramos con el problema de que los chicos se negaban a participar en talleres. Los terapeutas ocupacionales del equipo no tenían posibilidad de establecer un vínculo con ellos.

Al indagar, vimos que los talleres ofrecidos dentro de los institutos estaban menos ligados a los intereses de los chicos que a las posibilidades de la franja institucional.

Entonces hablamos de talleres y aparece una negación total, no sólo al taller en sí mismo sino también a participar en espacios grupales, donde tenían que expresarse, poner el cuerpo y exponerse.

Al entrevistar a la Asesora de Menores respecto a la negativa de los adolescentes de participar de los talleres propuestos por la Residencia, nos comentó que en varias de las visitas realizadas a la Residencia en cumplimiento de los que establece el art 71 de la Ley Orgánica de la Provincia, aludió a que los mismos deberían adaptarse a los nuevos tiempos, sobre todo el avance de la tecnología donde los jóvenes son los protagonistas.

Es decir, refirió, la modalidad de talleres debería renovarse, incorporándose temáticas más acorde a esta época de cambios, mucho más atractiva para los adolescentes. Por ejemplo se deberían trabajar talleres de “Creación y producción musical”, motivándolos a la creación de música como trabajo, arte y oficio, qué es un emprendimiento musical y cómo llevarlo adelante. En el de “Artes plásticas, dibujo, pintura y proceso de creación de obra”, indagar en sus expectativas personales y desarrollo como artista visual. Lugares de pertenencia artística del autor y la obra. Importancia de la búsqueda en el proceso de creación.

En oportunidad de viajar a otras Provincias en ocasión de capacitaciones tuvo la posibilidad de visitar Residencias y participar de algunos talleres , por ejemplo un taller de “Serigrafía textil”, comenta que se aprende esta apasionante técnica junto con el manejo de las herramientas de trabajo, su aplicación en distintos rubros y materiales, Así también uno de cerámica , donde los adolescentes crean sus propias piezas y luego las ofrecen a la venta en las ferias artesanales de los fines de semana., o herrería” orientada a la fabricación de estructuras escenográficas (que se ha puesto de moda últimamente), como para otros fines.

Sin embargo lo más requerido por los jóvenes es la incorporación de algún “Taller de manejo de redes sociales” y aplicación de “Inteligencia Artificial” que brinden herramientas, recursos y estrategias para crear contenidos para redes sociales (“influencers”). Aprender cuáles son los pasos para crear un plan de comunicación digital para un espacio cultural, social, educativo o laboral.

Comento también la existencia de “Comunicación Audiovisual con Dispositivos Móviles”, y pudo interiorizarse, que en los talleres les dan las herramientas y los conocimientos necesarios para el la producción de sencillos contenidos audiovisuales, desde el paradigma de la comunicación pública. “.

Entre otros talleres, le parece importante que los jóvenes tomen clases de manejo de automóviles, la incorporación de la aplicación de UBER, lo que les podría resultar una rápida salida laboral.

Uno de los inconvenientes que se presentan con mayor frecuencia es la falta de políticas públicas en cuanto a la situación habitacional de los adolescentes, una vez que egresan de las Residencias Socio Educativas.

En cuanto a la situación habitacional si bien la Ley 27364 (PAE), contempla en el art 14, el derecho a una vivienda digna .La ley establece que deberá ser ejecutada a través del Consejo

Nacional de la Vivienda el qué deberá establecer un cupo preferente del dos por ciento (2%) de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con los fondos del FONAVI destinado a estos créditos Esta cuestión en la actualidad no se cumple.

Ante los reclamos en cuanto a este compromiso, se encuentra en evaluación un proyecto de construcción viviendas de transición, casas de medio camino, casas de pre-egreso y egreso. Así también se ha pensado en viviendas colectivas, casas convivenciales, departamentos compartidos, alquileres subsidiados, residencias estudiantiles o distintas modalidades de pensión, entre otras alternativas. Lo que a 5 años de la sanción de la Ley, aun no encuentra respuesta, nos refieren en las Residencias sus regentes y equipo técnico-administrativo.

También se dio la situación de chicos que han tenido que retornar a las instituciones por la dificultad de sostener la vida afuera, con muchísimas conflictos también en ese retorno. Además, nos comentaron que, desde la Residencia permanentemente desarrollan en una tarea de evaluación de la práctica. Poco a poco, instalarlos dentro de las instituciones esta mirada para que los miedos, la incertidumbre y todo lo que empieza a aparecer, lo haga cuando ellos todavía están en un espacio de contención; y para que en el momento del egreso, losa temores no sean los que dificulten su posibilidad de vida autónoma.

3.1 –Análisis Jurídico de los casos relevantes sobre exención de cuidados parentales.

Causas del Juzgado de Menores de la Provincia de Formosa

-Caso 1: Expte 566/20 “C.A.E s/ HOMOLOGACIÓN DE MEDIDAS Y CONTROL DE LEGALIDAD –

Juzgado de Menores de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial:

El Expediente se inicia con el ingreso del adolescente A (14 años) a la RSE, Pre-egreso (CRECER) de la Dirección de Niñez , Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de la Comunidad, debido a la situación de vulneración de derechos en el ambiente familiar en el que se encontraba debido al abandono de la progenitora y malos tratos de los que era víctima .

Por lo que se han adoptado medidas Excepcionales por parte del Órgano Proteccional, las que fueron posteriormente homologadas por el Juzgado de Menores.

De los informes técnicos realizados surge que A, asiste al colegio secundario, con buen rendimiento escolar, cuenta con el beneficio del PAE, administra el dinero en forma conjunta con la Regente, paga el gimnasio al que asiste. En relación a las salidas para asistir al colegio y al gimnasio, comunica cuando ingresa y cuando sale de cada lugar (estos permisos se concedieron para generar confianza).

Durante el día, luego de regresar del colegio, realiza sus tareas, lava su ropa y 3 veces a la semana asiste un chef a enseñarles a cocinar en la Institución a los jóvenes que desean participar del curso.

No recibe visita, sus padres han perdido contacto con él, nunca han mantenido una relación afectiva y tampoco es su deseo vincularse con ellos. Sus hermana M y P lo visitan esporádicamente En algunas ocasiones sale con su referente a pasear, realizar compras básicas en el supermercado y retirar dinero del cajero automático a los fines de que aprenda a utilizarlo cuando egrese de la Institución.

También realizan paseos recreativos como teatro, cine, parque acuático, visita a otras Residencias.

Al cumplir la mayoría de edad A egresa de la RSE, vivirá solo en un monoambiente, con el seguimiento prudencial del Equipo Técnico de la Residencia para el acompañamiento para manejarla economía, estudio, amistades y demás responsabilidades hasta que cumpla la mayoría de edad.

De los informes surge que egresa en buenas condiciones con el beneficio de la Beca Progresar y PAE, retira su Documento de Identidad, tarjeta PAE, silla, mesa, ropa, cama, colchón, sabanas, toallas, artículos de limpieza e higiene personal.

Luego de analizar la Nota elevada por el Órgano de Protección de Derechos conforme las facultades conferidas por el art 49 2da parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con dictamen favorable del Asesor de Menores del Juzgado de Menores cesa la intervención, habiéndose homologado medidas que dieran origen a las actuaciones se dan por concluidas las mismas, cesando la intervención de dicho Órgano Judicial.

La importancia de la dignidad humana en el caso del Expte N° 566/20.

Desde el inicio del caso, la decisión de intervenir y ubicar a A en un ambiente seguro, refleja el compromiso hacia la dignidad del adolescente. La separación de un ambiente familiar donde existía abandono y malos tratos fue esencial para garantizar su bienestar físico y emocional

El fomentar la responsabilidad y autonomía. A lo largo de su estancia en la RSE , se han implementado medidas que no solo buscaba protegerlo, sino también capacitarlo para un empleo. Actividades como la administración conjunta del dinero, la asistencia a la colegio y las clases de cocina, permitieron que A desarrolle habilidades para la vida fuera de la Institución, fomentando

su autonomía para una transición exitosa hacia la adultez. Este enfoque respeta su dignidad al tratarlo como un sujeto activo en su propio desarrollo

A través de la atención integral y personalizada del equipo técnico y la implementación de actividades recreativas y educativas son un testimonio del respeto a la dignidad humana de A. Al proporcionarle un apoyo integral, se lo reconoce no solo como un individuo en situación de vulnerabilidad, sino como un ser humano con derechos y potencialidades que merecen ser desarrolladas.

El hecho de que A egresara de la RSE con recursos materiales (muebles, ropa) , beneficios educativos (beca progresar y tarjeta PAE) y un plan de seguimiento por parte del equipo técnico del órgano de Protección de Derechos , subraya el respeto profundo por su dignidad . Este enfoque no solo asegura que A tenga las herramientas necesarias para vivir de manera independiente, sino que también le permite mantener su dignidad al facilitarle un proceso de transición apacible y respetuoso.

La homologación de las medidas adoptadas por el Órgano de Protección de Derechos y el cese de la intervención judicial representa una validación de los esfuerzos realizados y del estado positivo en el que se encuentra.

Este cierre no solo protege su dignidad, sino también le otorga la libertad de construir su propia vida lejos de un sistema que aunque protector, puede ser percibido como restrictivo.

En conclusión, el caso de A reafirma la importancia de la dignidad humana en el contexto jurídico y social. La intervención adecuada y el seguimiento posterior garantizan no solo la protección de sus derechos, sino también de su desarrollo integral y autonomía. A través de éste

enfoque, se evidencia un compromiso significativo con el respeto y la valorización de cada persona, incluso en situaciones de vulnerabilidad, subrayando así la relevancia de la dignidad humana en la justicia y la protección de la niñez.

-Caso 2: Expte 762/22 “R.R.S s/ HOMOLOGACIÓN DE MEDIDAS Y CONTROL DE LEGALIDAD –

Juzgado de Menores de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial.

La presente causa se inicia por Nota remita por la Dirección de Niñez , Adolescencia y Familia , en relación a la situación de S..

Que debido a que sus padres se encuentran presos, los menores de edad, se encontraban solos, residiendo en una vivienda precaria sin un adulto que los asista. Que se encontraban al cuidado de su hermana mayor A (también menor de edad), por lo que el Órgano de Protección de Derechos, solicito la homologación de medidas excepcionales adoptadas, y control de legalidad por parte del Órgano Judicial.

Surge de las documentales agregadas que la joven A (hermana mayor de S) al cumplir 18 años y retirarse de la RSE, le otorgaron la adjudicación de un módulo habitacional para ella y su hermana – S, que los padres se encuentran presos, que desea continuar al cuidado de sus hermanos, que percibe la Beca Progresar y PAE y que asisten juntos al colegio.

Que respecto a A se le brinda capacitación en los talleres Municipales de estética (uñas y cejas) y peluquería (colorimetría) , respecto a S, además de ayuda escolar en la Residencia (3 veces a la semana) , también realiza capacitación en estética pero dentro de la Institución debido a que aún es menor de edad.

Atento a la edad de S, la Sra. Juez de menores se resolvió homologar las medidas excepcionales adoptadas en relación a la adolescente y ordenar al Ministerio de la comunidad a fin de que a través de la Dirección de Fortalecimiento Familiar realice un abordaje integral en relación a la joven y su hermana, se les brinde acompañamiento psicológico, remitiéndose informes de la evolución de las mismas de manera periódica.

Análisis del caso. Como venimos considerando el derecho a la dignidad es un componente esencial del bienestar integral del individuo y debe ser garantizado en todas las circunstancias, especialmente en situaciones de vulnerabilidad. En el caso de estudio se puede observar el respeto a la dignidad de A y S, a través de las diversas medidas adoptadas, entre las que resaltamos:

Adjudicación de vivienda. La adjudicación del módulo habitacional, representa un paso significativo hacia las mejoras de sus condiciones de vida. Este nuevo hogar les proporciona espacio seguro y privado, lejos de la precariedad en la que anteriormente residían.

Continuidad del cuidado familiar, la decisión de permitir que A , al cumplir 18 años , continúe cuidando a su hermana S, respeta el principio de que los menores deben (si fuera posible) mantenerse en el entorno familiar y afectivo promoviendo su bienestar emocional y psicológico .

Acceso s recursos educativos (Colegio, talleres) y capacitación. Como la posibilidad de recibir ayuda económica a través de la Beca Progresar y el Programa PAE es fundamental en su desarrollo personal y profesional Esto no solo les brinda habilidades que les pueden ser útiles en el futuro para su inserción en el mercado laboral, sino que también contribuye a su autoestima y sentido de valía.

La resolución de la Sra. Juez de Menores (Órgano Judicial) de homologar las medidas excepcionales adoptadas muestra un enfoque proactivo y responsable de la dignidad de S y de A . Reafirma la importancia de un sistema que actúa en favor de la joven y la adolescente en situación de vulnerabilidad de derechos.

Asi también la orden dirigida al Ministerio de la Comunidad para que realice un abordaje integral, incluyendo seguimiento psicológico y la evolución periódica de las jóvenes garantiza que su salud mental y emocional sea atendida adecuadamente. Esto enfatiza la necesidad de un enfoque holístico que contemple todos los aspectos de su bienestar.

El acompañamiento sostenido y las capacitaciones brindan a A y S herramientas para construir su autonomía futura de forma digna. La implementación de medidas que abordan tanto las necesidades inmediatas como las perspectivas a largo plazo es crucial para evitar que la falta de cuidados parentales se transforme en un ciclo de desprotección y marginación.

En conclusión el análisis del caso demuestra como las decisiones institucionales de forma conjunta pueden promover y respetar la dignidad de las jóvenes en contextos difíciles. A través de un enfoque integral , que contempla tanto el entorno familiar como el acceso a recursos formativos y emocionales , se establece un marco que no solo busca proteger sino también empoderar a S y A en su camino hacia la autonomía .

Este tipo de intervenciones resalta la importancia de proporcionar un entorno seguro y acogedor que respete la dignidad humana y promueva el desarrollo integral, reflejando un compromiso real con los derechos de la infancia y la adolescencia

-Caso3: Expte 53 Año 2018 C, L J s/HOMOLOGACIÓN DE MEDIDAS Y CONTROL DE LEGALIDAD”,

Juzgado de Menores de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial.

La presente causa se inicia con la intervención de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de la Comunidad, en relación a la adolescente L.J.C ante la existencia de indicadores que sitúan a la niña como víctima de violencia por parte de su progenitor Sr A.C.

El Organismo de Protección solicita orden de allanamiento y homologación de las medidas de control y legalidad a la Sra Juez de Menores. a fin de proceder a retirar a la niña, la que se cumple por parte del personal del Ministerio de la Comunidad, trasladando a L. a la residencia socio educativa de niñas “Gobernador Luis Gutnisky” a fin de ser alojada allí

Se da intervención al Equipo Interdisciplinario de Juzgado de Menores y la Sra. Juez convoca a Audiencia a su progenitor Sr. A.C .De acuerdo a las intervenciones realizadas y lo expuesto por el entrevistado, se evidencia la vulneración al derecho a la educación ya que la niña no concurre a clases regularmente, sugiriéndose articular con la Dirección de Fortalecimiento Familiar a fin de afianzar el rol paterno en relación a la educación y a la salud de la adolescente , en pos de resguardar la integridad psicofísica de la misma.

Dentro de las constancias de la intervención llevada a cabo por la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de la Comunidad de la Provincia de Formosa, se adjuntan las actuaciones F-02175/16 MCOM-MES-EXP – donde la parte requirente es la Fiscalía N°3 y la

caratula “S/Ministerio Publico Fiscal –S/Rem. de Actuaciones sobre Aver. Paradero C L Y Asimismo se agregan las actuaciones F-01715/16-MCOM-MES-EXP causante: Fiscalia N°3 caratulado “S/Procuraduría de Trata y Explotación de personas del Ministerio Público Fiscal S/ remisión de actuaciones sobre averiguación del paradero de L C.

La Directora de Niñez y Adolescencia informa al Juez de Menores en fecha 21 de Abril de 2017, que la adolescente se encuentra viviendo en la Residencia Socioeducativa “Dr. Luis Gutnisky” (ahora “ CRECER “), adjuntando informe de situación llevado a cabo con el Sr A.C progenitor de la adolescente de autos , en el cual ante el requerimiento del Sr C se informa al mismo los motivos por los cuales se adoptaron las medidas Excepcionales de Protección de derechos a favor de su hija, explicándosele los pasos a seguir. A modo de sugerencia surge. Atento a todo lo expuesto en el presente informe de esta parte se sugiere que se arbitren los medios necesarios a fin de que el Sr C pueda ser evaluado Psiquiátricamente por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, dado los antecedentes que presente así como también solicitar la restricción de acercamiento a la residencia socio educativa “Dr Luis Gutnisky” que se encuentra en el Barrio Fontana y el organismo central dado que el mismo no cumple con las pautas acordadas y los profesionales se sienten invadidos por las amenazas y además se hace presente y empieza a gritar a los profesionales o al personal administrativo.

Ante la Sra. Juez de Menores comparece el Sr C, oportunidad en que se le hace saber que el Ministerio de la Comunidad está realizando todas las medidas y el mismo expresa que está dispuesto a cumplir todos los trámites pertinentes que el juez ordene porque desea que su hija vuelva a vivir bajo su custodia.-

El Órgano de Protección de Derechos (Ministerio de la Comunidad) informa las medidas adoptadas para lograr la revinculación y asimismo el domicilio de la progenitora de la adolescente Sra. R, a fin de que tome conocimiento de la situación de su hija. Resultando de dichas actuaciones la imposibilidad por parte de la familia nuclear y ampliada de cuidar de modo integral a la adolescente.

Rola en la causa actuaciones policiales con motivo de la fuga de la residencia socioeducativa Dr. Luis Gutnisky (actualmente “CRECER”) de la adolescente junto a otra menor también alojada en dicha institución, las cuales fueron habidas.

La CSJN en la causa 37609/12 de fecha 07/06/2016, remitiéndose al dictamen de la Procuradora Fiscal dijo que : “...el criterio rector del interés superior del niño, la Ley 26061 dispone que, antes de excluir a un niño de su ámbito de origen, tuvo que haber fracasado el esquema de protección preventivo y de apoyo. Recién agotada esa instancia a cargo del organismo local, podrá accederse a otras formas de intervención, cuya legalidad quedará sujeta al control judicial. Este último tipo de providencia -que obedece a las premisas de subsidiariedad, excepcionalidad y limitación temporal- no es sustitutivo del grupo de origen, por lo que debe propiciarse, a través de mecanismos ágiles, el regreso del niño a su medio originario, sin que ninguna medida excepcional pueda fundarse en la falta de recursos, políticas o programas administrativos o en la falta de medios o programas administrativos o en la falta de medios de la familia...”.

La Convención de los Derechos del Niño, evoluciona el principio de “situación irregular “ del menor por el de “sistema de protección integral”, otorgando al niño o niña la categoría de sujeto de derecho, es así que se da prevalencia al interés superior del niño (art 3º) frente a toda medida proveniente de los distintos ámbitos que lo afecten de manera directa, convirtiéndose en una

pauta señera ante la resolución de conflictos que involucren al niño y al resto de su familia, implicando un reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos cuando no puede ejercerlos por sí mismo .

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. La disposición del art 3.1 de la CDN constituye un principio estructurante que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, es decir, lo niños tienen derecho a que antes de tomar una medida a su respecto se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos, o en otras palabras funciona como una garantía para asegurar efectividad a los derechos subjetivos.

Como se viene sosteniendo, existe un punto de tensión o contraposición entre la responsabilidad que asiste a los progenitores en el cuidado de sus hijos y la intervención que le cabe al Estado para resguardar los derechos y garantía que asiste a los niños.

Es evidente que la función de los padres es importante tanto con relación a sus hijos como a la sociedad y por tanto esa función debe ser desempeñada de manera aceptable. Por tanto la vida familiar o dentro de la familia será prioridad ya que hace a la formación de los hijos y por ello es necesario admitir que los progenitores deben gozar de una determinada libertad para llevar a cabo su cometido, siempre y cuando no estemos ante situaciones críticas que ameriten la intervención externa. Y es aquí pues donde se aparece el punto de tensión, entre las atribuciones de los padres de establecer los lineamientos por los cuales transitaran la educación y formación de sus hijos ante la cual se impone la necesidad de que no se vulneren los derechos y garantías de los que

estos son titulares, situación que se observa ocurrió en estos actuados por cuanto el propio comportamiento errático, inflexible y los malos tratos del Sr A.C respecto su hija L.J.C, llevaron a la adolescente a tomar la decisión de fugarse de la casa en la cual vivía, y sostener que no quiere volver a vivir con su progenitor, realizando esta afirmación ante los distintos funcionarios de los distintos organismos que tienen intervención en este proceso.

Si los progenitores gozan conforme a las leyes, de la facultad de establecer en principio las reglas a las que se ajuntaran la educación y desarrollo de sus hijos, eligiendo los medios apropiados para llevar a cabo su función, es porque se estima que con el desenvolvimiento del niño en el entorno familiar es como mejor se atiende a su cabal humanización. A su vez una vieja corriente doctrinaria admite que la intervención pública se presenta como legítima cuando los derechos del niño han sido vulnerados o existe riesgo de violación, ya que se reconoce que junto a la responsabilidad de los padres para hacer efectivos los derechos de los niños, se encuentra la responsabilidad del Estado para garantizarlos, es decir las facultades de los padres no podrán ser ejercidas para conculcar los derechos reconocidos a los niños en la Convención que los comprende.(cfr. Mauricio Luis Mizrhaji, Responsabilidad Parental, editorial ASTREA, 2015, pag.251 y sgtes).

Asimismo y en consideración al art 2 in fine de la ley 26061 que establece que los derechos y garantías de los niños consagrados en esa normativa son de orden público irrenunciables e intransigibles no cabe sino concluir acerca del deber que asiste a la judicatura de intervenir de oficio en toda cuestión en que se halle involucrados un niño, para evidenciar que se ha atendido efectivamente al desarrollo de su personalidad, que no se ha afectado a su vida privada e

intimidad, y que su opinión pudo canalizarse de manera adecuada en el seno familiar. (cfr. obra citada Mauricio Luis Mizrhaji).

Resulta justificada la intervención del órgano jurisdiccional, en la que actúa con el intento de remediar graves falencias familiares, y que el límite que se debe tener en cuenta para las atribuciones de los progenitores respecto de sus hijos, es decir para desentrañar cuál es el alcance de la facultades de los padres para criar, educar y formar a sus hijos, es el interés superior del niño.

Este principio se encuadra en la Convención de los derechos del Niño en su art 3.1 que establece que “en todas las medidas concernientes a los niño que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” en igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño “ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. El Alto Tribunal aclaró, asimismo, que entre esos derechos estaban “los económicos, sociales y culturales” dicha fórmula también ha sido recepcionada por el derecho interno en la ley 26061 en su art 1º último párrafo señala que los derechos reconocidos a los niños y adolescentes están “sustentados en el principio del interés superior del niño” y en su art 3º establece que “a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” y en el Código Civil y Comercial unificado de la Nación el art 113 inc c) relativo al discernimiento de la tutela, dispone que el juez debe “decidir atendiendo

primordialmente a su interés superior ”el art 639, inc a, ordena que entre los principios que rigen la responsabilidad parental se halla “el interés superior del niño” asimismo el art 706, inc c, hace alusión a los principios generales de los procesos de Familia y específica que “la decisión que se dicté en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”

La claridad de las normas citadas y directrices dadas desde nuestra doctrina y jurisprudencia, permiten concluir que las medidas excepcionales encaradas por el órgano administrativo desde el año 2016 fueron tomadas en consonancia con los preceptos constitucionales, homologando el órgano judicial (Juez de Menores) tales medidas tratando incluso de preservar el derecho de L. a crecer en su familia biológica siendo ésta quién diera lugar a la intervención del Estado ante el incumplimiento de los deberes que emergen del ejercicio responsable de la Responsabilidad Parental.

Dicho lo anterior, es relevante a la hora de tomar una decisión, tener en cuenta la opinión expresada por L. a lo largo del proceso. La adolescente manifestó expresamente en distintas oportunidades que no desea regresar a vivir con su padre. Así lo dijo ante el órgano administrativo, en la audiencia llevada a cabo en presencia del Sr. Asesor de Menores y por último la realizada en presencia de la suscripta y la Sra. Asesora de Menores de Cámara, siendo coincidente en todas las oportunidades, relatando lo vivido con su progenitor y cómo llegó a ser alojada en la residencia socioeducativa, que se escapó del hogar donde vivía con su progenitor por las continuas situaciones de violencia, y que es su deseo egresar de la residencia con los referentes en los que confía.

En esa línea, como ya lo mencionáramos, la Convención sobre los Derechos del Niño recepta en su art. 3º el principio rector del interés superior del niño, la ley 26.061 en su art. 3 señala y concreta que el interés superior del niño es la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esa ley, postulando como pautas interpretativas del mismo, que deberá respetarse su condición de sujeto de derecho, su derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta, así como tenerse en consideración su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

En otros términos, la ley le ha otorgado contenido al principio, advirtiéndose que entre las pautas de interpretación invoca el derecho a ser oído. Así, la norma garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta en consideración a la edad y al grado de madurez del mismo.

Tal como lo señala Alessandro Baratta, la CDN en su art. 12 introduce un gran principio innovador ya que el niño tiene derecho en primer lugar a formarse un juicio propio, en segundo lugar a expresar su opinión y en tercer lugar a ser escuchado, reconociéndose de modo explícito la autonomía y la subjetividad del niño y el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de adultos. (“Infancia y Democracia” Alessandro Baratta publicado en <http://www.iin.oea.org/iin/caf/sim/pdf/mod1/Texto%204.pdf>).

De esta manera, la voz del niño en todos los conflictos que lo involucran (tanto en el ámbito administrativo como judicial) se convierte en la pauta central a ser tomada en cuenta para la determinación del interés superior en el caso concreto y el respeto por su dignidad. Por ende, hacer lugar a la opinión del niño, por más que ella -desde la mirada adulta- se considere contraria

a la definición propia del interés superior, significa de por sí que el niño sea protagonista. Por ello la ley 26.061 establece este derecho como uno de los principios estructurantes del sistema de protección integral que conceptualiza al niño como sujeto de derechos reforzando en sus artículos 24 y 27 lo establecido en el art. 12 de la CDN.

La relevancia de esta normativa no se circunscribe al expreso reconocimiento del derecho a ser oído, sino que además se instituye como cimiento de un cúmulo de otros derechos gravitantes para que niños y adolescentes alcancen un desarrollo pleno. Por citar algunos, el art. 19 que consagra el derecho a la libertad, dentro del cual se prevé el derecho a expresar sus opiniones en los ámbitos de la vida cotidiana, especialmente la familia, la comunidad y la escuela.

Sentadas tales pautas y en consonancia con los principios descriptos anteriormente (interés superior del niño y derecho a ser oído) se erige el reconocimiento de autonomía y de capacidad progresiva en las personas menores de edad, principio que implica la participación del niño en la realización de sus derechos, siempre de acuerdo con el grado madurativo y discernimiento alcanzado, de allí que se habla de ejercicio progresivo en tanto se le da la posibilidad de ejercer y defender sus derechos naturalmente de acuerdo con su etapa evolutiva y consiguiente capacidad progresiva, siendo así participe directo de su propio proceso de desarrollo y madurez, por lo cual algunos autores entienden que el concepto de capacidad progresiva no estará sujeto a una edad cronológica determinada, sino que habrá que verificar en cada caso concreto el discernimiento del niño, su madurez intelectual, psicológica y el suficiente entendimiento. Se entiende así que la autonomía progresiva no debe interpretarse como un proceso gradual de aumento de intensidad de los derechos según la edad.

L. fue determinante en todas las oportunidades, tanto en la esfera administrativa como en la judicial, al manifestar su negativa a vivir con su progenitor, negativa que se funda en la violencia y abandono vividas, que fueran comprobadas en autos.

El relato del modo en que transcurrió su infancia luego de que su bisabuela paterna falleciera, fue preciso y contundente para verificar el incumplimiento por parte de su progenitor de derechos que asisten a su hija cconvalidando el estado de vulnerabilidad en que el propio progenitor la colocó.

Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Excmo. Tribunal de Familia por el Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 22.12.2017 por haber concluido el trámite dentro de la competencia atribuida ha dicho Juzgado, cesando su actuación, a fin de que continué ante este Excmo. Tribunal de Familia la tramitación tendiente a declarar la situación de adoptabilidad de la niña Lorena Jaqueline Cataldo, conforme Resolución N° 18/17 de fecha 30/11/2017.

Al manifestarse la Sra. Asesora de Menores de Cámara, destaca que la permanencia del niño con su familia de origen y ampliada no es un principio absoluto, sino que debe ceder para el caso, conforme su mejor interés (art 3CDN), pues el niño tiene derecho a la resolución del conflicto en tiempo apropiado, sin demoras injustificadas, ya que es sabido que el tiempo de los niños no es el mismo que el de la justicia, correspondiendo adoptar medidas a fin de regularizar su vida y que pueda incorporarse a una nueva familia a fin de crecer y desarrollarse sanamente en el seno de un hogar, siendo prioritario el derecho de L sobre el de los demás actores, concretamente su familia de origen y la ampliada que ha dado acabada muestras en autos de que no se encuentran en condiciones de asumir el cuidado y protección de la adolescente.

Así, se entiende a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad como un procedimiento con reglas propias donde la familia de origen tiene un rol fundamental.- Puede ser otorgada mediante tres presupuestos fácticos: 1) niños sin filiación establecida o progenitores fallecidos, siempre que se haya agotado la búsqueda de familiares en un plazo determinado con posibilidad de prórroga; 2) decisión libre e informada de los padres de que su hijo sea adoptado, manifestación que no puede ser expresada dentro de los cuarenta y cinco días de nacido el niño, y siempre que se hayan agotado las medidas tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen, y 3) comprobación judicial, previo dictamen del organismo administrativo interviniente, de que las medidas excepcionales dictadas y trabajadas en el marco de sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes en los plazos que establece la ley 26061 no dieron resultado positivo, por lo cual el niño no puede regresar a su familia de origen o ampliada (art. 607 del C.C.y C.).-

La declaración del estado de adoptabilidad tiene su nacimiento en la necesidad de los jueces de establecer un momento en donde se determina que finalizó el trabajo con la familia biológica, y que se pasa a trabajar en la adopción del niño, esto se traduce en la declaración de estado de abandono, y posteriormente declaración de estado de adoptabilidad.

Teniendo en cuenta tales pautas, merituando el tiempo transcurrido del inicio de las actuaciones, entiende que resulta procedente la declaración judicial de situación de adoptabilidad de la adolescente L J C, todo ello en función de los arts. 607 y ssgtes. del C.C.C.

Al respecto ha dicho la doctrina que “La persona menor de edad es declarada en situación de adoptabilidad cuando se llevaron a cabo todas las medidas posibles para garantizar su permanencia en la familia de origen -nuclear o extensa- sin resultado satisfactorio, de

conformidad con lo dispone el art. 607 C.C. y C. Procede siempre que se encuentre comprobada la imposibilidad de que los cuidados y necesidades del niño sean provistos por su familia de origen (cf. art. 595 C.C. y C. y art. 9 C.D.N.)...” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, TOMO II, pág. 368).-

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Familia resolvió decretar el Estado de Adoptabilidad de la adolescente L.J.C.

-Caso 4:Expte N° 2570 AÑO: 2022 “S.PA y OTROS S/ ESTADO DE ADOPTABILIDAD”

Tribunal de Familia

Estas actuaciones han tenido su inicio en el Juzgado de Primera Instancia de Menores de esta Circunscripción Judicial, a instancias de la solicitud formulada en fecha 02 de Julio del año 2020 por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, con la finalidad de que se homologuen las medidas excepcionales adoptadas en relación a las hermanitas S., habiendo informado el órgano administrativo las intervenciones realizadas en el mes de Junio de dicho año por personal de la Guardia Pasiva del Servicio de Emergencias LÍNEA 102 y la Dirección de Niñez y Adolescencia.

De las constancias obrantes en autos, se desprende que la intervención del órgano administrativo local de protección de derechos, se efectúa en razón de que tanto P como sus hermanas estaban expuestas a un estado de vulnerabilidad, en tanto se hallaban sin los debidos cuidados parentales y/o de una persona mayor responsable, agravándose la situación de las mismas por el consumo abusivo de sustancias (alcohol y drogas) por parte de su progenitora. En virtud de ello y, conforme la Ley Nacional N° 26.061, el citado organismo dispone el ingreso y permanencia

temporal de las pequeñas en las Residencias Socioeducativas de niñas “Mi Casita” y adolescentes “Renacer”, a los fines de brindarle amparo y protección, peticionando -en consecuencia- la debida Homologación y control de Legalidad de las Medidas Excepcionales de Protección de Derechos adoptadas, ante el Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial.

En el mes de Diciembre del año 2020, la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia informe al Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial la intervención del Servicio Provincial de Atención y Ayuda a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad (Línea 102), debido a indicadores graves de falta de cuidados parentales por parte de la progenitora Sra. V M S hacia sus hijas, lo que derivó en el nuevo ingreso de la adolescente P y de las niñas B A y T a las Residencias Socioeducativas “Renacer” y “Mi Casita”.

En Marzo del año 2021 se ordena correr vista de las actuaciones al Sr. Asesor de Menores, a efectos de que expida sobre la legalidad, razonabilidad y oportunidad de las medidas adoptadas por el ente administrativo proteccional .

En Abril del año 2021 la Sra. Magistrada de Primera Instancia dicta la Resolución_mediante el cual se resuelve: 1) Homologar las medidas excepcionales que oportunamente fueron adoptadas por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, en resguardo de la integridad psicofísica de la adolescente P y de las niñas B A y T, todas de apellido S. 2) Librar oficio al Instituto de Investigación, Asistencia y Prevención de las Adicciones (I.A.P.A.), a efectos de que informe respecto al estado del tratamiento que realiza la progenitora, Sra. V S, debiendo informar -además- si las intervenciones llevadas a cabo permiten arribar a una conclusión sobre su capacidad para ejercer la responsabilidad parental, y así valorar si representa -o no- un riesgo para sus hijas. 3) Remitir copia certificada de la resolución dictada en la causa al órgano

administrativo local de protección de derechos, haciéndole saber que deberán informar si a través de su equipo interdisciplinario han llevado a cabo un relevamiento de los integrantes y/o referentes afectivos que puedan hacerse cargo del cuidado de las niñas, debiendo remitir, al efecto, plan de acción diseñado.

De los informes técnicos remitidos por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dan cuenta respecto a las intervenciones realizadas por las profesionales actantes en la búsqueda de familia ampliada que pueda asumir el cuidado de la adolescente y de las niñas de autos, con resultado negativo

La Sra. Asesora de Menores de Cámara, luego de un análisis de las actuaciones de la causa y del marco normativo, solicita se decrete el estado de adoptabilidad de P y sus hermanas, por cuanto ha quedado acreditado que tanto su familia de origen como la ampliada han demostrado su falta de interés en asumir su cuidado, colocándolas en una situación de desamparo.

Asimismo peticiona que se convoque a personas inscriptas ante el Registro Único de Aspirantes a Guarda con vías de adopción de la Provincia que hayan manifestado su voluntad de adoptar conforme la edad actual las niñas y de la adolescente de autos.-

Debemos tener en cuenta el tiempo que ya ha transcurrido y el flagelo que ello ha implicado en las vidas de P y sus hermanas, por lo que en este estadio resulta necesario buscar una alternativa en la historia vital de las mismas, que les ofrezca mayores garantías para su desarrollo integral y formación futura respetando su derecho a la dignidad que les ha sido vulnerabilidad, transcurriendo gran parte de su vida cargada de carencias de todo tipo y falta de contención, en razón de no contar con una familia que les otorgue estabilidad, cuando ésta debió ser el núcleo de

socialización primaria que toda niña y/o adolescente debe contar para vivir, crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina y progresiva.-

Es que en definitiva, el derecho de todo niño a ser parte de una familia, no se refiere ni se reduce únicamente a la familia biológica, tal como expresamente lo prevé el art.11 de la Ley N.º 26.061 y los arts. 9, 19, 20, 21 y cc. C.D.N, y tal como se ha expedido la Jurisprudencia, "frente a las escasas posibilidades de brindar sostén y contención adecuadas, las actitudes bien intencionadas de la progenitora y su entorno no resultan suficientes para responder a las necesidades psicoemocionales de las niñas que han sufrido carencias afectivas desde temprana edad, cabe considerar que el interés primordial de las menores se encuentra debidamente ponderado en el fallo en recurso y que esta Corte no encuentra argumento decisivo para invalidar un pronunciamiento que en este aspecto no presenta defectos de motivación o razonamiento." (cfr. C.S.J.N, 31/08/2010, ``A. M., M. A. Y A. M., C. S/ PROTECCIÓN ESPECIAL, EL DIAL EXPRESS 02-11-2010).-

Todo lo expuesto, nos permite concluir que no corresponde seguir propiciando medidas que dilaten aún más la posibilidad de que estas cuatro hermanitas crezcan con la estabilidad, seguridad y contención necesarias para su edad, por lo que resulta imperioso su inserción en una familia que les brinde la posibilidad de desarrollarse en un ámbito estable, que propicie un adecuado crecimiento integral, garantizándole así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de una vida digna.

En definitiva, merituando el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones y teniendo en cuenta los antecedentes analizados precedentemente, se encontró acreditado el sustrato fáctico que autoriza la declaración del estado de adoptabilidad de la adolescente y de las niñas

involucradas, toda vez que se han utilizado los recursos legales tendientes a que las mismas -en clara situación de vulnerabilidad-, regresen con su familia de origen, siendo la declaración judicial de adoptabilidad la única manera que, en las condiciones analizadas, puedan ver satisfecho el derecho humano a vivir en familia.-

-Caso 5: Expte N° 442 – Año 2.021 O J J S/ GUARDA (CONFORME ART. 657 CCC)”

Tribunal de Familia.

Resulta importante analizar los precedentes de la causa para comprender así la figura jurídica asignada al presente acto jurídico.

Resulta que el 18.02.2014 se inician las actuaciones ante el Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa mediante presentación de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia quien solicita la Declaración del Estado de Adoptabilidad (abandono) de los hermanos A C (nacida el 14/02/2002), J J (nacido el 16/01/2004) y T Il (nacida el 29/06/2006) todos ellos de apellido O e hijos de J C O y G R, quienes a esa fecha se encontraban institucionalizados, conforme registros de la causa “O A C Y OTROS S/ VARIOS – S/ ESTADO DE ABANDONO”, Expte. No. 1350 – Año 2016.

Que en los autos caratulados “O J J Y OTRA S/ GUARDA ASISTENCIAL” Expte. 1102 Año 2014 –que obran por cuerda- mediante Sentencia No. 128 del 19/12/2014 el Juez de Menores otorgó la Guarda Provisoria de J J y A C a la Sra. MS a su pedido y quien se encontraba inscripta como aspirante a guarda con vías de adopción en el registro provincial.

Conforme constancia agregadas a la causa , en Junio del año 2016 la misma es remitida desde el Juzgado de Menores al Tribunal de Familia decretándose el Estado Judicial de Adoptabilidad de los tres (3) hermanos O mediante Auto Interlocutorio No. 1213/16 de fecha 27/10/2016.

Que conforme acta de audiencia del mes de Diciembre del año 2016 compareció ante la Magistratura actuante la entonces guardadora Sra. M S juntamente con los adolescentes J J y AC de apellido O, en la cual la primera solicitó un plazo de seis (6) meses para iniciar los trámites de Adopción de los chicos, habiendo planteado algunos conflictos y problemas de relación y convivencia en ese momento, por lo que fueron escuchados los adolescentes a solas, ante la psicóloga del Tribunal y la Asesora de Menores de Cámara.

En Agosto del año 2019, siendo que la guardadora no había iniciado trámite alguno por los jovencitos, se la exhorta a cumplir las medidas ordenadas en la audiencia y continúe el proceso evitando demoras.

Luego, en Abril del año 2017 se presenta la Sra. M SG P , con domicilio en Villa Adelina – Provincia de Buenos Aires, solicitando la guarda con vías de adopción de la niña T O, la más pequeña de los hermanos, dando origen a la causa “O T.I S/ GUARDA CON VIAS DE ADOPCION”, Expte. No. 827 –Año 2017 otorgándosele la Adopción Plena de la misma en fecha 08 de Septiembre de 2020 mediante Sentencia No 570/2020, firme y consentida.

En el mes Noviembre del año 2019 se presenta la Dra. M Q, Apoderada de la Sra. S a solicitar se fije audiencia a fin de poner en conocimiento de esta magistratura la situación insostenible que vivía con J.J. Es así que se fija audiencia para Diciembre 2019 presentándose la guardadora y el jovencito con la clara intención de la primera que J J no volviera a su domicilio -en Buenos Aires- y se quedare en Formosa, por lo que previo dialogo con el adolescente en ese mismo acto

se dispone su ingreso a la residencia Pre-egreso (CRECER), dependiente de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Formosa, permaneciendo institucionalizado.

Ante aquellas situaciones en que debe intervenir el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes

Si bien se invoca la Ley 27.364, Art. 8, 5to párrafo que refiere al “PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA EL EGRESO DE JOVENES SIN CUIDADOS PARENTALES” y que dice en su ARTÍCULO 8º- Designación. Las/los referentes son designados por los organismos de protección de la adolescencia o juventud competentes en cada jurisdicción, en base a una nómina que dichos organismos deberán confeccionar y mantener actualizada y el 5to. Párrafo: Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes/jóvenes que deba acompañar cada referente le permita atender a las necesidades de todas/os de modo satisfactorio, y luego el ARTÍCULO 9º- Remuneración. Las/los referentes tienen derecho a percibir una remuneración por sus funciones, la cual será determinada por los organismos de protección de la adolescencia u organismo de juventud competentes en cada jurisdicción, entiendo que ésta figura –al ser remunerado- carece de los efectos que se pretende para incluir al adolescente dentro de una familia –cuál es el objetivo tanto de la presentante como del jovencito- por lo que la GUARDA es la figura más apropiada para garantizar los derechos y expectativas de Juan José, por los alcances que expresamente consagra el art. 657 del CCC.

Y ello es así, pues la Sra. M S G P pretende ser la referente afectiva del adolescente o que se le otorgue la guarda de quien es hermano biológico de su hija, quien ha estado institucionalizado en su primera infancia, luego bajo guarda asistencial y ahora otra vez institucionalizado

Para entender cuál es la solución más apropiada al caso, debemos ubicarnos dentro del Libro Segundo, de las Relaciones Familiares del Código Civil y Comercial de la Nación, y mediante el juego -especialmente- del art. 104 (referido a la tutela, y basado en un proceso de guarda anterior); art. 611 (concerniente a la guarda de hecho y la prohibición expresa de la entrega directa); art. 640 inc. “c” (único supuesto previsto por el legislador en el que prevé la figura de la guarda otorgada por el Juez a un tercero); art. 643 (delegación de la guarda de los progenitores a favor un pariente); art. 657 (supuesto de especial gravedad donde el Juez puede otorgar la guarda a un familiar); art. 674 (delegación del ejercicio de la responsabilidad parental al progenitor afín). Todos estos recursos legales y la edad de J.J. llevan a la convicción del Tribunal que lo más adecuado en conceder la guarda.

Ahora bien, es cierto que la norma refiere a los “parientes” para ser guardadores, pero como alternativa, gran parte de la doctrina, la jurisprudencia y los efectores correspondientes mencionan a los “referentes afectivos”; que son aquellas personas estrechamente vinculados a los niños, niñas y adolescentes, pero que no se encuentran enlazados por un vínculo de parentesco, sino por un genuino vínculo de afecto que necesariamente deben ser respetados cuando contribuyan al interés superior del menor.

El problema se instaura cuando –como en el caso de autos- la persona sugerida para ocupar el rol, no es familiar. De la interpretación estricta del Código Civil y Comercial de la Nación, no surge otra alternativa que otorgar la guarda a un pariente. Pero entonces, ¿Dónde queda el interés superior del Niño, Niña o Adolescente?, ¿qué hacemos con el/la NNA? Porque, de aferrarnos a la letra dura de la normativa, la única solución posible que encontramos frente a la ausencia de

familiares responsables, es la institucionalización del niño. Y esto va en absoluta colisión con los tratados internacionales que rigen la materia.

Ante estos interrogantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resultaría desvirtuada si se limitaran a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda valorar, entre las cuales se sostuvo que al hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del niño, que es el sujeto más vulnerable y necesitado de protección, "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles. Es claro que el lugar natural del niño debe ser la familia. Nadie cuestiona esta premisa. Sin embargo, es correcto afirmar que las relaciones interpersonales se han modificado y el derecho ha mutado casi paralelamente con ellas. (conf. SAMBRIZZI, Eduardo, "La Corte Suprema de Justicia de la Nación reitera su doctrina sobre la conveniencia de no modificar, en principio, situaciones de hecho consolidadas, en materia de guarda preadoptiva". El fallo fue asimismo publicado en La Ley, 2007-B-685, y en Derecho de Familia - Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2007-III-1, con nota de LEVY, Lea M. - WAGMAISTER, Adriana M., "El mejor interés del niño entre la familia biológica y la familia adoptiva").

Por todo ello, el Tribunal entiende que con sus 17 años J.J carece de toda posibilidad de ser adoptado, no solo por haber atravesado un proceso excluyente -como lo denomina María Federica Otero en "Los procesos de adopciones de niños, niñas y adolescentes", Ed. Noveduc-

sino de acuerdo a los requerimientos de quienes se encuentran inscriptos en el Registro Único de Adoptantes, pues analizados los legajos surge que todos pretenden prohijar niños más pequeños, por lo que la Sra. M S G P no solo ha demostrado su idoneidad para ejercer la función que solicita, sino que es una referente afectiva muy importante para Juan José –porque mantuvo trato y contacto con él todo este tiempo- y lo más importante porque es la mamá de T, hermana biológica de J.J y a su vez, tiene bajo su protección a AC, quien si bien ya tiene 18 años no deja de ser un nexo importante a tener en cuenta para que estos hermanos crezcan y disfruten su adolescencia juntos, logrando así formar la gran familia deseada por todos.

El peso de la relación entre los hermanos y la obligación de preservar los vínculos fraternos me obliga –en este caso- a un cambio de visión pues está visto que no siempre la adopción es lo más conveniente a los intereses de niños, niñas y adolescentes, sino que es necesario una adaptación de los hechos al derecho, tendiente solo a agotar las vías legales para la incorporación de los hermanos a un grupo familiar único, respetando así lo signado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 09.03.2018 en el caso “Ramírez Escobar y otros c. Guatemala” que prioriza el derecho de los hermanos a vivir juntos y no ser separados, condenando al Estado de Guatemala por violación del derecho a la vida familiar y a la protección de la familia, ordenando medidas de revinculación entre ellos.

(disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

En consecuencia, respetando los principios rectores que nos exigen los arts. 104 y 657 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994), y el interés superior de J.J (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), su derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta atento a su capacidad progresiva y constancias obrantes en autos, compartiendo además lo dictaminado por

la Sra. Asesora de Menores de Cámara, entiende el Tribunal que corresponde hacer lugar a lo solicitado, por los motivos que expone la peticionante -que fuera expresamente aceptada por el jovencito- y que justifican la pretensión incoada, más aun estando acreditado en autos que la misma es la madre adoptiva de su hermana biológica.

Convencida la Juez pre opinante en relación a la procedencia de la acción a de la procedencia de la presente acción, antes de finalizar se el análisis de la causa se dirigió en lenguaje simple a J.J diciéndole: “JJ hoy tenés 17 años, y todo este tiempo no ha sido para nada venturosa tu vida, pero entiendo que ahora no solo has encontrado la persona que será tu referente y a quien debes respeto por sobre todas las cosas, sino que tienes la oportunidad de vivir con tus hermanas y la posibilidad de crecer en familia, de formarte como soñaste, de hacer realidad tus sueños y proyectos, pero sobre todo de ser feliz. No importa a esta altura el nombre de la figura legal con que te concedo esta autorización, lo importante es que estés bien y al saber diferenciar “lo bueno” y “lo malo”, optes por el primer camino. Es lo único que te garantizará ser una persona de bien”.

En definitiva, con el dictamen favorable de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, y de conformidad al art. 8, inc. “i” de la Ley 1.009/92, modificado por Ley 1337/01, como Jueza de Trámite resuelve otorgar la Guarda Judicial, peticionada del adolescente JJO a la Sra. MSGP , por el término de un año a partir de la fecha de la presente Sentencia. Ordenándose se practique un informe social dentro de SEIS (6) MESES en el domicilio de la guardadora, haciéndole saber a la guardadora que en el plazo de tres (3) meses deberá presentar ante esa Magistratura certificados de escolaridad, de salud física y psicológica, sin requerimiento previo, así como poner en conocimiento toda modificación respecto al status quo de J.J y si hubiere algún cambio de domicilio real posterior, u otras circunstancias que los involucre, bajo apercibimiento de ley.

4-Contribución de la Investigación de campo jurídico.

Como contribución a este trabajo de investigación, y luego de muchos años de asistir a las RSE en busca de información y charlas abiertas con los adolescentes residentes, pudimos advertir la necesidad de que a través Poder Judicial y los Operadores de Justicia, se cree algún tipo de intervención en estas Políticas Publicas establecidas en la Ley 27364.

Así la propuesta estaría dada en la creación de un Órgano de Contralor Judicial para la supervisión del cumplimiento de las Políticas Publicas en el marco de la ley referenciada .

Como lo hemos dicho en la evolución del presente la Ley 27.364, conocida como Programa de Acompañamiento y Egreso (PAE), representa un avance significativo en la protección de los derechos de los adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de residencias socioeducativas. Sin embargo, la efectiva implementación de las políticas públicas derivadas de esta normativa es un desafío que requiere una atención constante y un monitoreo riguroso. En este contexto, propongo la creación de un órgano de contralor del poder judicial, cuyo objetivo primordial sea asegurar el cumplimiento íntegro de las políticas establecidas por dicha ley.

La creación de un órgano de contralor cuenta no solo con una justificación práctica, sino también con una sólida base jurídica. El principio de tutela judicial efectiva establece que cada adolescente tiene el derecho de acceder a recursos que protejan sus intereses en situaciones de vulnerabilidad. Este órgano funcionaría como un vigilante activo, encargándose de supervisar la implementación de los protocolos y procedimientos necesarios para garantizar un egreso exitoso de aquellos jóvenes que han estado bajo custodia estatal, en muchos casos, durante gran parte de sus vidas. Además, esta entidad tendría la autoridad para intervenir en situaciones donde se detecte falta de seguimiento o incumplimiento de lo estipulado en la Ley 27.364. Esto abarcaría

la evaluación de los planes de egreso individualizados, la coordinación con servicios comunitarios y la aseguración de que los jóvenes reciban el acompañamiento necesario durante su transición hacia una vida autónoma.

Asimismo, es fundamental que este órgano de contralor esté compuesto por un cuerpo multidisciplinario que incluya juristas especializados en derechos de la infancia, psicólogos, trabajadores sociales y representantes de organizaciones de la sociedad civil. Esta diversidad de perspectivas permitirá abordar de manera integral las múltiples dimensiones del proceso de egreso y asegurará que las decisiones adoptadas estén centradas en el interés superior del niño, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

En conclusión, la creación de un órgano de contralor del poder judicial constituiría un mecanismo eficaz para fortalecer la implementación de las políticas públicas en el marco de la Ley 27.364. Este órgano no solo promovería la rendición de cuentas y la transparencia, sino que también fomentaría la confianza de los adolescentes y sus familias en el sistema, garantizando así que los derechos de los jóvenes en situación de vulnerabilidad sean efectivamente respetados y promovidos.

De este modo se ha realizado un análisis de alguno de los casos más relevantes elegidos de modo aleatoria para demostrar la responsabilidad del Estado y la Justicia a través de los operadores judiciales en relación a los NNA , que se encuentran sin cuidados parentales , en estado de vulnerabilidad.

Es importante destacar que luego de haberse intentado de modo infructuoso la revinculación de los NNA con sus familiar de origen, tanto el Órgano de Protección de Derechos dependiente del

Ministerio de la Comunidad, como el Tribunal de Familia, deben priorizar el tiempo de los chicos, la mayoría de ellos llegan a la mayoría de edad en Instituciones Socio Educativas y pierden la posibilidad de crecer en una familia.

Es por eso que el Programa de Acompañamiento para el Egreso de jóvenes sin cuidados parentales (Ley 27364), intenta ser para ellos un remedio a esta situación donde sus derechos les han sido vulnerados por diferentes motivos. La posibilidad de capacitarse y contar con recursos económico para cuando deban egresar, representa para ellos una salida en su transito hacia la vida adulta, garantizando su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social.

Asimismo, en consonancia con el principio de tutela judicial efectiva, es imperativo que las normas procesales sean aplicadas de tal manera que faciliten el acceso a la justicia, especialmente cuando se trata de individuos en situación de vulnerabilidad. Esto también resalta la necesidad de que los magistrados cuenten con una especialización adecuada y de que exista un apoyo multidisciplinario que asegure el cumplimiento efectivo de la normativa vinculada a este grupo etario.

Además, la legislación destaca la obligatoriedad de la aplicación del principio del interés superior del niño como elemento determinante de toda decisión que se adopte en relación a los niños y adolescentes. En esa dirección, se regula la participación de éstos, a través del principio del derecho del NNyA a ser oído, como así también su defensa técnica a través de un patrocinio letrado propio dependiendo de su edad y grado de madurez

Las normas de fondo hacen hincapié en la reserva de los expedientes de familia fundamentalmente aquellos en los que se vinculen a los adolescentes, como así también , en la oficiosidad, gratuidad y los principios de las cargas dinámicas de la prueba y amplitud probatoria.

CAPITULO V1-

CONCLUSIONES

A través del análisis profundo de la operatividad del sistema de justicia en la ciudad de Formosa, se ha evidenciado que esta estructura no solo actúa como un mecanismo de regulación y control

social, sino que también se establece como un valioso aliado en la promoción del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidados parentales institucionalizados.

La investigación realizada confirma que, cuando el sistema de justicia opera de manera adecuada y efectiva, se generan condiciones propicias para garantizar los derechos de estos jóvenes, facilitando su inclusión social, su autovalimiento y su integración en el ámbito laboral. Los estudios muestran que la aplicación de la normativa nacional e internacional vigente, orientada hacia la protección de los derechos de NNyA, permite el desarrollo de programas y políticas que fomentan las capacidades y potencial de estos jóvenes. En este sentido, la justicia se presenta no solo como un recurso ante vulneraciones de derechos, sino como un medio en la construcción de un futuro donde la igualdad y la dignidad sean la norma.

Asimismo, se ha comprobado que el trabajo coordinado entre los diferentes actores del sistema de justicia, del ámbito educativo y las instituciones de protección de derechos resulta crucial para materializar estas garantías.

El políticas publicas llevadas delante de modo interrelacionado asegura que se brinden respuestas integrales y ventajosos a las necesidades específicas de estos jóvenes, promoviendo así su desarrollo personal en un entorno que respete su dignidad y autonomía.

Las políticas públicas actuales muchas veces fracasan ya sea por falta de recursos adecuados o por un entorno poco propicio para su desarrollo. Es esencial que se implementen normativas que no solo atiendan las necesidades básicas, sino que también fomenten el desarrollo integral y el respeto por sus derechos individuales.

Es crucial garantizar que su dignidad no solo sea reconocida, sino también promovida y protegida en espacios seguros y enriquecedores.

La implementación de políticas y prácticas que fomenten el respeto a sus derechos, la participación activa en la toma de decisiones que les afectan y el acceso a recursos educativos y emocionales son el eje principal para empoderarlos y facilitar su proceso de adaptación y crecimiento.

En este sentido, la residencia debe constituirse como un lugar donde se valore su identidad, se reconozcan sus capacidades y se les brinde la oportunidad de construir un futuro más prometedor, reafirmando así su derecho inherente a vivir con dignidad.

Se trata de un principio fundamental que debe ser garantizado en todas las etapas del desarrollo de los individuos, y en particular, para los jóvenes exentos de cuidados parentales que se encuentran alojados en residencias socioeducativas. Este grupo vulnerable enfrenta difíciles desafíos durante su transición hacia la vida adulta, y es imperativo que tanto las políticas públicas como la intervención judicial trabajen en conjunto para salvaguardar sus derechos y bienestar.

Asimismo, la transición a la vida adulta es una etapa crítica donde la falta de apoyo adecuado puede llevar a situaciones de vulnerabilidad.

La formación en habilidades sociales, educativas y laborales es vital para preparar a estos jóvenes para enfrentar los retos del mundo exterior.

Programas de capacitación profesional y apoyo psicológico son fundamentales para garantizar que tengan las herramientas necesarias para prosperar en su nueva etapa

La intervención y control de legalidad por parte de la justicia también juegan un papel crucial en la salvaguarda de los derechos de estos jóvenes. La existencia de mecanismos efectivos de supervisión puede prevenir abusos y garantizar que los estándares de cuidado y protección sean cumplidos en las residencias. A través de una colaboración estrecha entre instituciones judiciales y organizaciones sociales, se pueden crear entornos más seguros y justos para los jóvenes en estas circunstancias.

Además, es importante escuchar y valorar las experiencias y testimonios de los propios jóvenes. Sus voces deben ser incluidas en la formulación de políticas, ya que son ellos quienes mejor conocen sus necesidades y aspiraciones. Fomentar un enfoque participativo no solo les empodera, sino que también contribuye a un sistema más inclusivo y respetuoso.

Es fundamental que tanto los responsables de la formulación de políticas como la sociedad en general unan esfuerzos para brindar una atención más humana y digna a estos jóvenes. Es nuestra responsabilidad colectiva garantizar que su dignidad no sea solo un discurso, sino una realidad visible en cada aspecto de sus vidas. Solo a través de este compromiso podremos construir una sociedad más justa e inclusiva para todos.

La necesidad de implementar programas de acompañamiento durante la transición y de fomentar una autonomía progresiva para los adolescentes es, en nuestra opinión, una tarea integral. Esto implica no solo el desarrollo de políticas adecuadas, sino también la creación de redes de apoyo que involucren a familias, comunidades y diversas instituciones. Al trabajar juntos, podemos ofrecer a estos jóvenes las herramientas necesarias para que se conviertan en ciudadanos plenos y activos, capaces de enfrentar los desafíos de la vida con confianza y seguridad.

La labor de un Órgano de contralor por parte del Poder Judicial resulta necesario para que se cumpla de modo eficiente las Convenciones oportunamente suscriptas por nuestro País.

El fundamento normativo planteado en el comienzo, en consecuencia, se relaciona tanto con la autonomía progresiva de los adolescentes como con un cambio de mirada sobre sistema operativo de trabajo.

En Formosa, las principales medidas en la temática fueron tomadas durante la vigencia de leyes anteriores, en las cuales la aplicación de las mismas no dependía de los órganos administrativos de protección de derechos, sino del Poder Judicial. - Debe observarse que, excepcionalmente, podría registrarse un ingreso dispuesto por vía judicial ante una vulneración de derechos, por aplicación de alguna medida cautelar prevista en la ley de violencia familiar u otras.

Al hacer un análisis comparativo de los relevamientos de los años 2017 a 2022, con respecto a las causas de ingreso, surge que en ambos, la principal es la violencia y el maltrato, generalmente relacionada con un contexto familiar con extremas dificultades de todo tipo, especialmente económicas

En el 2017, el porcentaje de ingresos por violencia y maltrato fue del 44%, en tanto en el año 2022 se registró que ingresaron por esta causa un 52,06% de NNyA que se encuentran sin cuidados parentales, lo que representa un aumento del 8,06%. (En esta oportunidad conforme entrevistas realizadas tanto a miembros del Órgano Administrativo de Protección de derechos como a operadores del Poder Judicial , la causa pudo deberse a la situación de encierro por la pandemia COVID 19, que ocasionó el incremento de casos)

Los ingresos por abandono en el año 2017 fueron de 31%, en tanto en el año 2022 representaron un 22,8%, verificándose una disminución de 8,2%.

En cuanto al abuso sexual, en el año 2017 se registraba un 13%, en tanto en el año 2022 ascendió a un 19%, lo que indica un aumento del 6 %.

Finalmente, en la categoría “otras”, en el 2017, el valor era de 11% y en 2022, la no especificación de causa bajó a un 5,6 %, lo que implica una disminución del 5,4%.

Si bien aumentaron la violencia y el abuso sexual como causa de ingreso, disminuyeron las causas de ingreso por abandono y “otras”, lo que muestra que los órganos de aplicación están consignando mejor la información, dando un encuadre más definido a las causas de ingreso.

Se busca fortalecer un espacio intersectorial para mejorar las oportunidades de desarrollo integral de estos adolescentes, mediante la planificación de acciones con un enfoque interministerial e interjurisdiccional, impulsando transformaciones a corto, mediano y largo plazo.

Es muy importante trabajar en el compromiso asumido en forma conjunta en los espacios intersectoriales y hacer los abordajes integrales, nos parece sustancial brindar herramientas para que los adolescentes puedan acceder a una mejor posibilidad de egreso, respetando sus derechos vulnerados en condiciones dignas y con igualdad de oportunidades

Colocar a la niñez y la adolescencia primer lugar en la realidad institucional, requiere necesariamente discusiones entre las políticas públicas, la actividad intersectorial y el dialogo inter poderes.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando se adopten decisiones en relación a adolescentes sin cuidados parentales, el Poder Judicial (Juzgado de Menores / Tribunal de

Familia) , claramente debe asegurarse su anoticiamiento en el proceso con tiempo suficiente a fin de que, en salvaguarda de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pudieran resultar por ella afectados, pueda recurrir a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que pudiera, a todo evento, generar la implementación de la medida de restitución anticipada solicitada. Fallos: 335:916; 333:927

El interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, y es deber inexcusable que tienen los jueces garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles, pues los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el citado principio estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten. Fallos: 346:265.

En relación con el interés superior de los NNyA, podemos afirmar que este principio establece que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios fundamentales en la creación de normas y políticas, así como en su implementación en todos los ámbitos de la vida.

Este principio tiene un impacto directo en la formulación de políticas públicas, influyendo en la calidad, tipo y oportunidad de los programas y servicios destinados a la infancia y adolescencia. Además, prioriza la asignación de recursos públicos para estos fines.

En nuestro caso, otorga a los adolescentes el derecho a que su interés superior sea considerado de manera primordial en todas las decisiones y medidas que los afecten, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este concepto debe entenderse como dinámico, adaptándose y evaluándose adecuadamente según cada contexto.

El Comité de los Derechos del Niño explica que el interés superior del niño tiene tres dimensiones importantes:

Derecho sustantivo: Es el derecho de la niña a que su interés sea una prioridad en cualquier decisión que la afecte. Esto significa que su bienestar debe ser considerado en todos los casos, ya sea que la decisión afecte a una sola niña, a un grupo o a todas en general. Además, este derecho puede ser invocado directamente ante los tribunales.

Principio jurídico interpretativo: Cuando una ley puede tener más de una interpretación, se debe escoger aquella que mejor proteja y satisfaga el interés superior de la niña, teniendo en cuenta todos sus derechos.

Norma de procedimiento: Para determinar el interés superior del niño, se deben seguir garantías procesales que aseguren que esta evaluación sea seria y justa, evitando decisiones arbitrarias o subjetivas.

Cuando se toma una decisión que afecta a niñas, niños o adolescentes (NNA), es muy importante que se justifique claramente cómo se consideró su interés superior. Esto significa que la decisión debe incluir una explicación de los criterios utilizados, cómo se ponderaron los intereses de

NNyA frente a otras consideraciones, y cómo se llegó a esa conclusión. Es decir, se debe dejar constancia de por qué se eligió esa opción y cómo se protegieron sus derechos.

Además, en cualquier proceso, ya sea administrativo, judicial, o en la creación de leyes, políticas, programas o presupuestos, se debe evaluar qué impacto (positivo o negativo) tendrá esa decisión en las niñas y niños interesados. Esto ayuda a asegurar que sus derechos sean siempre una prioridad.

Por último, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que el interés del niño sea considerado en todas las acciones, ya sean públicas o privadas, y que esto quede reflejado en las normas y procedimientos que regulan su funcionamiento. Esto busca proteger y promover siempre el bienestar de la niñez

El Comité de los Derechos del Niño explica que las decisiones que afectan a los niños, ya sea de forma directa (como en salud, cuidado o escuela) o indirecta (como en medio ambiente, vivienda o transporte), deben considerar su interés superior. Sin embargo, no siempre es necesario hacer un proceso muy profundo para evaluar esto en cada medida, pero sí es importante tener en cuenta cómo puede afectar a los niños.

También, hay una relación muy importante entre el interés superior y el reconocimiento de que los niños tienen derecho a ser escuchados y a expresar su opinión. A medida que los niños crecen y maduran, sus opiniones deben tener más peso en las decisiones que los afectan, esto es reconociendo su capacidad progresiva. Si en algún caso la decisión no favorece su interés, se debe explicar claramente por qué y cuáles son los motivos.

No basta con decirlo de manera general, sino que hay que detallar todas las consideraciones específicas del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que toda decisión que limite derechos de los niños debe tener en cuenta su interés superior y seguir las reglas para protegerlos. Algunos derechos de los niños tienen prioridad sobre otros, para asegurar que se satisfagan sus necesidades y derechos fundamentales.

Para determinar cuál es el interés superior en cada situación, se debe evaluar objetivamente las condiciones del niño y cómo estas afectan su bienestar, derechos y desarrollo. Esto ayuda a tomar decisiones justas y adecuadas para cada caso particular

Por tanto, la CIDH concluye que no es suficiente con hacer referencia a que ha sido tomado en consideración el interés superior del niño en el momento de adoptar una decisión que le afecte, sino que éste deberá justificarse objetivamente en base a consideraciones que hayan sido constatadas en relación a las circunstancias personales del niño.

Al respecto, la Comisión y la Corte han señalado que la utilización de este principio para justificar decisiones que afecten al niño y a su familia no debe realizarse «in abstracto» o de modo solamente nominativo. La determinación de cuál sea el interés superior del niño en cada caso concreto deberá realizarse de modo razonado y estar justificado sobre la base de la protección de los derechos del niño, así como quedar oportunamente sustentado en el procedimiento, con la documentación que fuera relevante y pertinente». MJ.COC_16443-AR/MJD 16443.

En esa sintonía a la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar; conclusiones que adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Fallos: 346:265; 344:2901; 346:1280; 347:474

Constituye un deber indiscutible y primordial de todos los operadores judiciales que participan en los asuntos de niños, niñas y adolescentes dar una respuesta rápida, eficaz y útil, a fin de evitar que el mero transcurso del tiempo -por la repercusión que ejerce en los infantes involucrados termine, de alguna manera, condicionando la decisión que deba adoptarse. Fallos: 347:474

Fundamentalmente el proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, el grado de madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación.

Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, entre otras cosas, mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales...”

Entre los resultados obtenidos, es importante destacar que no se identificaron condicionantes en la estructura institucional, jurídica y administrativa del sistema de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNyA) que impidan el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Las brechas existentes se explican principalmente por condicionantes en la dimensión técnico-operativa, tales como la implementación de la ley, las prácticas institucionales, la coordinación de acciones, la asignación presupuestaria, los plazos institucionales y la coordinación vertical entre los niveles de gobierno (Nación, provincias y municipios) así como con organizaciones sociales.

Asimismo, el modo de financiamiento revela ser altamente limitante y constituye un factor determinante en las condiciones de posibilidad para la implementación efectiva de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otra parte, resulta fundamental abordar la temática de la dignidad humana y el bienestar de los jóvenes que actualmente se encuentran exentos de cuidados parentales.

Esta problemática reviste especial relevancia por varias razones: en primer lugar, estos jóvenes constituyen un grupo particularmente vulnerable, dado que su crecimiento en sistemas de cuidado alternativo los expone a desafíos adicionales en su desarrollo emocional, social y económico. La atención a esta temática es esencial para visibilizar sus necesidades y derechos, promoviendo acciones que garanticen su protección integral y el respeto a su dignidad.

Así también la transición de la adolescencia a la vida adulta puede ser especialmente difícil para estos jóvenes, quienes muchas veces no cuentan con el apoyo necesario. Trabajar en esta área permite desarrollar programas y recursos específicos que faciliten su integración y éxito en la sociedad.

La forma en que tratamos a los jóvenes en situación de vulnerabilidad refleja nuestros valores como sociedad. Ocuparnos por su bienestar no solo beneficia a estos individuos, sino que

también contribuye a la cohesión social y a la prevención de problemas sociales futuros, como el desempleo, la delincuencia o la marginalidad.

La operatividad y compromiso de los agentes judiciales en los cinco casos analizados, tanto en el Tribunal de Familia como en el Juzgado de Menores, evidencian una influencia positiva y fundamental en la plena y efectiva protección de los derechos de los jóvenes exentos de cuidados parentales.

La intervención oportuna, especializada y respetuosa de estos actores garantiza que se priorice el interés superior de los jóvenes, su plena inclusión social y el máximo desarrollo personal y social en armonía con lo establecido en la Ley 27364, en el mismo sentido a lo normado por la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061

A través de decisiones fundamentadas, la articulación con los equipos interdisciplinarios y la aplicación de la normativa vigente, los agentes judiciales aseguran que estos jóvenes accedan a sus derechos a la protección, a la educación, a la participación y a la dignidad. Además, la judicialización en estos casos contribuye a fortalecer la continuidad de las políticas públicas, como el Programa de Egreso Acompañado (PAE), promoviendo su acceso efectivo a beneficios económicos y acompañamiento en su transición hacia la vida adulta.

En el afán de dar cumplimiento a estas mandas constitucionales-convencionales, es imperativo que los operadores del sistema judicial desarrollen habilidades suficientes para detectar los patrones que sostienen la desigualdad, reconstruyendo una nueva dimensión de lo humano, respetuosa de la dignidad de toda persona, en el caso de estudio de estos jóvenes exentos de cuidados parentales

En definitiva, la actuación comprometida y especializada del sistema judicial no solo garantiza la protección de derechos en el momento presente, sino que también fomenta un entorno de respeto, reconocimiento y apoyo que favorece el desarrollo integral y la autonomía de estos jóvenes, consolidando así una verdadera protección integral en línea con los principios rectores de la normativa nacional e internacional.

Como dijimos en el desarrollo de éste trabajo la dignidad humana es un principio fundamental que debe ser defendido y promovido en todas las circunstancias. Promover la dignidad de estos jóvenes es un acto de justicia social y un reconocimiento de sus derechos.

Esta temática se alinea con compromisos Internacionales y Nacionales , como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26061 y el Programa de Egreso (PAE) Ley 27364 , entre otras que resalta la importancia de garantizar el bienestar de todos estos niños y adolescentes.

Las investigaciones muestran que los apoyos adecuados, como educación, formación profesional y acceso a servicios de salud mental, pueden tener un impacto positivo en la vida de estos jóvenes. Estudiar y trabajar en esta temática nos permite identificar las mejores prácticas y replicarlas, mejorando así los resultados en sus vidas.

Abordar este tema crea conciencia en la sociedad sobre la situación de los jóvenes que han vivido en sistemas de cuidado. Aumentar la sensibilización puede generar cambios en las percepciones y actitudes hacia ellos, promoviendo una cultura de inclusión y respeto. El trabajo en esta materia fomenta la colaboración entre diferentes sectores, incluyendo el educativo, social y judicial. Esto puede llevar a un enfoque más integral para abordar las complejidades del cuidado y el bienestar juvenil.

En resumen, trabajar esta temática en la actualidad es crucial para promover la dignidad, la igualdad, el bienestar y la integración de los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, asegurando que sus voces sean escuchadas y sus derechos sean garantizados, respetados y protegidos. Esto no solo tiene un impacto positivo en sus vidas, sino que también enriquece a la sociedad en su conjunto.

Los operadores judiciales, incluidos jueces, fiscales y defensores, desempeñan un papel crucial en la garantía de derechos de estos jóvenes.

Su intervención no se limita a la aplicación de normas; implica la capacidad de interpretar la ley con un enfoque que priorice el bienestar y la reintegración social de los adolescentes. La forma en que estos operadores actúan puede influir decididamente en la implementación de políticas públicas orientadas a facilitar el egreso exitoso de estos jóvenes de las residencias, asegurando que tengan oportunidades equitativas para desarrollar su potencial.

Es fundamental que las decisiones judiciales se tomen desde una perspectiva que contemple no solo el marco normativo, sino también las particularidades de cada caso.

La evaluación integral de las necesidades individuales y del contexto en el que se encuentran estos jóvenes permite desarrollar proyectos de vida personalizados que respeten su dignidad y promuevan su autonomía. Esto implica una colaboración estrecha entre los operadores judiciales, los profesionales de la salud mental, los educadores y las entidades de bienestar social.

Además, la justicia debe procurar la adecuación de las políticas públicas a las realidades cambiantes y las necesidades de los jóvenes. Esto requiere un enfoque dinámico que contemple la participación activa de los propios jóvenes en el diseño y la evaluación de estas políticas. Al

involucrarlos en el proceso, se les otorga una voz y un poder de decisión que son esenciales para su desarrollo personal y social.

La justicia, a través de sus operadores, tiene la responsabilidad de ser un defensor de la dignidad humana de los jóvenes exentos de cuidados parentales. Al aplicar políticas públicas que garanticen su egreso de manera respetuosa y comprometida, se establece un camino hacia la inclusión social y el empoderamiento de estos jóvenes, asegurando que tengan la oportunidad de construir un futuro en el que puedan desarrollarse plenamente como ciudadanos.

La responsabilidad del Estado a través del órgano de protección de derechos, como la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, y la de la justicia, se complementan en la protección y el bienestar de los jóvenes exentos de cuidados parentales.

Entre los puntos que más destacados que trabajamos es importante mencionar que el Estado (Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia), tiene la obligación de garantizar una protección integral a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto incluye asegurar su derecho a la vida, salud, educación y un entorno familiar adecuado.

Debe implementar políticas públicas y programas destinados a prevenir situaciones de riesgo y brindar atención a aquellos jóvenes que han sido separados de sus familias. Esto incluye la creación de espacios seguros y el desarrollo de programas de apoyo emocional y psicológico.

También el Órgano de protección de derechos es responsable de supervisar y regular las residencias socioeducativas donde se alojan estos jóvenes, asegurando que se cumplan estándares de calidad que respeten su dignidad y promuevan su desarrollo integral.

Debe desarrollar estrategias y protocolos para facilitar el egreso de los jóvenes, preparando tanto a los adolescentes como a su entorno para una reintegración social exitosa, garantizando que tengan acceso a recursos educativos y laborales.

Así también fomentar la participación activa de los jóvenes en la toma de decisiones sobre su vida y su futuro, incluyendo su opinión en procesos que les afecten directamente.

En idéntico sentido la Justicia a través de sus operadores judiciales, debe cumplir y hacer cumplir las obligaciones asumidas al suscribir las normativas nacionales e internacionales, que particularmente en este caso influyan en la vida de estos jóvenes.

Debe actuar como garante de los derechos humanos de los jóvenes, asegurándose de que se respeten y protejan durante todo el proceso judicial y administrativo.

Los operadores judiciales son responsables de realizar evaluaciones justas, considerando las circunstancias individuales de cada joven y tomando decisiones que prioricen su bienestar y desarrollo.

Deben intervenir de manera adecuada en los casos de jóvenes en riesgo, aplicando medidas que sean proporcionales, respetuosas y que busquen promover su rehabilitación y reintegración social en lugar de sanciones punitivas.

Por su parte, también la justicia tiene el deber de coordinar acciones con otros organismos, incluidas las direcciones de protección de derechos, para asegurar una respuesta integrada y efectiva que aborde las necesidades de estos jóvenes.

Garantizar la tutela judicial efectiva, logrando que todos los jóvenes tengan acceso a un sistema judicial que sea accesible, comprensible y que ofrezca garantías procesales. Es esencial que cuenten con representación legal adecuada para proteger sus derechos e intereses.

Tanto el Estado a través de su órgano de protección de derechos como la justicia tienen responsabilidades cruciales y complementarias en el apoyo y el bienestar de los jóvenes exentos de cuidados parentales.

La colaboración entre ambas instancias es fundamental para crear un marco que respete la dignidad humana y garantice el desarrollo integral de estos adolescentes, permitiéndoles construir un futuro más prometedor.

La efectividad en la implementación de estas responsabilidades es clave para lograr resultados positivos en la vida de estos jóvenes

La intervención judicial en el contexto del Programa de Egreso en la Provincia de Formosa se efectiviza de manera alineada con las normativas de Derechos Humanos, evidenciando un compromiso significativo con el respeto a la dignidad y la igualdad ante la ley de los jóvenes sin cuidados parentales.

A través de un análisis exhaustivo de los procedimientos judiciales y las políticas implementadas, se ha podido observar que las instancias judiciales están adoptando un enfoque más sensible y se han adaptado a las particularidades de esta población vulnerable. Esto se traduce en decisiones que priorizan el bienestar integral de los jóvenes, así como en el establecimiento de recursos adecuados para su acompañamiento y desarrollo.

Además, se están llevando a cabo capacitaciones y sensibilizaciones dirigidas a los operadores de justicia, lo cual fortalece la protección de sus derechos y promueve una intervención más justa y equitativa.

En este sentido, se puede afirmar que hay avances significativos hacia una intervención judicial que respeta y garantiza los derechos fundamentales de los jóvenes, cumpliendo así con los objetivos planteados en esta investigación.

En conclusión, la hipótesis planteada finalmente se sostiene ya que la operatividad del sistema de justicia efectivamente favorece a los jóvenes sin cuidados parentales institucionalizados, promoviendo un marco de oportunidades que facilita su máximo desarrollo y plena inclusión en la sociedad. Este estudio destaca la relevancia de seguir trabajando en la mejora continua entre todos los actores del sistema, asegurando que se respeten y protejan los derechos de los jóvenes más vulnerados en nuestra comunidad.

Referencia Bibliográfica:

Argentina.gob.ar Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/ninezyadolescencia/pae>. 26/10/2020

ALEXIS “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, Doxa, Alicante, 1988, p. 14

-Alonso Ruiz, M: 2000) una filosofía del derecho en modelos históricos: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo Alfonso Ruiz Miguel Trotta- Madris -2000- 9788481645705

- Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, “DINAF P/.R.D.L.AM. P/Medida de Excepción - Control de Legalidad Ley 26.061”, Causa N° 553/13/9 F-138/17, 1 de noviembre de 2017.

-Corte IDH, 19/11/1999, “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf, compulsado el 7/2/2020.

-Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 311

-Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 127.

-Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

-ALEGRE Marcelo y Gargarella Roberto (coords.), Bs. As., Lexis Nexis, 2007, pp. 163/197, disponible [en línea] www.infojus.com.ar). - “(Des) igualdad estructural”, en El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, AAVV,

-CARRIÓ, R. “Dworkin y el positivismo jurídico”, cit.,p. 44

- DULANTO.E. Familia y Adolescencia. 239-253 El adolescente. 2000 Pag 3/144.
- DWORKIN, Ronald; Los derechos en serio, Ed. Ariel; 2010, p. 72.
- DWORKIN , R Taking rights seriously, trad al cast. por M. Guatavino.2ª.ed Barcelona, Ariel , 1989
- GIL Domínguez, A, Famá, M. V, Herrera, M, “Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes”. Derecho constitucional de familia. Comentada, concordada y anotada., Buenos Aires, Editorial Ed, año 2007, pág. 87.)
- H.L.A. HART, El concepto de derecho, cit.,p.158.33
- H.L.A. HART, “El positivismo y la independencia entre derecho y moral”, cit.,p.55.34
- H.L.A. HART, El concepto de derecho,cit.p.159.35G
- HERRERA, Marisa (2011). “Autonomía, capacidad y participación en el ejercicio de Derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes a un lustro de la ley. 26.061.” en FLAH, Lily (Dir) FODOR, Sandra; DEL ARBOL, Mabel (coord.). Los desafíos del Derecho de Familia en el Siglo XXI. Homenaje a la Dra Nelly Minyersky, Errepar, p. 693 y ss.
- (HERRERA M “El decálogo de la Adopción a la luz de la reforma del Código Civil”, disponible en www.nuevocodigocivil.com).

http://www.infoleg.gov.ar/basehome/actos_gobierno/actosdegobierno1-6-2009-3.htm (28 de julio de 2015) Trabajo Final Integrador – Lic. Daniel Gómez Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia – UNER FTS - 22

- Convenciones y Leyes : Entre los instrumentos de protección de derechos humanos vigentes en nuestro país en relación a la temática abordada podemos mencionar la Constitución Nacional, Declaración Universal de Derechos Humanos ,la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Ley 26.061 y Ley 27364.

-DUARTE Quapper,(2015) POLÍTICAS PÚBLICAS Y JUVENTUD ¿Juventud o Juventudes? Acerca de cómo mirar y remirar a las juventudes de nuestro continente versión On-line ISSN 0718-2236 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22362000000200004> ,(disponible , Septiembre 2021)

-INARNATO, M. (2012). Sobre la adquisición de autonomía progresiva en adolescentes que egresan del sistema de protección. Disponible en:

<http://doncel.org.ar/2012/12/03/sobre-la-adquisicion-de-autonomia-progresiva-en-adolescentes-que-egresan-del-sistema-de-proteccion-incarnato-m-diciembre-2012/>

-KUNZ A.y CARDINAUX N (2.004) .Investigar en Derecho –Departamento de Publicaciones – Disponible (22/09/20)

Facultahttp://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/05/investigar-en-derecho.pdf de Derec

LAY-LISBOA, Siu y MONTANES SERRANO, Manuel . De la participación adultocéntrica a la disidente: La otra participación infantil. *Psicoperspectivas* [online]. 2018, vol.17, n.2, pp.55-66. Epub 15-Jul-2018. ISSN 0718-6924. <http://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue2-fulltext-1176>. UBA-Buenos Aires –

-LORENZETTI, Ricardo Luis, DE LORENZO, Miguel F., LORENZETTI, Pablo-
Coordinadores. Autora: HERRERA, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV,, pág.264/265).

-MENDICOA, Gloria E. (2003) Sobre tesis y tesistas. Lecciones de enseñanza y aprendizajes. 1º Ed. Buenos Aires. Espacio.

-MENDICOA, Gloria E y ALVARELLO. (2016) Primer Simposio sobre Tesis de Maestrías y Doctorados en saber//Webigg.sociales.uba.ar).

-Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Ciudad de Buenos Aires. El rol del Ministerio Público de la Defensa para su exigibilidad, 2015, p. 255. Disponible en:
https://www.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/Informe_MPD_

-MORENO G. (2019). La gran ausencia en el ejercicio de la Convención. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos. (p. 140). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar

-MOURE, A P (2007). Institucionalización vs. desinstitucionalización ó de dos males el menos malo. XIV Jornadas de Investigación y Tercer Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

-MURGA, M.E., ANZOLA, M.G. (2011) Cuadernillo N°2 Desarrollo del sistemas de protección integral de derechos en el ámbito local. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

-PARRA LUCÁN, M. A., La voluntad y el interés de las personas vulnerables. Modelos para la toma de decisión en asuntos personales, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2015, pág. 96

- Procesos de Familia Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1998 pag. 15 y ss).

-Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, nro. 39, Lexis Nexis- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 19 y ss; Murganti, María Belén y Crespi Drago, Alejandra, “Las medidas de protección como fuente de legitimidad de los procesos de separación de los niños de sus familias”, en Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Fernández Silvia E. (Directora), tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 1359-1378. 6 Fernández, Silvia E., “Medidas de protección de derechos y adopción. La complejidad en la articulación y el Código Civil y Comercial”, RCCyC

-Rawls, J. "La justicia como equidad: política, no metafísica", Mazzuca, S. (trad.), *La Política*, revista de estudios sobre el Estado y la sociedad 1 (1996: 23-46).

-Rawls, J. *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010. 2015 (noviembre) - UNICEF (2012). Transición del Sistema de protección a la autonomía: Hacia un modelo integral de acompañamiento para jóvenes. Buenos Aires.

-SAGÜÉS, M.S “Diálogo interjurisdiccional, control de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión”, op. cit.87

-STEIN, M. (2008). Young people leaving care. *National Childrens Bureau Highlight. No.240*. London: University of York. Recuperado de:
<https://www.york.ac.uk/inst/spru/research/pdf/YPLLeavingCare.pdf>

-Stein, M (2008). “Transitions from Care to Adulthood: Messages from Research for Policy and Practice”, en Stein, Mike y Emily R. Munro (eds.): *Young People’s Transition from Care to Adulthood*. International Research and Practice. London: Jessica Kingsley Publishers.

STONE, Debora A (1989) Relatos causales y la formación de agendas políticas. Revista trimestral de ciencias políticas. ARTÍCULO DE REVISTA Vol. 104, No. 2 (Verano, 1989), págs. 281-300 (20 páginas) Publicado por: Oxford University Press Recuperado de <https://doi.org/10.2307/2151585>.

VÁSQUEZ, D. J. (s.f). “Análisis del discurso adultocéntrico”. *Antroposmoderno*. Recuperado el 17 de junio de 2019 de http://www.antroposmoderno.com/antro-version-imprimir.php?id_articulo=1271

TAMAYO SAEZ, M .(2007); El análisis de las políticas públicas, Universidad Complutense de Madrid, Instituto Universitario Ortega y Gasset.

-VIDETTA, C (2015). Responsabilidad internacional del Estado en la “institucionalización “ de niños, niñas y adolescentes desde el sistema interamericano de derechos humanos – En la Revista de Derecho de Daños Responsabilidad del Estado II- .Rubinzal - Culzoni , 2015)

-VIDETA, C. (2017) Participación en Doncel y Colectivo Guía Egreso, Los jóvenes exigimos: compromiso federal y reglamentación de la Ley de Egreso. Evento llevado a cabo en el Anexo C de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de:

http://doncel.org.ar/wpcontent/uploads/2017/12/RELATORIA_DONCEL_SEPTIEMBRE_6.pf

-Referencia electrónica- Paula Francisca Vidal Molina, « La teoría de la justicia social en Rawls », *Polis* [En línea], 23 2009, Publicado el 27 julio 2011, consultado el 25 de Noviembre 2020.

URL: <http://journals.openedition.org/polis/1868> -.

https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/42816/1/TTS_LarrosaAgustina.pdf.

<https://doncel.org.ar/2018/11/19/ley-nacional-27-364-pae>

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/201804/PROTECCION_Relevamiento_SinCuidadosParentales2015_b.pdf

